

escrita había ciudades de refugio, y en la de gracia son nuestras iglesias mas dignas por reservarse en ellas el autor de la gracia, de la ley y de los sacramentos; por lo que manda este concilio, que ninguno sitie, invada ú ocupe la iglesia, ni impida la libre entrada ó salida de ellas sin licencia de los obispos, y otorgando la caucion juratoria, de que gozando de la inmunidad ó dudándose hasta que se conozca y declare de este derecho, no se procederá á pena capital, ni otra de sangre, ni puedan ponerse prisiones en la iglesia, ni poner guardas dentro de ella ó de los cementerios, ni derribar las puertas ó paredes, ni subir con escalas; y los que tal ejecutaren en los casos arriba dichos incurran *ipso facto* en excomunion mayor; y las comunidades que lo permitan sean entredichas, y cesen de los oficios divinos: ademas de esto sean multados los violadores de las iglesias con penas pecuniarias que se han de aplicar á la fábrica de las mismas iglesias. Y obsérvese en esto lo dispuesto por cédulas y leyes reales.

II. No siendo justo que lo que está establecido en honor de las iglesias se convierta en su irreverencia, manda este concilio que ningun refugiado á la iglesia salga de ella para cometer algun delito, hurtar, ó hacer otra injuria, ó lleve al templo mugeres sospechosas, tenga juegos, ó toque instrumentos, ó insulte desde el sagrado á los ministros reales, pues deben esconderse y apartarse de su presencia; y los reos que contravinieran á lo arriba dicho sean echados de las iglesias, y no sean recibidos en otras, procurando los párrocos que esto se haga dando parte al obispo ó su provisor, especialmente cuando el que se ha de espeler es reo de pena capital.

III. En medio de la benignidad de la iglesia no es justo se permita que los reos la hagan su habitacion y triunfen de sus maldades; y así manda este concilio que sin especial licencia de los obispos no puedan estar los reos en las iglesias mas de nueve dias, dentro de los cuales procurarán salir de dichas iglesias, que no deben valer á los condenados á destierro que se refugian ó retraen á ellas para no cumplir esta pena, que no es capital, ni reputada por tal.

IV. Una de las cosas que mas turba la buena armonia entre la jurisdiccion eclesiástica y secular, son las competencias en punto de inmunidad, en que el calor de los jueces suele escitar discordias y largos pleitos, especialmente sobre si los clérigos ordenados solo de prima tonsura y menores pueden ser castigados por la justicia real, y en este punto manda este concilio, que se observe puntualmente lo prevenido por el santo concilio Tridentino y leyes reales, examinando el eclesiástico si en el clérigo de menores concurren las circunstancias, que requiere dicho concilio, si está en algun colegio seminario adscripto á la iglesia, tiene beneficio eclesiástico, si estudia en alguna universidad aprobada, si trae hábitos clericales, y si cumplió con sus obligaciones; y mientras se toma conocimiento por el eclesiástico, si goza, ó no del fuero estará en la cárcel eclesiástica.

V. Cuando el juez eclesiástico despachare sus letras inhibitorias al juez secular sea con arreglo á lo dispuesto por la ley de Castilla, con toda atencion y urbanidad; mas cuiden los jueces eclesiásticos, cuando por los seculares les son remitidos algunos clérigos reos, castigar sus delitos, sustanciando brevemente la causa hasta definitiva sentencia, y el fiscal la prosiga, aunque desista el acusador, pues el fin de nuestra madre la iglesia es defender la inmunidad de las personas de los clérigos, no es para cubrir sus delitos, ni para que su estado les sea licencia de pecar, antes bien deben ser reprendidos por faltas y delitos menores que los de seculares, por ser mayor el escándalo que causan los clérigos, que los seculares; y si el delito fuere grave y público, no sea puesto el clérigo en libertad bajo de fianza hasta que la causa esté terminada y definida del todo; pues de lo contrario suelen los reos quedarse sin castigo, especialmente ausentándose á donde no se tiene noticia de ellos.

LIBRO III. TITULO XXIII.

Sobre que los clérigos y regulares no se mezclen en negocios seculares.

§. I. La avaricia es raiz de muchos males, y en los ministros de Dios es mas abominable, por estar únicamente dedicados á su culto y apartados de los negocios seculares para no dividir

su corazón con dios, y con Mammona, y servir á Dios y á Belial; y no habiendo llegado tantas prohibiciones de los concilios, sagrados cánones y concilio III Mejicano, para cortar tan grande mal en el estado eclesiástico secular y regular; manda este concilio que con ningun pretesto, causa ó motivo puedan los clérigos seculares ó regulares ni por sí, ni en nombre de la comunidad de que son miembros, ejercer negociacion, mercancia, ó ser procuradores ó agentes de negocios, tener boticas para vender públicamente, tiendas, tabernas, cajones, aunque digan que son para vender las frutas de sus comunidades; tener ó labrar minas, rescatar platas, arrendar posesiones ó haciendas. Ultimamente se declara por muy impropio y ageno del estado eclesiástico secular y regular toda especie de comercio, sea de frutos, ó caudales, aunque sea con el pretesto de grangear para la comunidad ó iglesia, pues solo quiere lo lícito y por derecho canónico, que es mantener las rentas ó haciendas propias, y vender por mayor sus efectos, ni usar de tiendas, ni vender por menor al público, mucho menos el tolerar, que eclesiástico secular ó regular, esté en la botica ó tienda cuando está consagrado á Dios. Igualmente se prohíbe que hagan por tercera persona todo lo que arriba se les veda, á escepcion de la religion Hospitalaria que se halla con particular privilegio para esto; advirtiéndose á los eclesiásticos que se esponen á contraer irregularidad por algun yerro que puedan cometer administrando las boticas; disponiendo ó despachando por sí los medicamentos.

II. Mayor fealdad y torpeza es que los curas de indios por sí ó por otras personas rescaten de los miserables indios la pesca, caza, algodón, mantas, sal, maiz y otros frutos para ganar con ellos; y aun añaden el delito de emplear indios é indias en hilar, tejer y otros trabajos para la negociacion y lucro de los pastores, que en lugar de conservar su rebaño y darles pasto espiritual, le desuellan, le desangran, le quitan la sustancia, y solo se ocupan con sus utilidades temporales; pues entiendan que este concilio se lo prohíbe, y les anuncia la sentencia de Dios que dice: Que rescatará la sangre, el sudor y el trabajo de los pobrecitos indios de mano de sus párrocos, y además de esto, serán multados en penas pecuniarias, y otras al arbitrio de los obispos, procediendo hasta la privacion de oficio: ni valdrá la escusa de que los curas no ejecutan esto, sino sus parientes, porque el cura no puede permitir á estos, que desacrediten su ministerio, y sea vituperado por los feligreses, que ciertamente lo es siempre que los clérigos ó regulares se mezclan en interés ó lucros, que por sí ó por otros les estan prohibidos en todo contrato espreso ó paliado.

III. Ningun cura, beneficiado, ó clérigo secular ó regular compre granas, miel, algodón, mantas, tejidos ú otras cosas que se pagan de tributo por los indios con el pretesto de pagar por ellos, por estar prohibido; y si algun eclesiástico lo hiciere, perderá el precio de todo lo que comprase, y será además de esto castigado como usurpador de las rentas reales, destruidor de los indios y avariento abominable.

IV. Ningun beneficiado, ó cura de indios, sea secular ó regular, pueda por sí, ó por otra persona comprar de las almonedas reales públicas, ó de los que por merced real tienen pueblos en encomienda en su distrito maiz, algodón, miel ni otra cosa alguna de las que sus parroquianos dan ó pagan de tributo; y si lo contrario hiciere, pierdan todo lo que hubieren sacado ó comprado y se aplique á la fábrica de la iglesia de aquel distrito, al acusador y á gastos de justicia por iguales partes, para evitar el que si los ministros de los indios se enredan en semejantes contratos, como ha sucedido, sea despreciado su santo ministerio.

V. Tambien se prohíbe á todos los clérigos de orden sacro el que por sí ó por medio de otra persona sean arrendadores en todo, ó en parte de las rentas eclesiásticas ó seculares, y el que reciban en sí trasposos de semejantes rentas; el que puedan ser procuradores ó recibir poderes ó deputaciones sobre intereses reales; y si ejecutaren algo de esto por medio de otra persona, paguen diez pesos de multa; pero si lo hiciere por sí mismos veinte, que se han de distribuir en obras pías, fábrica de la catedral y acusador por iguales partes. Y últimamente si con estas penas no se enmendaren, se les castigará con otras mas graves, segun la calidad del delito.

VI. Para cortar de raíz toda vana interpretacion, se prohibe que los clérigos ó regulares cultiven por sí los prédios ó haciendas de la iglesia, comunidad, ú obras pias; y manda este concilio que los arrienden á otros ó manejen su administracion sin distraccion de la disciplina monástica; que no se venda por menor la azúcar de sus haciendas en tienda; como tambien que en los conventos no haya boticas públicas; pues solo se permiten para el gasto de la comunidad; ni que los curas con el pretesto de que los indios les paguen sus derechos ú otra cosa, hagan comercio de ella, y todo lo que pueda ser indecoroso al estado.

VII. Todos los regulares ocupados en doctrinas ó misiones deben guardar lo arriba decretado; y declara este concilio que no pueden mandar á los indios que trabajen de comunidad milpas ú otros frutos para acopiar para sí los misioneros; sino estimularles al trabajo; pues su ministerio es para instruirles en lo espiritual, y no para utilizarse con grangerías.

LIBRO III. TITULO XXIV.

De la observancia de los ayunos.

§. I Sábiamente ha establecido nuestra madre la iglesia, conforme al precepto divino, el que en ciertos dias mortifiquemos nuestra carne con ayunos y abstinencias para refrenar sus desórdenes, movimientos, y sujetarla al espíritu; y para que sepan su obligacion todos los fieles de este arzobispado y provincia, este concilio declara que todos los españoles y de otras castas (á escepcion de los indios) están obligados á guardar los dias siguientes.

Dias en que están obligados á ayunar todos los fieles de uno y otro sexo de este arzobispado y provincia, excepto los indios, para los que mas abajo se señalan los dias en que tienen solamente esta obligacion.

Primeramente todos los dias de cuaresma, excepto las dominicas.	
FEBRERO	La vigilia de San Matías, apóstol. 23
— — — — —	En año visiesto. 24
JUNIO.	La vigilia de la natividad de San Juan Bautista. 23
— — — — —	La vigilia de los S. S. apóstoles San Pedro y San Pablo. 28
AGOSTO.	La vigilia de San Lorenzo. 9
— — — — —	La vigilia de la Asuncion de Nuestra Señora. 14
— — — — —	La vigilia de San Bartolomé, apóstol. 23
SETIEMBRE.	La vigilia de San Mateo, apóstol y evangelista. 20
OCTUBRE.	La vigilia de S. S. apóstoles San Simon y Judas. 27
— — — — —	La vigilia de todos los Santos. 31
NOVIEMBRE.	La vigilia de San Andrés apóstol. 29
— — — — —	La vigilia de Santo Tomás, apóstol. 20
— — — — —	La vigilia de la natividad de nuestro Redentor J. C. 24

Asimismo están obligados por costumbre introducida á ayunar en la vigilia de Pentecostés. Tambien están obligados por precepto á ayunar en los dias de las cuatro témporas que comprenden doce, repartidos en los cuatro tiempos del año, es á saber.

- EN EL INVIERNO. La feria cuarta inmediata despues de la festividad de Santa Lucia, la sexta y sábado siguiente.
- EN LA PRIMAVERA. La feria cuarta, sexta y sábado despues de la dominica primera de cuaresma.
- EN EL ESTÍO. La feria cuarta, sexta y sábado despues de la festividad de la exaltacion de la Santísima Cruz.

§. II. *Dias en que los indios están obligados á ayunar por la constitucion del papa Paulo III. de feliz memoria.*

Los indios puros sin mezcla de otra casta, empadronados como tales, solo tienen obligacion de ayunar nueve dias, que son. Los siete vienes de cuaresma, vigilia de natiuidad de nuestro Señor Jesucristo, sábado de Resurreccion ó gloria que llaman.

III. En los dias arriba señalados, así para españoles como para indios, están obligados unos y otros bajo de culpa de pecado mortal al ayuno, y hacer solo una comida al medio dia, sin que de esta obligacion se pueda eximir alguno que tenga veintiun años de edad cumplidos, á no ser que por enfermedad ó por trabajo corporal, ó por otro justo impedimento esté escusado del ayuno por consejo y dictámen de su confesor; y para el caso de enfermedad se requiere tambien el parecer del médico corporal. Mas aun para los dispensados para comer carne en dias prohibidos mandaron los sumos pontífices Benedicto XIV. y Clemente XIII. que se guarde la forma del ayuno, y no se mezcle pescado con carne, y otras condiciones que espresan en sus bulas. Exhorta este concilio á todos los mayores de quince años que no han llegado á los veinte que procuran irse acostumbrando á ayunar en algunos dias, para que cuando les obligue el precepto lo cumplan bien. Ygualmente, exhorta este concilio y aplaude la devocion de algunos fieles, que acostumbren ayunar en las vigiliias de nuestra señora la Virgen María y de *Corpus Christi*, como tambien el guardar abstinencia en los dias de rogaciones, aunque no es por precepto; y concede á todos los que ayunasen en estos dias cuarenta dias de indulgencias por cada dia que lo hiciesen. Y para la puntual observancia del ayuno en los dias de precepto, deben los párrocos seculares ó regulares anunciarlos á su pueblo, y cortar tanta corruptela como se experimenta en escusarse del ayuno por ligeras causas.

IV. El uso de la leche, huevos, queso, mantequilla de leche y todo lo que son lacticinios estan prohibidos en los dias de ayuno en la cuaresma; y para usar de lacticinios es necesario tener la bula de la santa cruzada. Tambien la necesitan los indios para ganar las indulgencias é indultos de ella, lo que esplicarán los párrocos á los indios, pues así se manda espresamente, segun la instruccion últimamente espedida; y en cuanto al uso del lardo, y falta de aceite en estas provincias no se perjudique á la costumbre.

V. En los dias en que se prohíbe comer carnes, no se pueden vender estas públicamente sino es para los enfermos; y conociendo este concilio que es notable el abuso y nimia la indulgencia de los médicos en conceder licencias para comer carne á los ricos que tienen comodidad de comprar alimentos sanos de vigilia; y que á los pobres no se les concede tan fácilmente, les encargamos mucho la conciencia, haciéndoles presente que aun por muchos de sus autores está probado que no es enferma la comida moderada de abstinencia, que la cuaresma es el diezmo del año que pagamos á Dios: que el cuerpo humano cuanto mas regalado mas achaques descubre; y últimamente la autoridad formidable de San Ambrosio inserta en el derecho canónico, que concluye con afirmar que el que se entregase á los médicos se niega asimismo de un modo contrario á la abnegacion que manda Cristo.

LIBRO IV. TITULO I.

De los esponsales y matrimonios.

§. I. Resultan grandes daños é infelices sucesos en matrimonios, de que antes de contraerse, no sepan los contrayentes los altos y sanos fines de este sacramento, la doctrina cristiana, y que se preparen con la confesion para recibirle dignamente, y que Dios comunique aquella gracia que une los ánimos y voluntades para llevar las cargas del matrimonio y guardar fidelidad; por lo que manda este concilio que los párrocos esplicuen á los contrayentes cuales son los bienes del ma-

rimonio: que solo se recibe el sacramento cuando contraen por palabras de presente conforme manda el concilio Tridentino; que han de ir en gracia para recibir su aumento; y que cometen pecado mortal gravísimo si se mezclan antes de casarse, aunque tengan ya dada palabra de casamiento.

II. Por decreto del santo concilio Tridentino se amonesta que no se permita cohabitar á los casados antes de que reciban las bendiciones nupciales de su párroco ó de otro con la licencia del ordinario, y lo mismo renueva este concilio mandando á los párrocos que hagan presente á sus feligreses que las bendiciones nupciales no son una pura ceremonia sin fruto alguno; sino que son unas preces á Dios muy significativas y propias para alcanzar de la Divina Magestad que comuniquen á los casados la paz y tranquilidad en el matrimonio, y asimismo que estas bendiciones se deben hacer en la iglesia, que es la casa de Dios, y no en las particulares, sobre lo que los obispos no serán fáciles en conceder licencia para hacerlas en oratorios privados, porque se sigue gran desorden, y poco aprecio de las parroquias, y aun se da fomento á la vanidad con semejantes indulgencias.

III. Para ocurrir á tantos males como resultaban de los matrimonios clandestinos, los anuló el santo concilio Tridentino, mandando que para contraer matrimonio de presente, debe estarlo el párroco y dos ó tres testigos; y con arreglo á esto manda este concilio que si algunos cometiesen el atentado horrible de casarse clandestinamente, incurran en excomunion mayor *ipso facto*, sean castigados y multados, y el párroco ó sacerdote que no lo estorbase, sea recluso en un monasterio ó colegio por espacio de seis meses.

IV. Por decreto del mismo santo concilio Tridentino está mandado que antes de contraerse matrimonio, se publique tres veces en tres dias festivos continuados en la iglesia parroquial, para que si alguno tuviese noticia de algun impedimento canónico le denuncie; y para cumplir esta justísima determinacion se ordena á los obispos que no dispensen semejantes proclamas, á no ser que se tema que el matrimonio se ha de impedir sin causa razonable, pues cuando es notoria la desigualdad, ó se siga infamia, ó escándalo en las familias, no es justo que la iglesia abrigue semejantes matrimonios de secreto con desigualdad y resistencia de los padres, y mucho menos en estos reinos respecto de los europeos ó ultramarinos que pueden estar casados en otra parte, y si se omiten las proclamas se ocultará: por lo que, los obispos ó sus vicarios generales cuidarán de que no sean vanas semejantes proclamas, y cuando conviniese dispensar una, ó dos, no se pueden dispensar las tres sin las justas causas del concilio, guardando igualdad, sean ricos, ó pobres, y no llevándose por las dispensas derechos mas de los tasados en el arancel, pues de permitir regalos, ó subida de derechos ha provenido una relajacion muy grande de esta disciplina eclesiástica, y en todo arreglándose á la bula del Señor Benedicto XIV.

V. En los pueblos de visita ó anejos á parroquiales de indios es práctica arreglada que las amonestaciones se hagan aunque sea en dias no festivos cuando el párroco ó vicario va á visitarles, y se juntan todos á oír misa, pues distando de la cabecera los anejos, no es justo detener las proclamas de los indios mas de lo que se tarda en las de los españoles, que tienen misa todos los dias festivos, y en los anejos de parroquiales de indios suelen ser cada quince dias que llaman *castole*, cuando no pueden por su pobreza mantener ministro para la celebracion de todos los dias de precepto. En nombre de dias festivos se entienden todos aquellos en que hay obligacion de oír misa, aunque se pueda trabajar, y no sean de indios.

VI. La patria potestad es de derecho divino, natural y positivo, por consiguiente es debido por todos derechos la obediencia, reverencia y honor de los hijos á sus padres, y se peca contra piedad siempre que los hijos intentasen entristecerles con un matrimonio desigual, por el que padezca deshonor la familia, se sigan escándalos, disturbios y fatales consecuencias; y para cortar daños manda este concilio con arreglo al Tridentino que abominó y detestó los contraidos contra la voluntad de los

padres, que los obispos no permitan contraerse semejantes matrimonios, ni les protejan ni amporen dispensando las proclamas, ni permitan á los párrocos que sin darles parte saquen de la casa de sus padres á las hijas para depositarlas, ó el pasar á casarlas contra la voluntad de sus padres sin dar primero noticia á los obispos, á fin de que estos averigüen, si es ó no racional la resistencia. Igualmente se prohíbe que los provisos admitan en los tribunales instancias sobre los esponsales contraídos con notable desigualdad, sino que deben aconsejar y apartar á los hijos de familias de su cumplimiento cuando redundan en descrédito de los padres; y de este modo se evitará que confiadas algunas mugeres en que recogido papel de esponsales, entreguen sus cuerpos, y se llene el mundo de ramerías y de abominaciones.

VII. Conforme al santo concilio Tridentino no puede sacerdote alguno secular ó regular, aunque sea párroco, asistir á matrimonio de feligreses de otra parroquia, ni darles la bendición nupcial sin expresa licencia del obispo ó del propio párroco de los contrayentes, y el que hiciere lo contrario, queda suspenso *ipso jure* hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debia asistir al matrimonio y dar las bendiciones nupciales.

VIII. En las bendiciones nupciales de los indios, manda este concilio se observen todas las ceremonias de la iglesia, y las mismas que se hacen en las de los españoles, bendiciendo las arras, y los párrocos no puedan pedir cosa alguna por estas bendiciones; sino que despues de dadas podrán recibir la ofrenda que voluntariamente quisieren dar, ó segun esté prevenido por el arancel.

IX. Ningun párroco asista á matrimonio alguno sin constarle antes de la edad cierta y legítima de los contrayentes, que es la de catorce años cumplidos en los hombres; y doce cumplidos en las mugeres: y se ordena que los curas sin licencia de su obispo no asistan á esponsales de futuro, y el que hiciere lo contrario, será castigado.

X. El consentimiento para el matrimonio ha de ser libre, sin violencia alguna física, ó moral; y así manda este concilio que los padres no amenacen á sus hijos para que se casen contra su voluntad, ni los dueños de los esclavos les obliguen á casarse con quien quieran sus señores; ni los dueños de haciendas precisen á los indios á que lo ejecuten, ni les impidan sus casamientos, pena de excomunion mayor *latae sententiae*, pues se experimentan muchos abusos en este particular para usar los señores de haciendas ó de esclavos del trabajo ó multiplicar los esclavos.

XI. Los señores de esclavos casados no pueden venderles en partes donde no puedan cohabitar con sus mugeres, ni impedir el uso del matrimonio por respetos temporales ó de sus ganancias.

XII. Entre los indios de algunos pueblos se ha introducido el execrable abuso de que cuando algun indio se quiere casar pasa á casa del otro contrayente á servir, y aun cohabitan antes de celebrarse el matrimonio, especialmente sacando á la novia de casa de sus padres la noche antecedente y andando juntos toda ella hasta la mañana que se presentan al párroco; y para desterrar esta corruptela y otras supersticiones ó indecencias, y venta de la contrayente, segun solian llamar, manda este concilio que los párrocos averigüen si se practica aun en sus pueblos; velen en extirpar tan grande maldad y especie de gentilismo, y den parte á los obispos. Igualmente cuidarán de que antes de casarse no vivan en una misma casa, y despues de casados la tomen aparte, segun mandan las leyes del reino.

XIV. Sucede que de España y otras partes vienen algunas personas trayendo consigo mugeres con quienes aseguran estar casados, y muchas veces son concubinas: y para corregir estos amancebamientos, manda este concilio que los tales presenten la fé autorizada de estar legítimamente casados, y los obispos les señalen término para presentarlos, y si dentro de él no lo ejecutasen ó hiciesen la prueba correspondiente, sean separados y no puedan cohabitar.

XV. Cuando un gentil se convirtiese y fuere bautizado estando casado, y su consorte no quisiere convertirse á la fé católica, ó haya peligro de que pervierta á su consorte bautizado, en este caso el que está bautizado podrá casarse con otra con el permiso del obispo; pero si el bautizado pudiese cohabitar con su consorte gentil sin contumelia del Criador, ó peligro de la perversion, antes bien haya esperanza de que la pueda atraer á la fé católica, no puede casarse con otra el bautizado, y si puede cohabitar con su consorte infiel, para lo que se dará parte al obispo, que señalará seis meses de término, ó le prorogará, segun juzgase. Igualmente se dará noticia al obispo cuando un infiel se bautizase y hubiese dejado la muger en los pueblos de la gentilidad para que examinada la causa, le conceda si conviniese facultad para casarse con otra.

XVI. Los libelos de repudio estan prohibidos en la ley de gracia, y sin la autoridad del juez no pueden separarse los casados; y si algun notario firmase semejantes libelos de repudio será privado de su oficio, y multados en penas pecuniarias todos los que interviniesen en esto.

XVII. Algunos casados intentan en los tribunales pleitos de divorcio y despues no los prosiguen solo con el fin depravado de continuar en sus vicios y amancebamientos; por lo que manda este concilio, que cuando se intentase pleito de divorcio; luego se ponga la muger en depósito honrado; y si el que intenta el divorcio no prosigue la causa, el fiscal tome la voz para que cohabiten. Cuando se pronunciase sentencia de divorcio, la muger se ponga en casa honrada, donde no quede espuesta á ofensas de Dios; y los fiscales cuiden de que esto se observe. En caso de que se trate de nulidad del matrimonio obsérvese lo mandado en la bula del Señor Benedicto XIV. de nombrar un defensor del matrimonio que siga la causa en todas instancias.

LIBRO IV. TITULO II.

De los impedimentos del matrimonio.

§. I. Llegando á tal grado la malicia de algunos que despreciando el santo temor de Dios y virtud de los santos sacramentos se casan con impedimentos dirimentes del matrimonio nulamente, y con sucesos tan desgraciados pasan su vida en un continuo pecado mortal, manda este concilio que ninguno se atreva á cometer tan horrible atentado, ni sacerdote alguno asista á semejantes casamientos; y el que lo intentase incurra en pena de excomunion mayor *ipso facto*, en todas las demas penas establecidas por leyes eclesiásticas y reales, y en la multa de cien pesos. El sacerdote ó párroco que asistiese á semejantes contratos matrimoniales, si tuviese beneficio pierda por un año los frutos de él; y sino los tuviese pague cien pesos; y estas multas ó penas pecuniarias se han de aplicar por iguales partes á la fábrica de la iglesia, al acusador, y si el juez procediese de oficio, para gastos de justicia. Y para que todos tengan entendidos los impedimentos dirimentes se espresan en esta forma.

II. La consanguinidad se estiende hasta el cuarto grado inclusive. La afinidad que se contrae por matrimonio y cópula lícita hasta el cuarto grado inclusive. La afinidad que nace de cópula ilícita y fornicacion hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de pública honestidad que nace de esponsales válidos, no de los nulos, no se estiende ni comprende mas del primer grado, pero la honestidad que nace del matrimonio rato y no consumado, se estiende hasta el cuarto grado inclusive.

III. La cognacion espiritual la contrae el que bautiza y el padrino con el bautizado, en primera especie, y los mismos, bautizante y padrino, con los padres del bautizado en segunda especie. En el sacramento de la confirmacion contraen el parentesco el confirmante y padrino con el confirmado en primera especie, y en segunda el confirmante y padrino con los padres del confirmado.

IV. El casarse dos hermanos está prohibido por todo derecho, y para dispensar los obispos de

esta provincia en segundo grado solo, esto es, entre dos primos hermanos en virtud del último breve de la Santidad de 27 de marzo de 1770, espedido por veinte años, se requieren gravísimas causas é igualmente en el segundo grado solo de afinidad por matrimonio; pues de ser indulgente en esto se originan muchos pecados, y se persuaden los contrayentes á que teniendo cópula fornicaria facilitan en este caso y otros impedimentos la dispensa, del cual error deben ser apartados los fieles; y si alguno con esta intencion tuvo cópula se hace indigno de lograr del favor y benignidad de la iglesia, que extirpa pecados y no los fomenta.

V. En cuanto á los indios no se estiende el impedimento de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita sino hasta el segundo grado inclusive, y este indulto no se debe estender á otras castas.

LIBRO V. TITULO I.

De las visitas.

§. I. El fin principal de la visita de los obispos conforme al santo concilio Tridentino es estender la santa y católica doctrina, extirpar errores é idolatrías, corregir pecados y vicios, é inflamar los pueblos para la religion, paz é inocencia de costumbres, predicando, enseñando y dando en todo buen ejemplo.

II. El orden que debe tener el obispo es el siguiente: La primera entrada ha de ser en la iglesia parroquial, en cuya mayor hará oracion por el pueblo, se dirá misa del Espíritu Santo, y despues el mismo obispo ú otro en su lugar predicará al pueblo cuáles, y cuán altos son los fines de la santa visita; despues se leerá el edicto de pecados públicos para cortar todas las ofensas de Dios. En lugares de corta poblacion puede el obispo empezar la visita echando una plática al pueblo, y leído que sea el edicto de pecados públicos, visitar el sagrario, la pila bautismal, los altares, cantar los responsos del ritual; y reconocer despues con despacio el inventario de alhajas, todos los ornamentos sagrados y libros parroquiales.

III. En el tabernáculo del Santísimo mirará si hay ara cubierta con dos corporales; si está dorado el tabernáculo por dentro; si los copones son de plata dorados, y si la llave se guarda con todo cuidado.

IV. En la pila bautismal reconocerá si hay sumidero para la agua; si está cerrada con llave; si en una alacena están los santos óleos con sus inscripciones es á saber, crisma, óleo de catecúmenos y óleo de enfermos, manual para la administracion de sacramentos, concha de plata para bautizar, caja para la sal y algodones; y si dicha alacena está bien cerrada, y la llave la guarda el cura ó su vicario. Para llevar el santo óleo á los enfermos será conveniente que el párroco tenga una alacena en la iglesia con la ampolla del sagrado óleo, estola y manual. Las aras deben estar enteras, y no quebradas, y los ornamentos con el aseo correspondiente.

V. Pedirá el obispo los libros parroquiales de bautismos, casamientos, confirmaciones y entierros para reconocer si se cumplieron los decretos de las anteriores visitas; y sino cuidará de que se ejecuten, y en un libro separado se asienten todos los decretos, auto y providencias, que se remitiesen sueltos, sacando índices de ellos.

VI. Mandará presentar el inventario de los bienes de la iglesia, los de las cofradias, y de todas sus rentas para averiguar que gastos se han hecho; si se han enagenado algunos bienes, y con que autoridad.

VII. Visitará tambien todas las capillas y ermitas: y las que no sean necesarias para la mayor facilidad en la admistracion de sacramentos, ú oír el pueblo la misa, mandará profanarlas y aplicarlas á usos profanos, pues es muy grande el desórden que hay en fabricar ermitas, y

aun sin licencias necesarias, y las imágenes ridículas secretamente se hagan pedazos, y se entierren.

VIII. Conforme á lo dispuesto por el III concilio Mejicano en el párrafo 7 de las visitas, los obispos visitarán los hospitales y lugares pios: y por lo tocante á hospitales de real patronato se arreglarán á lo últimamente prevenido por su Real Magestad. El principal desvelo de los obispos será cuidar de que se cumplan las constituciones y fundaciones de los hospitales y obras pias, se celebren sus misas y cumplan las cargas.

IX. La inobservancia de los decretos de los concilios consiste en que se ignoran, y se lee poco ó nada en el catecismo romano y suma moral; así manda este concilio que todo párroco tenga este concilio, dicho catecismo, y una suma moral de sana doctrina, y el manual de párrocos. Además de esto, debe tener fijado en la iglesia el arancel de derechos, y puesta una tabla de las misas y aniversarios que son del párroco.

X. Despues el obispo hará la visita secreta de la vida y costumbres de los párrocos y clérigos del pueblo, y si resultasen culpados, les amonestará paternalmente para que se corrijan; y sino lo hiciesen, serán castigados. Todo se asentará en el libro de visita, para que siempre conste de todas las providencias públicas y secretas.

XI. El fruto de las santas visitas se suele malograr con la ostentacion y fausto de algunos obispos, que son gravosos á su clero con el carruage, comitiva fuera de orden, escetivo número de criados, costosas comidas y otros gastos; y para contener semejantes escesos, reflexionen los obispos aquella terrible sentencia: *Ne cum alijs praedicavero, ipse reprobus efficiar*, y que la moderacion edifica á los fieles, y el fausto les escandaliza y destruye todo el fruto de los decretos; por lo que manda este concilio que los obispos solo lleven consigo los familiares necesarios para la visita, todos útiles, de buenas costumbres y desinteresados, sin coche; y si le llevasen, manténgale á su costa en otra casa. La comida ha de ser frugal, de modo que el hospedage no sea gravoso á los párrocos; y en cuanto á los derechos de visita, se arreglará el secretario, visitador ó notario al arancel, advirtiendo que si se escudiesen deben restituir doblados los derechos. Por refrendar licencias de confesar, celebrar ó predicar nada puede llevarse aun por razon de la escritura. Ultimamente, háganse cargo los obispos que no hay limosna mas bien repartida, ni obra mas propia de su caridad que la que se ejercita en la santa visita, pues allí circula por toda la diócesi, no es vituperado el ministerio, se da ejemplo á todos los fieles, toman estos amor á sus prelados, no forman el mal concepto de que son interesados; y sobre todo, aunque trasladaran los montes de una parte á otra, nada serviría si en las visitas no se moderan y acreditan que es verdadera su caridad.

XII. El fin principal de la conquista de estos reinos fué la propagacion de la fé y hacer suave el yugo á los miserables indios; y por esta razon los obispos han de cuidar de que no se les veje, ni moleste con llevar cargas en la visita, sino es pagandoles su jornal, segun las distancias; pues se advierte el esceso que en este particular se comete obligando á los indios para todo lo que es trabajo sin pagarles, y dejando libres y descansados á los mulatos y otras castas, que no son limpias como las de los indios; y así por el ejemplo de los obispos entenderán todos los fieles que miramos mas por su bien espiritual que por el temporal.

XIII. Con el motivo de la visita de los obispos suelen los caciques ó gobernadores de los indios hacer á estos repartimientos para los gastos de la visita, y en lugar de recibirla con deseo, maldicen el dia en que se acerca: y á fin de que se evite esto, prohíbe este concilio que se les exija cosa alguna á los indios; pues los obispos van á distribuirles el pan espiritual, y no á empobrecerles y quitarles el temporal sustento.

LIBRO V. TITULO II.

De los calumniadores.

§. I. Es gravísima la injuria que se hace á Dios y á sus tribunales en la tierra cuando algunos ponen querellas y acusaciones maliciosas contra sus párrocos, ó clérigos, ó influyen á esto; y para cortar este daño manda este concilio que los jueces, antes de admitirlas, manden que los acusadores afiancen de calumnia, ó juren no proceder de malicia, y en caso de que se pruebe proceder de malicia, pagará las costas del pleito, todos los daños, y serán castigados con las mismas penas que correspondía, si fuesen ciertos los delitos.

II. Si alguno acusare á otro de delito y no prosiguiese la acusacion, no se le admitirá despues á la prueba; y el Promotor-fiscal seguirá la causa con tal que el acusador afiance que pagará las costas, daños y penas, sino se justificase el delito, ó á lo menos se verificase que no procedió de malicia y con ligereza.

III. Por no ser justo que los delitos queden sin castigo deben los obispos y sus jueces proceder de oficio á inquirir, y hallándose ciertas las noticias de las denuncias secretas, corregir á los delincuentes con secreto, y sin que queden infamados.

IV. La esperiencia enseña que muchas veces los indios presentan memoriales con acusaciones contra clérigos encabezándolos en nombre de los gobernadores, alcaldes, justicias y comun de naturales, y frecuentemente ningune firma; y aun se averigua haberlos formado una sola persona mal intencionada y de otras castas; y para cortar estos recursos, manda este concilio que los obispos averiguen secretamente si son ciertas las quejas de los naturales; si son inducidos; si proceden de malicia, si han intervenido los gobernadores y justicias, y que se reconozcan las firmas y poderes para no esponer el crédito de los párrocos á una calumnia; y en el caso de ser justas las quejas, no ostante que los indios no prosigan la causa, lo hará el Promotor-fiscal, como protector de los indios á fin de que el obispo determine lo que sea mas del servicio de Dios y bien de los naturales.

LIBRO V. TITULO III.

De la Simonia.

§. I. La simonia desde el principio de la iglesia ha sido siempre abominable, mas es tanta la malicia humana, que se ha procurado encubrir y paliar con varios pretestos, y para cortarlos de raiz, manda este concilio, que ningun eclesiástico ó secular pueda hacer pactos ó tratos, prometer dinero ó lo que llaman *gala* ó regalo para obtener algun beneficio eclesiástico, ó alcanzar el favor de alguna persona de elevada dignidad, y á los tales se les declara por simoniacos y por incurros en las penas de tales, que son privacion del beneficio, obligacion á restituir, segun el *motu proprio* de S. Pio V. é inhabilidad para obtener otros beneficios, y ademas de esto incurren en excomunion mayor reservada á su Santidad.

II. Declara ademas de esto el concilio que todos aquellos, que por medios simoniacos alcanzasen beneficios eclesiásticos, no deben ser admitidos á su posesion, y que han incurrido en las penas impuestas por S. Pio V.; que están obligados á renunciar los beneficios, y á restituir los frutos, sino quieren incidir en la maldicion de Dios y ser condenados en su juicio.

III. Tambien es especie de simonia el que los familiares de los obispos sirvan á estos, prometiéndoles en premio de su trabajo beneficios eclesiásticos, pues deben ser mantenidos por los obispos, ó tener señalados salarios de la renta episcopal; y en el caso de que algunos familiares

sean beneméritos y distinguidos en virtud y doctrina, pueden ser atendidos, teniendo presentes los méritos y su calificación en comparación de los demás pretendientes ú opositores, de modo que sea preferido el más digno.

IV. Los examinadores sinodales no pueden recibir cosa alguna de los examinandos, aunque sea regalo de comer ó beber, y tampoco los párrocos ó vicarios pueden llevar cosa alguna por bendecir imágenes ú ornamentos, lo que con más razón está prohibido á los obispos por la consagración de los cálices, ó de aras, ó bendición de cosas del culto de Dios.

LIBRO V. TITULO IV.

De los hereges.

§. I. Gravísimo pecado es apartarse de la fé católica recibida en el bautismo, y desamparar la milicia recibida de Jesucristo, y es muy grave la omisión de aquellos que debiendo ser guías y maestros de otros no les apartan de idolatrías, supersticiones y vanas observaciones, principalmente en los párrocos que deben cuidar mucho todos los errores de los indios, y regar estas plantas de la iglesia con la palabra divina. También son culpables los obispos que por demasiada indulgencia ó inacción toleran que los indios mantengan algunas de sus supersticiones, y viendo que no basta el amor, no les castigan; por lo que manda este concilio que en este punto estén muy vigilantes los obispos, y luego que tengan noticias de idolatrías ú otra especie de gentilismo, amonesten, corrijan paternalmente á los indios, y sino bastase el remedio, procedan con rigor contra ellos, aplicándoles las medicinas más correspondientes para apartarlos de errores, é imponiéndoles penas y mortificaciones corporales, mas no pecuniarias, porque esto sería exasperarlos, y acaso motivo de que juzgasen de que se hacia por el interés; además, de que por su pobreza y rusticidad son dignos de compasión y de la mayor benignidad de la iglesia; pero no de modo que abusen de ella para retirarse á los montes y ocultar sus maldades.

LIBRO V. TITULO V.

De las usuras.

§. I. La avaricia es un vicio capital y raíz de otros muchos, en que según San Pablo caen los avaros y caminan á su perdición, especialmente en estas provincias, en que es insaciable la codicia de algunos que quieren hacerse ricos en poco tiempo sin sudor y sin fatiga; y para deterrar tan abominable vicio de las usuras ya descubiertas, ya paliadas, manda este concilio que por ser tantos y tan enredosos los contratos que se hacen en estas partes para encubrir las usuras, de aquí adelante solo se practiquen aquellos que están aprobados y recibidos por derecho canónico y leyes de estos reinos; y cuando ocurriesen dificultades, como sucede frecuentemente, sobre si son lícitos ó ilícitos, se consulte á personas doctas y timoratas, las que procurarán dirigir las conciencias con sanas doctrinas, desechando toda laxitud, y manteniendo firmes el espíritu verdadero de la disciplina eclesiástica para utilidad del estado en lo espiritual y temporal.

II. El comercio es utilísimo y el nervio de las repúblicas, solo está prohibido á los clérigos para que no se distraigan de sus ministerios espirituales; mas debe siempre regularse por la justicia, que ha de haber en todo contrato. Es libre cualquiera en comprar y vender, cuando por el estado no se prohíba ó limite para mirar por la pública utilidad; y todo comprador ó vendedor debe tener presente que no puede subir el vendedor del precio legítimo, si le hay puesto; ó del que sea supremo en la comun estimación de los prudentes; y el comprador no debe bajar del precio ínfimo comun. El vender al fiado es lícito; pero el subir el precio solo por este motivo está prohibido y se peca gravemente contra justicia. El comprar trigo, maíz ú otro de los frutos necesarios para la vida humana es libre y lícito, pero no es el comprar, revender estos

frutos y sacar ganancias en perjuicio del público, cuando no son harrieros ó tragineros, que pasando los frutos de una provincia ó pueblo á otro, viven de sus portes.

III. El comprar ó rescatar metales, es libre y lícito con las condiciones de las leyes y pagando los derechos correspondientes; mas no lo es el aprovecharse de la necesidad de los miserables indios para comprarles en precio muy bajo, y venderles muy caras otras especies, ya sea de frutos, ó ya de ropas por modo de permuta ó compensacion; ni el estimar su trabajo y jornal en poco, y pagarles en maiz ó ropas á precio subido; ni el acopiar todas las mantas, tilmas ú otra manufactura de los indios para vendérsela despues mas cara; ni el privarles del valor del justo precio en la grana, cacao, y otros frutos para venderlos con crecidas ganancias, con el pretesto de que comprar al fiado, y dilatar la paga de otras deudas, ó tomar á los indios por esta causa sus frutos ó géneros en menor precio del corriente á pagar de contado.

IV. Sucede que cuando está para salir la flota para España, ó la nao de China, y los deudores no tienen dinero pronto para pagar á los acreedores, prometen los deudores mayor precio por razon de que se dilate la paga, ó venden ó permutan otros géneros estimados en menor precio del justo por no hallarse en disposicion de satisfacer, y para redimir su vejacion; y declara este concilio que semejantes contratos están prohibidos como usurarios, sean ciertas ó fingidas las permutas de géneros; pues los acreedores en ningun caso pueden apreciar en dinero la necesidad ó imposibilidad del comprador, sino usar de los remedios que tiene el derecho para la cobranza.

V. Al principio de la conquista de estos reinos fué indispensable el surtir á los indios de los precisos géneros para vestido, comida y ejercicio de la agricultura, y aun hoy está practicándose; mas no es justo que lo que se introdujo en su beneficio, se convierta en su perjuicio, precisándoles á que compren los frutos, ropas, bestias é instrumentos para la agricultura á sumo precio; y que á ellos se les obligue á vender al ínfimo; pues son libres los indios, y no esclavos, tienen la libertad en sus comercios, y pueden sacar de ellos las debidas utilidades, y el repartimiento se les debe hacer con equidad y justicia y á precios moderados.

VI. El pagar á nuestro soberano los tributos está mandado por Jesucristo: *Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.* Y declara este concilio por muy perjudiciales y perversas las doctrinas con que algunos escusaban á los vasallos de esta justa obligacion con el pretesto de que las leyes son penales, y no preceptivas, cuando es claramente contra justicia privar al rey de sus derechos, legitimo mayorazgo y patrimonio real, que ciertamente cede en bien comun; y no solo impone penas á los transgresores, sino que quiere ser obedecido en sus leyes, ademas de seguirse de tan laxas opiniones tantos daños en la pérdida de bienes, cárceles y otros castigos á que no debe temerariamente esponerse alguno. Por tanto manda este concilio que ningun clérigo secular ó regular aprobado, ó no, de confesor, pueda dar dictámen para entrar géneros de contrabando, ó comerciar sin pagar al rey sus reales alcabalas y derechos; y si alguno contraviniese, le castigará su obispo con todo rigor para que no sea causa de perjuicio al estado eclesiástico y político; y porque ocurren muchos casos en esta materia, que por sus circunstancias requieren particular exámen para aprobarlos, ó condenarlos, encargamos á los confesores y directores de conciencias, que se arreglen en estos asuntos á las doctrinas mas sólidas y sanas.

LIBRO V. TITULO VI.

De los sortilegos.

§. I. Toda adivinacion, supersticion y vana observancia se ha de desterrar de los fieles, ya pos agujeros, suertes, círculos, encantos, maleficios, mágia ó astrología judiciaria, procurando los párrocos enseñar á los fieles y con mas intencion á los indios, que Dios crió las aves, las plantas, y todo lo que hay en el cielo y en la tierra para bien del hombre, y que este no puede saber los sucesos venideros por semejantes ilícitos medios; y si alguno usase de bebidas para

provocar á amor, ú odio de otro, incurre en gravísimas penas; y los jueces impondrán á los culpados en los delitos referidos la pena de azotes á uso de doctrina, y se les pondrá en la cabeza coraza para su pública ignominia.

II. Ninguno pueda consultar á los hechiceros, agoreros ó encantadores, y si se averiguase en bastante forma el delito, hará pública penitencia, asistiendo á la misa mayor en dia festivo en pié descubierta la cabeza, sin capa ni manta, descalzos, con una soga al cuello, y teniendo una candela en la mano, y en esta forma se le leerá la sentencia. Cuando algun reo sin preceder acusacion se presentase al superior, le tratará este con misericordia, conmutándole la pena arriba dicha en otra mas suave y secreta.

III. Suelen andar por los pueblos unos embusteros que llaman saludadores, ensalmadores, y santiguadores y conjuradores de granizo, diciendo que curan enfermedades con ciertas palabras, bendiciones ú otras oraciones; y esto se prohíbe enteramente en este concilio, y se manda á los obispos que les castiguen, implorando, si fuere necesario, el brazo secular.

LIBRO V. TITULO VII.

De los maldicientes.

§. I. En toda clase de gentes es detestable el vicio de echar maldiciones, votos ó juramentos sin verdad, justicia y necesidad; pero especialmente causa mayor escándalo en los clérigos, que han de reprender este vicio en los demas, y si alguno tuviere tan fea costumbre, será castigado á arbitrio del obispo.

II. Por los sagrados cánones y leyes reales hay establecidas graves penas y la mordaza contra todos los que blasfeman contra Dios ó sus santos, y es mas horrendo este crimen en los clérigos, cuya lengua debe bendecir siempre á Dios y ser instrumento de sus alabanzas y de los santos, y si alguno incurriese en este pecado, será castigado con las penas del concilio lateranense bajo de Leon X. en la constitucion que empieza *Statuimus*, y por San Pio V., renovadas en especial bula; por lo que semejantes clérigos blasfemos, por la primera vez perderán los frutos de su beneficio por un año, y por la segunda vez serán *ipso facto* suspendidos y privados de los beneficios, y ademas de esto serán desterrados por el tiempo que parezca al obispo. Sino tuviesen beneficio serán castigados en pena pecuniaria y reclusion por el tiempo que pareciere al obispo; y si tercera vez cayesen serán recludos, degradados y entregados á la justicia real para la ejecucion de otras penas mas graves, cuando las blasfemias fuesen de tal malicia, que merezcan esta pena impuesta por derecho.

LIBRO V. TITULO VIII.

De las injurias y daño hecho ú ocasionado.

§. I. Los clérigos como consagrados á Dios deben apartarse de toda riña ú ocasion en que les pierdan el respeto ó se espongan á herir á otro. En caso de que un secular hiera á un clérigo, ó pusiera en él manos violentas, incurre en la excomunion del cánón: *Siquis, suadente Diabolo*, renovado por el santo concilio Tridentino, debe satisfacer al injuriado, y ser castigado á proporcion del delito. Si el clérigo hiriere á un secular será severamente castigado el clérigo por el obispo, de modo que entienda el pueblo y el reo cuanto abomina la iglesia la ira en los que representan la mansedumbre de Cristo.

II. Son tan dignos de compasion y lástima los indios que parece que todo el espíritu de los concilios americanos y particularmente el de las leyes de estos reinos respiran amor á ellos, piedad de nuestros soberanos, favor en su debilidad y abatimiento, y un justo enojo contra los

que les maltratan ó perjudican de algun modo en sus personas y bienes. Por lo que, este concilio manda á todos los párrocos que sea su principal fin mirar por el bien espiritual y temporal de los indios, defender su libertad en la parte que les toca; no permitir que se les ultraje ni haga daño en cosa alguna; y exhorta este concilio á todos los magistrados y justicias de esta provincia el que repriman y contengan todas las vejaciones y gravámenes injustos hechos á los indios, sea en contratos, ó de otro modo, pues son unos párvulos y pupilos que por nuestros católicos reyes nos están especialmente encomendados para su enseñanza y defensa, y está experimentado que Dios castiga severamente á todos los que quisieran beber sangre de los indios, ó intentan su destruccion, ó les privan de sus bienes, ó les ocupan con tiranía en los trabajos, usando de ellos como de esclavos, y no libres que lo son como nosotros.

LIBRO V. TITULO IX.

De las penas.

§. I. Las penas establecidas en este concilio, siendo pecuniarias, no se deben entender con los indios, segun el concilio III. Mejicano y leyes reales, atendiendo á la pobreza de ellos, y á que no formen concepto de que se castigan los delitos por quitarles el dinero ó los bienes; antes debemos ser piadosos con ellos y acreditar que el evangelio de Cristo y su correccion no es interesada en bienes de la tierra, sino en los del Cielo.

II. Cuando el obispo condenare á algun prebendado ó clérigo en que pierda alguna parte de las distribuciones cotidianas, no pueden los demas prebendados remitir al delincuente, ni condonarle la parte, que por razon de sentencia deba pagar; pues de lo contrario se seguirá un abandono de la sentencia y ningun fruto para la enmienda.

III. Cuando en este concilio se trata de los curas seculares ó regulares, de ningun modo se entienda por lo respectivo á los regulares en lo que perjudique al santo concilio Tridentino; antes se declara que el fin principal es mantener los cánones de este y la disciplina eclesiástica y regular, sin ofensa de los privilegios legítimamente concedidos y no revocados.

LIBRO V. TITULO X.

Del concubinado y de las penas de los concubinarios y rufianes.

§. I. Grave es el pecado de la incontinencia con una muger soltera; pero es mas grave y detestable el adulterio, faltando á la fidelidad debida al santo matrimonio; por lo que este concilio renueva las penas impuestas por el santo concilio Tridentino contra los concubinarios, solteros ó casados, y manda á los obispos y jueces eclesiásticos que inquieran si viven algunos en amancebamientos públicos, y se les castigue, invocando, si fuere necesario, el brazo secular.

II. El horror que aun la misma naturaleza tiene para no mezclarse carnalmente con los parientes dentro de los grados prohibidos, falta muchas veces, y se cometen muchos incestos, asi por la mezcla que se permite á los dos sexos en los xacales, durmiendo sin separacion, como por la mala crianza y educacion; y así deben trabajar mucho los obispos y párrocos en estas separaciones para impedir tantas ofensas de Dios, y enseñar á los fieles que la piedad y honor que se debe á los parientes se pierde y ultraja con los incestos, y que el que peca con consanguínea dentro del cuarto grado, ó con infiel, incurre en excomunion *latæ sententiæ*, y será castigado por el obispo segun la cualidad del delito.

III. Los alcahuetes y terceros, que son causa de la perdicion de muchas doncellas, y encubren los amancebamientos, si fuesen cogidos en los delitos, se les condenará á pública penitencia por el tiempo que pareciere al obispo, y guardando en todo la forma de derecho.

IV. En todos estados es detestable el vicio de la incontinencia, mas en los eclesiásticos crece la culpa con el sacrilegio, entregando al demonio su cuerpo consagrado á Dios; y para contenerles en la debida castidad el remedio mas conducente es que no tengan en sus casas, ó fuera de ellas, personas sospechosas, ni frecuenten conversaciones que les puedan causar ruina espiritual; y aun en caso de servirse de mugeres hayan éstas de ser de mas de cuarenta años de edad, de buena vida y sin sospecha en su fama y reputacion, teniendo siempre presente que para vencer las tentaciones de la carne, el mejor modo es huir, y que el que ama el peligro perecerá en él. En caso de que algun clérigo (lo que Dios no quiera) cayese en incontinencia, será reprendido y multado secretamente por el obispo, cuando no niegue su delito, y se le ordenará que por diez dias se retire á un convento ó casa de reclusion á hacer ejercicios espirituales y una buena confesion. Si cayese segunda vez, se agravará la correccion, y si aun reincidiese, aumentará el obispo las penas, y suspenso para siempre será recluido en un convento ó colegio destinado á este fin, privado de las licencias de celebrar, confesar y predicar, á no ser que por la enmienda sea digno de conmiseracion. En cuanto á lo judicial y público, se procederá segun la forma que prescribe el concilio Tridentino en la sesion 25 de reforma, capítulo XIV. y el derecho canónico en el capítulo *Si autem 6. de cohabit. clericor.*

V. Cuando se procede contra algun clérigo ó lego por el delito de adulterio, en caso de ignorarlo el consorte, se procederá con la mayor cautela para no hacer público el delito, y se pondrá en papel separado de los autos, los nombres de los casados delinquentes.

VI. Si algun clérigo (lo que Dios no permita) tuviese pecado de fornicacion con la esclava, por el mismo hecho perderá su dominio; los hijos que resultaren serán libres, y respecto de la esclava dará providencia el obispo y castigará á ambos delinquentes.

VII. Para quitar toda sospecha de incontinencia, está mandado que los párrocos ó jueces eclesiásticos no tengan depositadas mugeres en sus casas ó en las parroquiales, habiendo en el pueblo otras honradas y seguras en que ponerlas, y si no las hubiere, las pondrán en habitaciones separadas de las del párroco, pues es esponerse á manifiesto peligro el tenerlas en las casas parroquiales ó conventos que fueron antes de los religiosos.

VIII. Ningun clérigo que hayo caido en incontinencia, puede asistir al bautismo de su hijo ilegítimo, ni á casamiento, misa nueva ó exequias, porque es renovar á los fieles la memoria de su pecado; y aun se les prohíbe por este concilio el tener á sus hijos ilegítimos en su casa ó en el pueblo donde son párrocos ó tienen beneficio, pena de trescientos pesos.

LIBRO V. TITULO XI.

De la sentencia de excomunion.

§. I. La pena de excomunion es la pena mas fuerte que tiene la Iglesia, y una espada de que no se debe usar sino es en el caso de faltar todo otro remedio ordinario, y por el abuso se ha llegado á despreciar, de modo que no es ya temida; y asi se encarga á los obispos y jueces eclesiásticos que procedan en las causas valiéndose de los que el derecho tiene establecidos, segun el orden de las causas, y no den cartas de censuras por cosas perdidas ó para manifestar cosas ocultas, sino es cuando no haya otro arbitrio en lo judicial, ni por menor cantidad que la de cincuenta pesos. Asimismo se prohíbe el que se concedan dichas cartas de censuras cuando se trata de límites ó términos de haciendas, posesiones, pastos, ú otras cosas semejantes, pues todo esto consiste en hecho que deben probar los interesados por los medios de apeos judiciales, y recurrir á los jueces á quienes toca.

II. Se prohíbe á los provisosores espresamente, y se les inhíbe que puedan conceder cartas de censuras generales; y esto se reserva á los obispos, encargándoles la prudencia y madurez en este punto; y para evitar tan ruidosas competencias como se han experimentado entre los jueces eclesiásticos y reales, manda este concilio que ningun juez eclesiástico foráneo pueda publicar censuras, sino es por man-

dado *in scriptis* de su obispo; ni aun los provisos y vicarios generales puedan poner en tablillas á juez real de su provincia sin espreso consentimiento y mandato de su obispo, porque en lugar de remediar los excesos, se dá lugar á muchos recursos de fuerzas por estos procedimientos.

III. Si algun clérigo ó secular permaneciese declarado por público excomulgado, y menospreciase insolentemente por un año la excomunion impuesta por su obispo, se procederá contra él como sospechoso de heregía, segun el decreto del santo concilio Tridentino.

IV. Cuando algunos estuvieren publicados por excomulgados por cosas hurtadas, ó injustamente retenidas, y recurriesen á su párroco á ser absueltos, lo podrán hacer los párrocos constándoles estar ya satisfecha la parte, y concederán la absolucion delante del notario y testigos para que conste y se entienda poder hacer lo mismo los párrocos cuando la parte consiente, que los excomulgados sean absueltos, ó en el todo, ó *ad reincidentiam* en caso de conceder espera.

V. Para que todos los ministros de la Iglesia y demas personas sepan lo que está prohibido por el capítulo *Alma Mater* en tiempo de entredicho local, general ó cesacion á *divinis*, declara este concilio que es lo siguiente:

En tiempo de entredicho la misa y divinos oficios se han de celebrar cerradas las puertas de la iglesia, echando de ella á los excomulgados y entredichos, y quedando dentro únicamente los clérigos no casados.

En tiempo de entredicho se administrará el santo sacramento del Bautismo á párvulos y adultos, y el de la Confirmacion á todos; el de la penitencia á sanos y enfermos; el de la Eucaristia solo á los enfermos, y se llevará con la solemnidad que siempre; el matrimonio se podrá contraer por palabras de presente; mas no se podrán dar las bendiciones nupciales; la extremauncion á ninguno se administrará; y la sepultura solo se concederá en la iglesia á los clérigos no casados y que no fuesen violadores del entredicho.

En los dias de natiidad del Señor, Resurreccion, Pentecostés, Corpus Christi con su octava, la Asuncion de nuestra Señora, y la Inmaculada Concepcion con su octava, se quita todo entredicho conforme á las bulas de Eugenio IV., Martino V. y otros sumos pontífices; y los dichos dias se celebrarán con la mayor solemnidad desde las primeras vísperas hasta las segundas.

De lo que se ha de observar en tiempo de la cesacion á DIVINIS.

Primeramente cesan todos los oficios divinos en el pueblo entredicho.

Solo para renovar la Eucaristía se puede celebrar misa cada ocho dias secretamente con un ministro.

Para rezar horas canónicas no se pueden juntar dos, sino que cada uno por sí solo las rezará, excepto los privilegiados.

Los sacramentos del Bautismo, sea á párvulos ó adultos, y el de la Confirmacion, se administrarán con toda formalidad, como sino hubiera entredicho, ni cesacion á *divinis*.

El sacramento de la Penitencia se administrará á sanos y enfermos.

La sagrada Eucaristía se puede llevar á los enfermos con solemnidad y tocando la campana, aunque no se pueden rezar los divinos oficios.

La extremauncion á ninguno se podrá administrar.

Sepultura eclesiástica solo se concederá á los presbíteros, pero en el cementerio, no dentro de la iglesia.

El matrimonio se podrá contraer por palabras de presente; mas no se darán las bendiciones nupciales.

Todo esto arriba dicho no perjudica á los particulares privilegios, especialmente á los de la bula de la Santa Cruzada, ó para oratorios privados, pues en estos casos se atenderá á los privilegios, y en lo dudoso se consultará con hombres doctos.

VI. Se ha puesto todo lo prohibido en tiempo de entredicho y cesacion á *divinis*; mas para que

no lo ignoren los ministros de la Iglesia para un caso rarísimo, que para la práctica, porque estas penas son muy fuertes, causan mucho estrépito, atemorizan á los pueblos, y son causa de ruidosas competencias: por lo que se encarga á los obispos que no usen de ellas, pues en lugar de servir de remedio, precipitan á los legos, y es abatida y despreciada la jurisdiccion eclesiástica.

LIBRO V. TITULO XII.

De las penitencias y remisiones.

§. I. El sacramento de la Penitencia es la piscina donde se lavan los pecadores, y los confesores son médicos que curan el alma, jueces que absuelven ó condenan, y maestros que dirijen las conciencias: para que por falta de los ministros no se yerre en tan alto ministerio; manda este concilio que ningun sacerdote secular ó regular confiese, á no ser que tenga beneficio curado, ó esté legítimamente aprobado con precedentemente exámen y licencia del obispo; y se declara que las absoluciones dadas sin licencia del ordinario, aunque sea á personas seculares, y aunque sea á sacerdotes, son nulas y de ningun valor; como tambien que los confesores que tienen limitadas licencias para cierto género de personas, no pueden confesar á otras ni pueden ser elegidos por la bula de la Santa Cruzada por otras personas que aquellas á quienes se estendió la aprobacion.

Para quitar todas las dudas, declara este concilio que cuando muere el obispo quedan todos los sacerdotes aprobados y espuestos por él, con el uso y ejercicio de sus respectivas licencias, hasta que ó por la sede vacante (lo que no se juzga por conveniente) ó por el tiempo limitado por las licencias, ó por el obispo sucesor sean revocadas ó limitadas dichas licencias; de modo que hasta la publicacion del edicto general en que se mande cesar en el uso de ellas y presentarlas, duran las concedidas por el obispo muerto que no se hayan cumplido antes por limitacion de tiempo.

II. Es tan sagrado el tribunal de la confesion que debe apartarse de él toda especie de avaricia, y así manda este concilio que los confesores ni antes, ni inmediatamente despues de la confesion puedan recibir cosa alguna de los penitentes, aunque sea para misas, pues causa mucho descrédito al estado, aparta á los fieles del sacramento y hace fastidioso el tribunal de la penitencia; por lo que si alguno recibiese de los penitentes dinero, ú otra cosa, lo restituirá doblado; siendo convencido de este delito, será suspendido por un año la primera vez; la segunda, por dos años, y la tercera se declarará inhábil para siempre; y deben los obispos desterrar en los párrocos y vicarios esta corruptela, imponiendo penas gravísimas á los que contraviniesen. Tambien se les prohíbe el que estando sentados en el confesonario tengan conversacion con los penitentes antes ó despues de la confesion, y el que traten de *tú* á las religiosas y personas decentes.

III. La variedad de los idiomas de naturales que hay en este arzobispado y provincia es causa de desórden, y aun muchos errores en la esplicacion de los misterios de la fé, á que se añade el estar imposibilitados los obispos de enviar á un pueblo ministros mas hábiles por defecto de la inteligencia de la lengua; por lo que este concilio manda que todos los párrocos y vicarios con el mayor teson y constancia procuren estender el castellano; mas no por eso se permite el que fuera de caso de necesidad se haga en las confesiones integridad moral cuando el confesor por no percibir bien la lengua de los penitentes les oye algunos pecados y no entiende otros, pues esta práctica es intolerable, y la confesion ha de ser entera. En el caso de que el confesor no pueda penetrar todo el sentido de lo que habla el penitente, y sea necesario para la sustancia del sacramento, deberá remitirle á otro confesor mas perito en la lengua que le confiese, y ningun párroco deje de tener ministro aprobado en el idioma de su curato.

IV. En todas las iglesias debe haber confesonarios con la debida decencia, y una rejilla para confesar mugeres, y prohíbe este concilio que las confesiones se oigan en las casas particulares, ú hospitales ó ermitas, y que se hagan de noche, puesto que trae muchos perjuicios, especialmente en las confesiones de mugeres. Las iglesias parroquiales, ó sus anejas, y todas las públicas, son las mas

propias para administrar este sacramento por ser destinadas á culto público y no haber en ella riesgo de alguna indecencia.

V. Segun el motu propio de San Pio V., deben avisar los médicos ó cirujanos á los enfermos de grave enfermedad que se confiesen y no lo dilaten mas de tres dias, ni visiten á dichos enfermos que no se hubiesen confesado dentro de dichos tres dias, y si contraviniesen los médicos ó cirujanos incurran en pena de infamia perpétua y privacion del grado que obtengan en la universidad, y ademas de esto sean multados en diez pesos aplicados á la fábrica de la iglesia. Esto manda observar este concilio y publicarlo todos los años al principio de cuaresma en las iglesias de esta provincia.

VI. De tanta variedad como en estos últimos siglos ha habido entre los autores de la moral cristiana, y la laxitud de algunos, ha resultado relajacion en la disciplina eclesiástica; y para unir este concilio todos los espíritus y arreglarlos al justo nivel de la ley evangélica sin tocar en los vicios de laxismos ó rigorismos recomienda otra vez todas las obras de Santo Tomás, y para la moral todo lo que trata de sacramentos, virtudes y vicios de que se ha de huir, la teología moral de San Antonino de Florencia y la suma de los doctores que mas se hayan acomodado á los santos padres, concilios y verdadero espíritu de la Iglesia.

VII. Siempre en la iglesia católica hubo la costumbre de reservar los obispos ciertos delitos y pecados mas graves, para que con la dificultad de la absolucion y pudor de la comparecencia al superior, se aparten los fieles de cometerlos. Así lo juzgó conveniente el santo concilio de Trento; y para que llegue á noticia de todos, los reservados en este arzobispado y provincia, son los siguientes:

Casos reservados á los obispos.

- 1.º El homicidio voluntario, y procurar con efecto el aborto.
- 2.º Hacer cercos para hablar con los demonios.
- 3.º Tomar la hostia consagrada, ó crisma, ú óleo santo, ó raer aras, ó altares consagrados para hacer maleficios.
- 4.º Ordenarse por salto, ó sin reverendas de su obispo.
- 5.º El que comete sacrilegio violando la iglesia.
- 6.º Juramento falso hecho en juicio en daño grave del prójimo.
- 7.º Los que están casados ó casadas en España y viven en estos reinos de Indias sin sus mugeres y ellas sin sus maridos mas de cinco años.
- 8.º Los que atentan contraer matrimonio sin párroco y testigos y los que intervienen en él, sean clérigos ó seculares.
- 9.º Impedir la paga de diezmos y primicias por palabra, consejo ó hecho.
10. Blasfemia pública.
11. El que cometiere incesto con consanguínea ó afin por cópula lícita dentro del primero ó segundo grado, ó con parienta por cognacion espiritual en primera especie.
12. Sodomía ó bestialidad.
13. Falsear escrituras con perjuicio del prójimo.
14. Incendio hecho adrede ó de propósito.

Las excomuniones LATE SENTENTIE establecidas por este concilio, cuya absolucion se reserva á los obispos, son estas.

- 1.ª Los que mandan ó permiten correr toros en los cementerios.
- 2.ª Los que cercan ó sitian las iglesias, ó tienen cerradas las puertas, ó impiden la entrada en ellas.
- 3.ª Los que reciben precio por las reliquias ó por los *agnus dei*.
- 4.ª Los que impiden la libertad de los casamientos de los indios ó esclavos.

- 5.^a Los que estan amancebados con su consanguínea dentro del cuarto grado, ó con infiel.
- 6.^a Los examinadores que descubren lo que votaron en secreto ellos ó los otros compañeros.
- 7.^a Los que dan recado para decir misa á los clérigos que no traen testimoniales, ó á los jueces que les dan licencia sin dichas testimoniales.
- 8.^a Los que dieren á los indios la doctrina cristiana traducida en su lengua sin licencia del ordinario.
- 9.^a Los que imprimen libros sin licencia.
10. Los que impiden la cobranza de los diezmos.
11. Los que no depositan con autoridad del juez los bienes de capellania, que están aun por emplear.
12. Los que atentaren contraer matrimonio sin párroco ni testigos, y los que intervinieren en él, sean clérigos ó seglares.
13. El clérigo que sin licencia de su obispo saliere de su obispado.

Todos los cuales decretos de este santo concilio provincial contenidos en los cinco libros antecedentes establecieron los ilustrísimos señores arzobispo, presidente, obispos y padres de este santo concilio; y para que siempre conste, lo firmaron y mandó sellar su excelencia ilustrísima, de que doy fé, y lo firmé en la ciudad de Méjico á veintiseis dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y un años.—Franciscus, Archiepiscopus Mexicanus electus Toletanus (1).—Fr. Antonius, Episcopus Yucatanensis electus Novæ Galeciæ.—Michael, Episcopus Antequerensis.—Franciscus, Episcopus Angelopolitanus.—Dr. Innocentius Antonius de los Rios.—Procurator Rmi. Episcopi Michoacanensis.—Dr. Matthaëus Josephus Arteaga.—Procur. Cap. S. Vac. Eccles. Guadalaxarensis.—Dr. Franciscus de Roldan Maldonado, Procurator Eccles. novæ Cantabriæ in absentia Episcopi de mandato Concilii.

In veritatis testimonium meum nomen subscripsi, Licentiatuſ Andreas Martinez Campillo, Secretarius Sancti Concilii.

En la ciudad de Méjico, á veinte y seis dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y un años, los padres del santo concilio provincial cuarto Mejicano, canónica y legitimamente congregados, presidiendo en él el excelentísimo é ilustrísimo Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, arzobispo de Méjico y electo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas; atendiendo á que por las leyes de estos reinos y tomo régio dirigido (2) por S. M. á este concilio, está ordenado que no se haga publicacion de los concilios y sínodos, ni se ejecuten antes de remitirlos al Consejo, para que allí se vea si contienen alguna cosa contra las leyes del real pátronato, regalías de S. M. ó derecho establecido en estas provincias, no obstante que S. M. encarga en su tomo régio, que provisionalmente se pongan en ejecucion los cánones que se estableciesen tocante á doctrinas, correccion de costumbres, instruccion del clero y subordinacion de los regulares en lo que se espresa al número diez y siete de dicho tomo régio; mandaron que para la mayor firmeza y autoridad de todas sus disposiciones se remitan luego originales dos ejemplares á S. M. por (3) distintas vias y personas de la mayor satisfaccion; y hasta tanto que merezcan su real aprobacion, se suspenda la ejecucion de dicho concilio, y no se publique en las diócesis de esta provincia; así lo decretaron y firmaron sus señorías ilustrísimas de que doy fé y firmé.

Firmaron los mismos menos D. Francisco Roldan Maldonado, y para eso se añadió la firma siguiente.—*Licenciado Phelippe Marcos de Soto, procurador de la iglesia de Durango, absente su obispo por mandado del santo concilio.* Aquí todos firmaron en castellano; é igualmente se puso el sello del señor arzobispo.

(1) Hay un sello.

(2) El tomo régio va al principio del concilio siguiente Limense IV.

(3) Uno de estos nos ha servido de original.



Reglas que deben observar los pintores cristianos para cortar todo abuso en las sagradas imágenes.

I. El pintor de sagradas imágenes debe saber prácticamente la historia sagrada, ó si hubiere alguno que no la supiere, preguntar á quien lo sabe, para arreglarse á ella en todas las pinturas de pasajes del viejo ó nuevo testamento, y representacion de los misterios de la vida de Cristo nuestro bien, de nuestra Señora y de los Santos.

II. No puede en lo sagrado, ni aun en lo profano, pintar figuras de hombres ó mugeres en traje indecente, deshonesto ó provocativo, ni variar en el ropage que corresponde al siglo, nacion, provincia, religion y uso comun recibido.

III. No puede ni tiene arbitrio, y lo mismo se dice del escultor, fundidor y gravador, para figurar segun su capricho nuevos modos, nuevas revelaciones, nuevos pasages, que no estén apoyados ó en la sagrada historia, ó en la profana; y que solo se sostienen por la vana opinion del vulgo; porque no se puede permitir que se le proponga al pueblo la imagen de una cosa, cuya leccion se le prohíbe; y porque las pinturas son unos libros mudos, que deben enseñar la verdad, y no la mentira; son unos instrumentos, en que se conserva la verdadera tradicion, son unas lecciones, que entran por la vista, aun de los ignorantes; y son unos partos de fantasía arreglada á los principios sólidos del arte; no para inventar lo falso, sino para poner como vivo lo cierto; y de lo contrario se desacreditan los profesores y el arte, se introducen falsedades y se confunde lo falso ó dudoso con lo verdadero.

IV. El pintor no solo debe ser examinado en saber copiar, sino tambien en la razon de los originales; no solo ha de imitar ó representar á la vista como un espejo, sino que como racional instrumento ha de obrar con discurso, y ceñir éste á las reglas de la historia.

V. El pintor bueno en lo sagrado es un predicador mudo, alguna vez tan eficaz como el que habla; que hace mas impresion en el que mira; y que su obra es mas permanente y estable que la de un orador panegírico: y por lo mismo no se pueden permitir pinturas sagradas ridículas, mal delineadas, de vastos colores, y formadas sin aquel espacio de tiempo y coste que requiere tan noble arte: porque tales imágenes son injuriosas á Dios y á los santos, son perjudiciales á los hombres, son atractivos del diaablo, son mofa y escarnio de nuestra católica religion, por la burla que hacen los hereges, son deshonor de la facultad, y causa de muchas supersticiones é idolatrías.

VI. El pintor que forma una pintura deshonesta en lo sagrado, deshonra á Dios, á María Santísima y á los santos, que vistieron con el mayor recato; y aun en lo profano es causa de todos los pecados de lujuria que cometan todos los que vieren aquella figura deshonesta, hasta que se acabe; es causa de todas las pérdidas de almas, honras y vidas, que se arruinan por aquella primera centella de concupiscencia, que entró por la vista con la pintura en el biombo, en el país, en la fábula ú otra cosa; y aun se puede asegurar que la muger mas perdida no puede causar tan grande y continuo estrago con su desnudez.

VII. El pintor bueno, cristiano y diestro en su arte, debe ser muy honrado; y al contrario debiera ser apedreado el que adultera los textos de la sagrada escritura y de los originales de buenos y cristianos autores.

VIII. La pintura mas devota y que mas escita á verdadera devocion, decia San Carlos Borromeo, que era la que mas le gustaba, y lo mismo deben decir todos los cristianos, pues se puede y debe juntar el primor del arte con la verdad del misterio y afectos que mas prueban los de nuestra católica religion.

IX. El pintor no puede acomodarse al gusto desarreglado del que le encarga una nueva pintura, y

debe desecharle con fortaleza , aunque le ofrezca muchos caudales , diciéndole : primero es Dios , primero es mi arte , primero es mi alma y mi crédito.

X. Los examinadores públicos de pintores deben mandar quemar , borrar ó enterrar toda pintura contra las reglas del arte ó contra la ley de Dios , ó contra la verdad de la historia , ó contra la honestidad.

XI. La pintura sirvió al principio de escritura , y ésta se ha de ajustar á la buena crítica , y no á los sueños de algunos malos pintores.

XII. Finalmente , los peritos en el arte de la pintura y demas que quedan espresados , han de cuidar de que no decaigan ni de su estimacion , ni de su justo precio , y de que no sean vilipendiados. El público es interesado en sus preciosos documentos : la religion , en la conservacion de sus dogmas puros y misterios verdaderos que representan : la nacion , en no permitir novedades que la gradúen de pueril : el santo oficio de la inquisicion , en mantener pura la santa fé : los obispos , en no permitir culto dudoso , ni efigies ridículas , y todos los mortales en celar que en sus casas no haya pinturas ni otras figuras de escándalo que arruinen sus familias.

Leidas las reglas antecedentes en el santo concilio provincial cuarto Mejicano , en su inteligencia los padres de él las aprobaron , y mandaron se guarden y observen en esta provincia por todas aquellas personas á quienes toque ó tocar pueda ; de que doy fé y lo firmé en Méjico á veinte y cinco dias del mes de octubre de mil setecientos y setenta y un años. Licenciado D. Andrés Martínez Campillo , secretario del concilio. (Hay una rúbrica.)



Instruccion para los maestros de escuelas de niños.

Los niños deben ser todo el desvelo de los padres de familias y de toda la república , porque son cera en que todo se imprime fácilmente : son unas plantas tiernas , que si se tuercen , despues no es fácil enderezarlas : y son como el eco de la voz , que repiten lo malo ó bueno que oyen. Por esto el mayor cuidado ha de estar en la mayor enseñanza de los primeros rudimentos , é injerirles en buena oliva , é imprimirles con sello verdadero , y en dirigirles para que sean de fruto á sí , á sus padres y á todo el estado.

Los maestros de escuela pueden ocasionar mayor perjuicio que los de artes mayores , por la primera impresion de especies que se fijan en los niños , por ser materia mas fácil y susceptible , y porque imitan como los monos todo lo que ven ; y para que no se espongan á innumerables daños , se ponen como requisitos en los maestros las reglas siguientes :

I. Lo primero se han de tomar informes secretos de si los maestros son cristianos viejos , sin recelo ó sospecha en la fé : porque sin esta puede un maestro inficionar toda una ciudad , y aun todo un reino , con mas facilidad que un orador escelente , á quien todos le censuran y notan sus proposiciones ; mas al maestro de niños ninguno , por falta de discrecion.

II. Deben ser los maestros de escuela de buenas y probadas costumbres , vida arreglada y temerosos de Dios : porque de lo contrario aprenderán los niños á blasfemar , jurar , mentir , deshonestidades y cuanto oigan del maestro , que con sus lábios les dará una leche que los inficione , un veneno que para toda la vida los mate ; y en sus almas y cuerpos introducirá un fermento que les corrompa.

III. Deben saber muy bien los maestros la doctrina cristiana , no solo de memoria , sino tambien con alguna inteligencia de ella , por no esponerse á explicar un error , que sea muy dificultoso de desarraigar de los niños , y para precaver á los pueblos de este daño , deberán ser examinados los maestros por los párrocos con la mayor diligencia en todas las partes de la doctrina cristiana , y se les encargará que nunca espongan el testo de la doctrina con otras palabras que las mismas con que se espli-

ca en el catecismo, para que de este modo no se aventuren á errar en materia tan esencial, reservando á los párrocos y doctores la mayor esplicacion.

IV. Nunca usarán de otro catecismo ni de otros libros para enseñar á leer á los niños, que de los aprobados por los obispos; pues de conceder libertad á los maestros se origina el que los niños se impresionen en falsas doctrinas, ejemplos ridículos, historias obscenas, y beban sin sentir el veneno sin poderle vomitar.

V. Han de saber leer con sentido, y escribir con ortografía muy bien, porque si los maestros tienen resabio al leer, se quedan los niños con el mal acento ó pronunciacion: y si no tienen buena forma para escribir, nunca saldrán buenos los discípulos, pues está experimentado que toman siempre la buena ó mala forma de los maestros: que si es mala pierde la república buenos pendolistas; en los tribunales y archivos perecen muchos instrumentos por la mala letra, se ponen en ellos muchas mentiras, se hace todo sospechoso; y aun para la correspondencia por cartas se inhabilitan los hombres de proponer limpiamente sus conceptos, ó de que les entiendan.

VI. Los hombres deben ser maestros de los niños, y las mugeres de las niñas, y nunca mezclarse sexos, porque así lo pide la decencia y honestidad de maestros y discípulos: así conviene, para que con las llanezas de la niñez no se pierdan, y al mismo tiempo que se les descubre la razon se les impresione la malicia; con la vista pase el mal al corazon y se pierda insensiblemente el pudor del sexo femenino, que se guarda mejor con la ignorancia, casta educacion y separacion de los hombres, que por su edad corta parece no reparan de niños, y llegando á ser adultos se acuerdan mas fácilmente de lo malo.

VII. Los maestros deben tener aulas ó salas capaces para que estén con separacion los niños distinguidos de los de ínfima clase, pues así es preciso para la limpieza, para que no aprendan vulgaridades de la gente ínfima, y se crien con honor: y asimismo han de tener las casas corrales ó patios en lo interior, á fin de que no salgan á la calle á las diligencias corporales, pues estas acciones que parecen inocentes en lo público, van minorando poco á poco aquel pudor que puso la naturaleza, se envilecen y bajan los ánimos, y los niños de ilustre y honrado nacimiento se van acomodando á las acciones de la plebe.

VIII. Los maestros no gastarán el tiempo en hacer cantar á los niños, pues no es esta su facultad ni obligacion, consumen el tiempo inutilmente, alborotan é incomodan la vecindad, y se hace odioso su ministerio: y así solo al entrar en la escuela, para decir el Alabado, etc., ó al salir para rezar una Salve á nuestra Señora, se les permite que en tono bajo lo recen, y lo mismo la doctrina; pues hay mucho esceso en fatigarles con el canto, y falta en enseñarles lo que deben.

IX. Las maestras ó amigas de niñas deben ser examinadas, á proporcion, como los maestros de niños, y averiguar su vida, costumbres y habilidad para leer, escribir, coser y demas habilidades del sexo.

X. No podrán enseñar niños, por la razon ya espresada, ni se les permite que los admitan, aunque sean muy tiernos. Cuidarán de tener aulas ó salas capaces para la distincion de niñas distinguidas ó plebeyas; y no las dejarán salir á la calle á las diligencias necesarias, sino que han de tener corrales ó patios para este efecto: pues se puede asegurar que el primer fundamento del rubor consiste en esto.

XI. No sacarán las maestras á las niñas en procesion por las calles, porque se siguen muchos inconvenientes; sino que desde la escuela las llevarán inmediatamente á las casas por sí, ó por otras personas de satisfaccion, sin dejarlas estraviar.

XII. Para lograrse el efecto de la mejor instruccion de niños y niñas, no castiguen con rigor ni con muchos azotes los maestros y maestras, porque este remedio en pocos casos conviene, y daña en mu-

chos, á causa de que por el mucho temor se acostumbran los niños ó niñas á mentir, por encubrir sus faltas; se abaten los ánimos, se pierde aquel honorcillo que engendra el buen nacimiento; y mas se consigue con la seriedad y gravedad de los maestros en reprender, algunas veces amenazar, y una moderada correccion.

XIII. El número de maestros sea señalado en las ciudades: estén bien dotados por los padres de familias; y no sea libre el abrir escuelas á quien lo pretenda. Estén repartidos en todos los sitios de la ciudad, de modo que dentro del casco y en los barrios haya facilidad para que acudan los niños ó niñas á los maestros y maestras, señalándoles casas capaces en lo bajo, y cómodas en todo lo que queda referido.

XIV. Acudan los maestros de niños á la parroquia, rezando en voz clara la doctrina en algunos dias de cuaresma, para que se certifiquen los párrocos de su aprovechamiento en la doctrina, y oigan algunos dias la esplicacion de ella.

XV. La buena educación es el mayorazgo mas pingüe que pueden dejar los padres á sus hijos, y con ella no les faltará Dios, ni el sustento y empleos con decencia: por esto se les encarga que dentro de sus casas cuiden de que á los niños solo les manejen criados de satisfaccion, y á las niñas mugeres honradas: que los envíen á la escuela para aprender á ser buenos cristianos: que de este modo serán útiles á su casa, á su pueblo y á su patria.

Leidas las reglas antecedentes en el santo concilio provincial cuarto Mejicano, en su inteligencia los padres de él las aprobaron y mandaron se guarden y observen puntualmente en esta provincia por todas aquellas personas á quienes toque, ó tocar pueda; de que doy fé, y lo firmé en Méjico á veinticinco dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y un años.—Licenciado D. Andrés Martínez Campillo, secretario del concilio. (Hay una rúbrica.)



Instruccion para el mejor arreglo de las misiones que hacen los religiosos de los apostólicos colegios de Pachuca, San Fernando, Santa Cruz de Querétaro, Zacatecas y demás regulares de esta Nueva España.

I. Los misioneros son unos enviados por Dios, legados y embajadores suyos, que hacen oficio de los apóstoles predicando la palabra de Dios, enseñando y convirtiendo almas, unas á la fé de Jesucristo, y otras restituyéndolas á su gracia; cooperarios de los obispos para cultivar la viña del Señor; sus coadjutores para cuidar del rebaño; y ministros que les ayudan en el principal ministerio y carga pastoral; y para cumplir con tan altos fines se requiere mas suficiencia, virtud y eficacia, que para predicar otros sermones; y han de ser provecos en edad, doctos, celosos del bien de las almas y cabales en todo, segun manda Benedicto XIV. en su constitucion *Apostolicum*.

II. Para que las misiones se hagan con el mayor fruto, es indispensable que los misioneros procedan de acuerdo con los obispos, y sean destinados por ellos, precediendo la licencia de sus prelados inmediatos, á las partes y pueblos en que sean mas necesarios á imitacion de los discipulos de los apóstoles que fueron enviados por estos para anunciar el evangelio por todo el mundo.

III. Los prelados regulares de cada colegio apostólico nombrarán cada año para cada una de las diócesis de Méjico, Puebla, Valladolid, Guadalajara, Oaxaca y Durango los religiosos que juzgaren mas á propósito para ejercitar el sagrado ministerio de las misiones, y les propondrán á los obispos á fin de que les destinen á los pueblos ó distritos en que sean mas convenientes; y en las ciudades en que están estos dichos colegios se nombrarán del mismo modo otros religiosos que hagan misiones y prediquen en las cárceles, presidios y obrages al principio de cuaresma, y por el mes de octubre para instruirlos en los misterios de la fé, y disponer los reos ó empleados en los obrages á que hagan una buena y fructuosa confesion.

IV. Destinados dos ó cuatro religiosos en cada diócesi para determinados pueblos, cuidarán los obispos de comunicarles sus facultades para absolver de casos reservados, dispensar en el fuero de la conciencia, é impedimentos ocultos de afinidad por cópula ilícita antes de contraerse el matrimonio, habilitar *ad petendum debitum* á los casados, dispensar en votos simples de castidad y religion, irregularidades ocultas, impedimento de crimen, con tal que ninguno de los consortes haya maquinado la muerte, y para todo lo que sea conducente para la mayor expedición de las misiones.

V. Las facultades que la silla apostólica concede á los misioneros en las misiones, que llaman *vivas* entre infieles, no las pueden ejercer en las capitales ó pueblos reducidos en que hay fácil recurso á los obispos, y para usar de las facultades que estos les conceden para dispensar en el fuero interno no las pueden estender á los impedimentos públicos, para lo que deberán ocurrir á los curas, á fin de que ejecuten todas las diligencias que deben preceder, segun el santo concilio Tridentino, y obtener la dispensa de los impedimentos de los obispos.

VI. Los obispos darán facultad á los misioneros para que además de la indulgencia de la mision expliquen á todos los fieles confesados y comulgados una de las tres indulgencias plenarias que por autoridad apostólica pueden en esta América aplicar los obispos tres veces al año, y otra plenaria á todos los que se hallasen en el artículo de la muerte.

VII. El tiempo mas oportuno para salir á las misiones de los pueblos es despues de cuaresma para lograr que cumplan con la iglesia los omisos y rebeldes en esto, que son muchos, y en los lugares distantes hácia la costa del mar del Sur y del Norte son mas proporcionados los meses de octubre, noviembre y diciembre para huir de las aguas que embarazan los caminos, y tambien por ser en los que hay menos que trabajar en los campos.

VIII. Encargarán los obispos por carta ó decreto á los curas de los partidos en que se han de hacer las misiones, asistan, ayuden, socorran y favorezcan á los misioneros como ángeles de Dios que van á anunciar la paz á sus pueblos, y á facilitar la conversión á los feligreses.

IX. El modo de hacer las misiones ha de ser con la mayor caridad y prudencia, sin gravar á los pueblos, sin impedir á los feligreses el trabajo necesario para el sustento de sus familias; y para esto en los dias de fiesta ó media fiesta se hará la mision ó sermón por la mañana ó tarde, segun mas convenga; y en los dias de trabajo siempre despues de media tarde; mas de modo que no toque en la noche, cuidando de que el sermón no pase de cinco cuartos de hora á lo mas.

X. La salutacion del sermón toda ha de ser de doctrina cristiana, claramente explicada, para que todos la perciban, y de los puntos mas sustanciales para salvarse; y el sermón puede ser (en los nueve dias que se ocuparán en la mision, y nunca mas) de los novísimos, ó de la fealdad del pecado, hermosura de la gracia, ó de la gloria.

XI. En ningun pueblo hagan los misioneros el que llamaban *asalto* de noche, ni saquen calaveras en el púlpito, ni se quemén los brazos, ni espanten á los fieles con alguna ridícula invencion que suele causar mucho daño corporal y ningun fruto espiritual permanente, sino que han de usar de espresiones y palabras que atraigan, persuadan y convenzan los entendimientos.

XII. Las penitencias sean prudentes, no haya aspados, desnudos, atados con cordeles ó disciplinantes de pelotilla, sino que sea la procesion de humildad con soga al cuello y rosario en la mano, sin obligar á alguno, ni precisarle, ni hacer empeño en que los párrocos, eclesiásticos ó justicias vayan de penitentes.

XIII. Los sermones útiles no consisten en dar voces desmesuradas, pues es barbárie y rusticidad hacer ademanes continuos, descompasados, y mas penetra los interiores el hablar sin precipitacion segun lo pida la circunstancia, levantando la voz cuando particularmente se llama la atencion. Mas no aprue-

ba este santo concilio la práctica de cantar en el púlpito, ni la de que otros lo hagan en sitio escondido para amedrentar los oyentes, ni la de manejar el santo Cristo con tropelía, pues el santo Crucifijo se ha de sacar para el acto de amor de Dios con mucho respeto, veneracion y gravedad.

XIV. No aprueba este santo concilio sacar pinturas estrañas de condenados, ni otra invencion que no esté aprobada por la Iglesia, sino que aconseja saquen una imágen devota de nuestra Señora que sea intercesora de todos y patrona de la mision.

XV. No hagan empeño los misioneros en confesar muchos en una mañana, sino en confesarlos bien, y en que queden arrepentidos y con firme propósito, y que se hayan apartado antes de la absolucion, de las ocasiones voluntarias de pecar. Tambien se les previene que procuren escusar imponer en el santo Sacramento la penitencia de que anden de rodillas por la ciudad ó pueblo ú otras semejantes, pues aun cuando el pecado haya sido públicamente escandaloso, pueden imponer penitencia por otros ejercicios devotos públicos que edifiquen á todos, como es visita de iglesias, servir á los pobres en los hospitales, dar limosna y otras de esta naturaleza.

XVI. En reprender los vicios ó pecados de los pueblos nunca se espliquen de modo que entiendan los oyentes que se refiere á los párrocos, justicias ó personas que ejercen oficio público, porque aunque en realidad sean algunos malos, nunca es lícito minorarles la estimacion para con el pueblo, ni lo es aun respecto de cualquier individuo de la república: y así necesitan de la mayor circunspeccion en la eleccion de las palabras no ofensivas en particular.

XVII. Si predicasen del perdon de los enemigos, no ha de ser el fervor evangélico de los misioneros para que en la iglesia se abracen hombres ó mugeres, aunque sea cada uno con los de su sexo, porque siendo desconocidos por lo comun los que están al lado, suelen escitarse risas y burlas despues del sermon, y todo el fin del sermon se ha de dirigir á que cada uno busque en su casa á los parientes ó vecinos con quienes se ha de reconciliar, y que esto se haga sin esperar etiquetas del mundo; sino que voluntariamente se busquen los enemigos unos á otros, á no ser que las circunstancias de los empleos pidan el que los súbditos cedan á los superiores y les den ejemplo, no obstante que en verdad sean los inferiores los ofendidos. En los sermones en que se afease el vicio de la lujuria, sea con la mayor pureza y sin enseñar á los inocentes lo que ignoran, pues por falta de cautela en este punto aprenden las doncellas en la iglesia los pecados de solteros ó casados de que no tenian advertencia.

XVIII. Es muy útil é impulso del Espíritu Santo el dolor de atricion por temor de las penas del infierno y fealdad del pecado ó por no perder la gracia ó la gloria, y conviene despertar á los pecadores con el horror de la muerte y juicio; mas siempre se les ha de mover despues al amor de Dios por su suma bondad para que mas se asegure el dolor y lleguen bien dispuestos al santo sacramento de la Penitencia.

XIX. En los pueblos de indios ha de ser muy llana y sencilla la esplificacion de la doctrina, muy clara y sin testos latinos todo el contesto del sermon y sin discursos altos y sutiles, pues de ellos nada sacan de fruto y pierden el tiempo de su trabajo. Rezarán con los indios la doctrina y la preguntarán para asegurarse de si están capaces de la absolucion, procurando dar parte á los párrocos de todo aquello que necesite de remedio y no se rozasen de modo alguno con el sigilo de la confesion directa ó indirectamente.

XX. Aunque por especial instituto estén dedicados los colegios apostólicos al santo ejercicio de las misiones, juzga este santo concilio mas propio de las otras comunidades de regulares sacerdotes de esta provincia mejicana, que se ocupan tambien en tan sagrado ministerio, destinando en cada ciudad y diócesi los sugetos que mejor le desempeñen, y esto es muy útil, decoroso y del provecho de todo el público, porque en esta América es mucha la mies y no sobran operarios, carecen muchos pueblos de suficiente pasto espiritual, y la vida activa que además de la contemplativa tienen las sagradas religiones, se ejercita heroicamente en la predicacion y enseñanza de los pueblos y confesonario.

En esta instruccion no se trata de las misiones de los pueblos que por reales decretos y asignacion hecha por S. M. están aplicadas á varias religiones y son doctrinas con la carga de administracion de sacramentos, y deben reglarse por los cánones del concilio Mejicano conforme en todo á las leyes de estos reinos.

Vista la instruccion antecedente en el santo concilio provincial cuarto Mejicano, en su inteligencia los padres de él la aprobaron, y mandaron en virtud de santa obediencia á todos los religiosos de los colegios apostólicos y demas regulares de este arzobispado y provincia que hicieren misiones, se arreglen en todo y por todo á lo que en ella se prescribe, de que doy fé y firmé en Méjico á veinticinco dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y un años.—Licenciado D. Andrés Martínez Campillo, secretario del concilio. (Hay una rúbrica).

Instruccion tocante al modo y reverencia con que se ha de esponer el Santísimo Sacramento de la Eucaristia.

El único autor de los santos sacramentos que en la institucion de todos proveyó á los hombres de los mas eficaces remedios contra la culpa, quiso que los creyentes hiciesen un uso santo de tan celestiales medicinas. Y como el mas portentoso, el mas augusto y mas recomendable en la iglesia de Dios es el adorable sacramento de la sagrada Eucaristía, en que se dignó quedarse con nosotros hasta el fin de los siglos, debemos usar con la mayor religion y reverencia de este inmenso beneficio en que se contiene el máximo de los divinos dones y la fuente misma de toda gracia y santidad, nuestro señor Jesucristo.

Pero habiendo experimentado, no sin el mas vivo dolor, que con la demasiada frecuencia de esposiciones de tan augusto sacramento se falta mas al culto de latria, necesariamente debido á la verdadera real presencia de nuestro Señor sacramentado, el oficio pastoral encargado por el mismo Jesucristo á los obispos requiere que pongan remedio á todos los abusos en orden al culto divino, y mas señaladamente al sagrado del sacramento del altar.

En descargo pues de nuestra conciencia y habida consideracion á que el sacrosanto concilio de Trento facilita la potestad á los ordinarios, y á mayor abundamiento se la dá en calidad de delegados de la silla apostólica para prohibir, mandar y corregir con penas á su arbitrio lo conducente á la inviolable observancia en el mayor decoro y magestuoso culto de tan soberano misterio, sin obstar privilegios, exenciones y cualesquiera costumbre en contrario como lo tiene decidido la sagrada congregacion del mismo concilio Ecuménico, declarando no ser lícito aun á los regulares esponer Su Magestad á pública veneracion en sus propias iglesias sino por una causa pública aprobada por el ordinario, mandamos se observen inviolablemente las reglas siguientes, no solo en las iglesias parroquiales, hermandades ó congregaciones, sino tambien en las de regulares de ambos sexos.

I. No se ponga patente estrayéndose del tabernáculo de modo que se vea la hostia adorable de nuestro Dios sacramentado sin que preceda nuestra licencia *in scriptis* ó de nuestros provisores, revocando como revocamos desde ahora las concedidas ó toleradas por Nos mismo, de cuya prohibicion exceptuamos solo las solemnes funciones de *Corpus* y su octava, las de cuarenta horas circulares, las de minerva y de renovacion, y las que por especial privilegio visto y reconocido por el ordinario tengan dias señalados.

II. En el altar donde se esponga á pública veneracion el Santísimo Sacramento, hayan de arder por lo menos doce velas de cera blanca todo el tiempo que dure la esposicion, procurando ponerlas con el orden que previene la instruccion del señor Clemente XII.

III. Para que el Señor se ponga de manifiesto con la decencia que corresponde, ha de ser á lo menos con dos acólitos con ciriales y un turiferario vestidos de sotana y sobrepelliz y un presbítero con capa blanca pluvial, que saliendo de la sacristía y arrodillándose á la primera y última grada del presbiterio, diga este en ella el *introibo* y la confesion, y acabado el *indulgentiam* suba al altar, le oscule y puesto el incienso en el incensario que le suministrará dicho turiferario vuelva con las debidas genuflexiones al llegar y partirse del altar á dicha grada última desde donde incensará á Su Magestad

mientras se descubre, y lo mismo se ha de ejecutar para su reservacion, cantándose al tiempo de una y otra por algunos eclesiásticos el *Tantum ergo*, ó algun otro verso de los himnos de solemnidad del *Corpus*, y no otra cosa.

IV. Cuando para esponer y reservar al Sacramento hubiese estilo de tener procesion, sea solamente por el ámbito de la iglesia, empezando por el lado del evangelio y concluyendo por el de la epístola, cantándose lo que queda dicho.

Estando expuesto Su Magestad, no se puede cantar, ni aun usar del cántico ó música profanos y teatral, sino grave y eclesiástica, por estar aquella prohibida en la iglesia, y que solo sirve de distraer de la oracion y reverencia al augusto Sacramento.

V. Mientras esté patente Su Magestad, asistan continuamente dos sacerdotes ó dos eclesiásticos ordenados á lo menos de corona, y en su defecto dos cofrades de las hermandades ó congregaciones establecidas en la iglesia, ú otras personas decentes que alternen ó velen á Su Magestad de rodillas, ó sentados, segun su devocion, con la compostura y modestia que requiere la presencia del Señor que veneran, y la edificacion y ejemplo que deben dar á los demas fieles que se hallan en la iglesia, advirtiéndose que los eclesiásticos asistirán con sobrepellices, y se les pondrá asiento sobre el plano del presbiterio de uno y otro lado del altar con el salterio delante de sí encima de un tapete, y los seculares bajo de él en el plano de la iglesia.

VI. Conforme está mandado generalmente por la santidad de Clemente XII. no se permita á ningun seglar entre en el presbiterio, ni se acerque al altar donde se halla espuesto el Santísimo Sacramento con ningun motivo, ni pretesto, aunque sea con el de cuidar de las luces, á cuyo fin se proveerá de algun eclesiástico, acólito ó sacristan con sotana y sobrepelliz para que tenga este cuidado.

VII. En los adornos de los altares donde se haya de esponer el Santísimo Sacramento no se pongan, ni permitan poner tapices, ni pinturas que contengan historias profanas, que no se adornen con perspectivas, ni tramoyas, alhajas, ni cosas que hayan de servir despues para usos profanos, ni se coloque á Su Magestad en lo alto de los altares, sino en lugar donde pueda el sacerdote desde una grada junto al altar alcanzarlo cómodamente para reservarlo, ó quitarlo con facilidad, si sucediere algun incendio; y que cuando se haya de reservar sea siempre en el sagrario, y no quede donde estaba, aunque sea cubierto con velo, tafetan ú otra cosa semejante.

VIII. Asimismo por estar mandado repetidamente por la silla apostólica no se digan misas privadas en el altar en que se halle espuesto Su Magestad, habiendo otros altares en la misma iglesia, y mucho menos se pueden decir muchas misas en aquellos altares ó capillas que esten contrarios ó enfrente á aquel en que se halle manifiesto, y pueda seguirse la irreverencia de que el sacerdote y los oyentes vuelvan las espaldas al Sacramento: y en las misas que se cantaren, patente el Santísimo Sacramento, se arreglen á las rúbricas del misal y decretos de la sagrada congregacion sobre los dias en que deben ser del Sacramento, ó conmemoracion de él.

IX. Si el altar donde se esponga Su Magestad se hallase frente de alguna puerta de la iglesia, se cierre con cancel, ó se le ponga paño, ó cortina fija: de suerte que no pueda verse, ni descubrirse desde el paso de calle ó tránsito contrario, y se eviten las irreverencias que por esto se causarian.

X. Mientras esté Su Magestad patente, para que á su presencia no se confundan ni se dividan los cultos á otros objetos que no requieran acaso la misma adoracion, ni se distraigan los fieles hácia otro objeto, no se puede cantar misa solemne en otro altar de la misma iglesia con motivo, ni causa alguna, ni se predique sermon en ella; y cuando se predicase en presencia del Santísimo Sacramento, se ponga el púlpito en tal situacion que los oyentes no puedan volverle las espaldas.

XI. Es muy impropio el esponer el Santísimo en los dias de santos patriarcas, ó de otros santos en que quiere la iglesia se les dé su culto y alaben sus virtudes, porque no corresponde que estando des-

cubierto el Señor de los señores, Santo de los santos y Rey de los reyes, se lleven la atención los siervos y esclavos del Señor; y por esto aun llegó á mandar el papa Clemente XII. que se cubriesen las imágenes de los santos.

XII. En conformidad de las disposiciones eclesiásticas y otras, no se permitan demandas con motivo alguno, aunque parezca el mas piadoso, estando patente el Santísimo Sacramento, ni en tiempo que se celebren misas y los divinos oficios.

XIII. Todos los fieles al tiempo de llegar y partirse de la presencia del Señor Sacramentado, ó pasar por delante de Su Magestad, lo hayan de adorar hincando ambas rodillas, segun está ordenado por varias disposiciones apostólicas, y ninguno tenga cubierta la cabeza con gorro, solideo, ó cofia.

XIV. Y para cortar de raiz la profanacion de la casa de Dios, principalmente estando espuesto Su Magestad, prohibimos absolutamente con arreglo á las sagradas constituciones pontificias que en parte alguna de las iglesias de sus puertas principales adentro se pongan ni permitan mendigos, pobres, ni demandantes de limosnas para cualquier efecto que sea. Y mandamos espresamente se separen, y no pongan en ningun tiempo, ni con motivo alguno dentro del ámbito de las mismas iglesias, ni en sus capillas, mesas, fuentes, bandejas, platillos ni otra cosa al referido efecto de demandas ó limosnas, ni para el de repartir estampas, escapularios, medallas, novenas, sumarios de indulgencias, ni otras cosas semejantes que perturban y distraen á los fieles de la atención y recojimiento que deben tener en el santo templo y á nuestro Dios sacramentado.

XV. No se hagan ni puedan hacer procesiones algunas con el Santísimo Sacramento por las calles, ni sacarle en procesion fuera de las iglesias (como no sea dentro de la octava de la solemnidad del Corpus) sin nuestra licencia *in scriptis*, ó de nuestros provisos: lo cual mandamos se guarde y ejecute así, sin embargo de cualesquiera costumbres por los párrocos y superiores de las iglesias seculares y regulares de esta nuestra metrópoli. Ni se permitan loas en las procesiones deteniendo el Sacramento ó santas imágenes, pues es irreverencia pararse en la calle mientras se recitan.

XVI. En dichas procesiones no se use de canciones profanas, y se canten solamente salmos y los himnos señalados por la Iglesia para la festividad del Corpus; y solo permitimos algunos conciertos de instrumentos que alternen con dicha música eclesiástica.

XVII. Tampoco se echen por las ventanas sobre la Custodia antes ni despues de pasar ésta, flores, estampas, pájaros, panes de oro ó plata, ni otras cosas arrojadas que no pueden ser obsequio de Su Magestad, cuando de ello se siguen ordinariamente la desatención y otras irreverencias; ademas de hallarse esto mismo prohibido por declaracion de la Santa Sede; y solo permitimos (como ésta permite) que antes de pasar el Sacramento se cubra el suelo con flores, ó yerbas olorosas, y que se adornen las calles con colgaduras, tapices y sagradas imágenes; pero no con pinturas profanas ni otras figuras ó indiscretos adornos, ni el que se pongan alfombras ó tapetes con cruces, segun está mandado aun desde el tiempo del gran Constantino.

XVIII. Las procesiones que se hacen para llevar el santísimo Sacramento á los enfermos en el cumplimiento pascual, se hagan en esta forma, y como va prevenido con la mayor solemnidad, decoro y magnificencia.

XIX. Por cuanto se suelen hacer algunas procesiones en varias partes con el Señor Sacramentado, ó con imágenes de los santos en las cuales suele haber fuegos y pólvoras, parada la procesion y en presencia del Santísimo Sacramento, ó la imagen en la calle, lo cual es, y ha sido aun notable abuso é irreligion, espuesto á graves peligros y á tantas irreverencias como son patentes; ordenamos y disponemos, que en adelante no pueda haber dichos fuegos y pólvoras en la forma que vá dicho, ni próximamente antes ni inmediatamente despues de dichas procesiones, ya sean con Su Magestad sacramentado, ya sea con las imágenes de los santos. Y por la gravedad que pide este asunto; mandamos en vir-

tud de santa obediencia á los párrocos, hermandades, congregaciones, cofradías ó comunidades, aunque sean regulares y exentas, lo ejecuten, y hagan ejecutar así en todas sus procesiones, sin permitir que durante ellas, inmediatamente antes ó despues se disparen fuegos.

XX. Para que las esposiciones que con motivo de la oracion de cuarenta horas en memoria de las que estuvo Cristo, nuestro Señor, en el sepulcro (para las que servirá de licencia la distribucion de iglesias que de nuestra órden se hace anualmente) se hagan en esta metrópoli con el debido concierto; mandamos se esponga á Su Magestad tocándose las campanas antes de manifestarle y reservarle para la asistencia de los fieles, y se cuidará de que se cierre la puerta de la iglesia despues de las oraciones, sobre lo cual se pondrá un puntual arreglo para que no se cometan escesos de noche.

XXI. Respecto que en adelante no debe valer ninguna de las licencias concedidas hasta aquí, ya sea á iglesias, cofradías, comunidades, congregaciones, ó personas particulares, podrán las sagradas religiones, cuyo infatigable celo en el culto de Dios y bien de las almas es digno de la mayor atencion, presentarnos nómina de los descubiertos que acostumbran tener, y les concederemos graciosamente y para siempre aquellos propios de su celo, y que no se opongan á las determinaciones de la Iglesia, con tal que observen en todas las formas y reglas establecidas en esta instruccion para la mayor decencia y culto del venerable sacramento.

XXII. Las esposiciones que se dicen privadas del Santísimo Sacramento, en ninguna iglesia se hagan de otra forma que abriendo solamente la puerta del sagrario ó tabernáculo en que se halle, sin sacar de él á Su Magestad, quedando solo patente el sagrado vaso cubierto con su pabellon, y que mientras esté así, ardan lo menos ocho velas de cera blanca sobre el altar; y que asista arrodillado cuando menos un sacerdote con sobrepelliz y estola, que vele continuamente á Su Magestad. Y desde luego para dichas esposiciones privadas y en la forma referida concedemos la licencia á los superiores de las iglesias respectivas las puedan hacer, para que los fieles acudan al templo á implorar la divina clemencia en los casos de grandes tormentas ó tempestades, fuegos, terremotos, inundaciones ó enfermedades peligrosas de personas principales ó importantes á la república y comunidades, y otros casos semejantes; pero prohibimos, segun está mandado por la santa silla, que por ningun caso se saque el Sacramento á la vista del fuego, tormenta ó inundacion, aunque sea cubierto con su mismo vaso.

XXIII. No se entregue la llave de la arca en que el jueves santo se reserva el Santísimo Sacramento á persona seglar particular de cualquier estado, grado ó condicion que sea, sin embargo de cualquier costumbre en contrario, como la sagrada congregacion de ritos tiene dispuesto, sin que por esto se entienda perjudicar á los patronos ó personas de elevados empleos, con los que dispensa benignamente la Iglesia.

XXIV. Por cuanto en las iglesias donde en vez de implorar la divina clemencia, no pocas se desmerece por las irreverencias y falta de respeto, que con vergüenza del catolicismo se cometen en la casa santa de Dios, moyormente estando en manifiesto á la pública veneracion; ordenamos y mandamos rigurosamente que no se permitan en ella corrillos ni conversaciones, estar arrodillados con una rodilla, recostados sobre los bancos, ó arrimados á los altares, descompuestamente sentados los seglares en los confesonarios, ni á las mugeres en las tarimas de los altares. Que en las iglesias donde esté patente el Señor, no entre sacerdote alguno con gorro ó solideo, ni persona alguna seglar de otra forma impropia del lugar sagrado: y amonestamos y mandamos á los eclesiásticos y superiores de las iglesias, quienes por su oficio deben ser con el ejemplo la mas eficaz exhortacion para los demas fieles, consideren la importancia de este asunto, y procuren edificar á estos con su modestia y reverencia en ellas, celando la honra del Altísimo sin tolerar abusos ni semejantes desacatos en el santo templo de Dios y á su divina real presencia.

Todo lo cual y cada una de las cosas contenidas en esta instruccion, mandamos se guarden y observen como en ella se espresan, por todas y cada una de las personas á quienes tocase ó tocar puedan, bajo la pena de diez pesos y otras á nuestro arbitrio, á que procederemos en cuanto hubiese lugar. Y

ordenamos á nuestros provisosores no concedan licencia alguna para la esposicion pública del Santísimo Sacramento y procesiones con Su Magestad, sin que sea con la espresa condicion y limitacion de que se guarde y observe en todas sus partes el contenido de esta instruccion.

Vista la instruccion antecedente en el santo concilio provincial cuarto Mejicano, en su inteligencia los padres de él la aprobaron, y mandaron se guarde, cumpla y ejecute puntualmente en este arzobispado y provincia, de que doy fé, y firmé en Mégico á veinticinco dias del mes de octubre de mil setecientos y setenta y un años —Licenciado D. Andrés Martinez Campillo, secretario del concilio. (Hay una rúbrica.)

PROVINCIAL CONCILIO

DEL ARZOBISPADO DE MÉJICO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

CONCILIO IV.

PROVINCIAL LIMENSE,

CELEBRADO EN EL AÑO DE 1772.

Ningun colector ha tenido la dicha de ver este concilio y el tambien IV. de Méjico del año anterior, pues como no se han impreso, no ha podido estenderse su noticia. Tambien creimos nosotros que no podrian ilustrar nuestra COLECCION, y que no sería completa, al menos en lo relativo á la disciplina de nuestros hermanos los católicos de América; pero una feliz casualidad lo ha dispuesto de otro modo. Habiendo sabido que el Diputado á Córtes y digno gefe de negocios eclesiásticos de Ultramar, el señor D. Fernando de Vida; podia suministrar algunas noticias, me acerqué á él, y con la mayor franqueza me entregó el Códice que contiene el concilio citado de Méjico, y para la adquisicion del actual me recomendó al ilustrísimo Sr. D. Augusto Ulloa, director general de Ultramar, quien al momento mandó se me facilitase. Estoy por lo tanto sumamente reconocido á estos dos caballeros.

Tuvo principio esta celeberrima reunion en la dominica infraoctava de la Epifanía, 12 de enero del espresado año de 1772: el cuarto del pontificado de nuestro Santísimo Padre el Papa Clemente XIV., y el trece del reinado del Sr. D. Carlos III. Concluyose felizmente el 5 de setiembre de 1773; habiéndole presidido el ilustrísimo y reverendísimo Sr. D. Diego Antonio de Parada, arzobispo de Lima, en las tres acciones. Fueron convocados los sufragáneos de Panamá, Quito, Cuzco, Arequipa, Guamanga, Trujillo, Santiago y la Concepcion de Chile: y en la sesion primera y segunda firmaron con el arzobispo los preladados de Santiago, Concepcion, Guamanga y Cuzco, por procurador el de Trujillo, la sede de Arequipa se hallaba vacante: tambien firmó el dean de Panamá: y en la tercera solo suscribieron con el metropolitano los obispos de Guamanga y Cuzco. Los secretarios del concilio fueron el chantre y el penitenciario de la santa iglesia metropolitana.

Fueron tambien convocados los deanes y cabildos de las catedrales de la provincia; los generales provinciales, priores, guardianes, comendadores, correctores y prefectos de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco de Asís, San Agustin, Nuestra Señora de la Merced, San Francisco de Paula, San Juan de Dios, Ministros de los enfermos Agonizantes y Bethelimitas: los curas, beneficiados, capellanes, clérigos, mayordomos y procuradores de cualesquiera iglesias, hospitales, cofradias, lugares píos, y demas personas eclesiásticas. El virey y capitán general D. Manuel de Amat y Junient, que asistió como legado régio; el presidente y oidores, corregidores, alcaldes ordinarios, justicias y regimiento de todas las ciudades, villas y lugares; y todas las personas regulares á quienes en cualquier forma toca. Esta convocatoria se espidió en 8 de julio de 1770 para el primero de agosto de 1771: mas como no hubiesen comparecido los obispos sufragáneos, se prorogó hasta primero de enero de 1772, dando principio por fin la accion primera el dia 12 y 13 del mismo mes.

El 21 de agosto de 1769 habia firmado el Rey el tomo régio que remitió, compuesto de 20 artículos, de que debia tratarse en el concilio, como se hizo, segun se verá en las notas respectivas.

En el capítulo último de la sesion 3.^a se dió comision al arzobispo para que mandase traducir el concilio al latin, y lo aprobase si estaba conforme con el original castellano.

Tambien mandó traducir este concilio del castellano á la lengua quichua para instruccion de los indios, el catecismo menor y mayor que formó: obra curiosísima, y que no dudamos se nos agradecerá que la copiamos.

Por último, es un monumento de tanta importancia este concilio, que puede compararse con los mas acreditados, llevándoles siempre la ventaja de que como la mayor parte de sus disposiciones hablan con los indios y gente de poca instruccion, con distintas maneras de vivir, otros trabajos, costumbres y hasta alimentos para nosotros desconocidos, hallamos en easi todo novedad que nos agrada.

Antes de empezar el concilio se halla el tomo régio, que dice así;

EL REY.

Muy reverendos en Cristo PP. arzobispos de las Indias é islas Filipinas, de mi Consejo. Bien sabeis la obligacion que me incumbe en consecuencia de lo dispuesto por las leyes de mis reinos, de los derechos de mi patronazgo real, de la proteccion que debo á los cánones, y de la regalía aneja á la Corona desde los principios de esta monarquía á promover la congregacion y celebracion de concilios nacionales ó provinciales, indicando los puntos que se han de tratar en ellos, y asistiendo mis vireyes ó presidentes de las Audiencias, y por su ausencia ú ocupacion, quien haga sus veces, para proteger al concilio y velar en que no se ofendan las regalías, jurisdiccion, patronazgo y preeminencia real. Si en otros tiempos ha sido necesaria su convocacion, en ningunos mas propiamente que en los presentes por lo tocante á esos mismos reinos de las Indias é islas Filipinas, para esterminar las doctrinas relajadas y nuevas, susituyendo las antiguas y sanas, conformes á las fuentes puras de la religion, y restableciendo tambien la exactitud de la disciplina eclesiástica, el fervor de la predicacion á los que aun jimen bajo la gentilidad, para atraerles al grémio de la Iglesia, y confortar é instruir á los que ya estan en él.

La necesidad de concilio provincial me fué representada por algunos celosos prelados de esas regiones, y al mismo tiempo se vió la decadencia de la disciplina monástica, no solo en lo interior de sus observancias, sino tambien en el exterior porte, y en la falta de subordinacion á los diocesanos, en todo aquello que los cánones y las leyes disponen, ademas de lo que el estado presente de las cosas exige, conviniendo en lo mismo otras representaciones de ministros mios muy autorizados, residentes en esos dominios:

Todo mandé examinarlo; y arreglado el método práctico con que el concilio puede celebrarse en cada provincia al tenor de la cédula, ó tomo régio, he venido en preveniros, que poniéndoos de acuerdo con mi virey y capitan general de esas provincias, fijéis el término y tiempo de celebrar el concilio provincial con vuestros sufragáneos, guardando en su convocacion y celebracion lo que los cánones y leyes de mis reinos disponen en el asunto; y os encargo propongais, trateis y arregleis todos los puntos pertenecientes á disciplina, y principalmente los siguientes.

I. Que si algun motivo hubiere que retardase la celebracion del Sínodo, se examinará por el virey ó presidente respectivo de la real audiencia, y en tal caso no se pasará á ella, ínterin no estén vencidas, de acuerdo con el metropolitano, cualesquier dificultades prévias, que no sean afectadas ó inventadas, para dilatar tan santa obra, lo que no es creible en el firme supuesto de que no conviene resulten disturbios de lo que se busca para infundir la mejor concordia y armonía en todas las clases del clero entre sí, y para estimular el recto y celoso uso de sus edificativas funciones á beneficio de los fieles, y de nuestra santa religion Católica (1).

II. Que en las convocatorias que despache el metropolitano á cada uno de sus sufragáneos inserte la cédula ó tomo régio para que se entere del objeto de la convocacion, y pueda venir instruido de los hechos particulares de su diócesis (2).

(1) Este punto se ha evacuado, segun en él se previene, como manifiestan las letras de indiccion, convocacion, y el auto de prorogacion.

(2) Se cumplió como por él se dispone, y manifiestan las dichas letras de convocacion.

III. Que el concilio provincial examine los excesos que cometan en la exaccion de derechos los subalternos de sus tribunales eclesiásticos, y sobre ello se ponga el conveniente remedio, atendiéndose al arancel real, y escusando la exaccion de derechos en aquellos casos y cosas que el santo concilio de Trento lo prohíbe, y manda despachar graciosamente (1).

IV. Que los párrocos tampoco hagan exacciones indebidas á sus feligreses, y se corrija donde todavía subsista, el abuso de llevar todavía los curas sínodo á costa del real patrimonio en aquellas parroquias que tengan emolumentos y rentas suficientes, por no ser justo gravar indebidamente al erario real, teniendo contra sí tantas cargas de justicia para la administracion de esta, y defensa de esas remotas provincias (2).

V. Que se arregle, teniendo presente el catecismo romano, llamado del Concilio, un catecismo abreviado, escrupulosamente extractado del romano, á fin de que los fieles reciban la pura y sana doctrina de la Iglesia, con uniformidad y con la autoridad conveniente del concilio provincial, deputando teólogos doctos y timoratos, que hagan este catecismo, y reviéndole con diligencia el concilio provincial, pues de esta suerte no correrán en materia tan importante obras sueltas, destituidas de legítima autoridad y revision en materia tan grave (3).

VI. Que la misma diligencia haya en reweer los catecismos puestos en las lenguas naturales de los indios, para hacerles reconocer, explicar y evitar cualquiera equivocacion en lo que interesa tan de lleno á la salud espiritual de los fieles y neófitos de esos dominios (4).

VII. Que siendo tan estrecha la obligación de los párrocos á explicar el Evangelio, é instruir en los rudimentos de la doctrina cristiana á los fieles, el concilio arregle, con conocimiento de los descuidos que en esto haya, el tiempo y forma en que precisamente se cumpla, en los dias festivos á lo menos (5).

VIII. Que al tenor de la real cédula de 12 de agosto del año próximo pasado de 1768, comunicada por mi supremo consejo de las Indias en 18 de octubre del mismo año, cuide el concilio y cada diocesano en su obispado de que no se enseñe en las cátedras por autores de la Compañía proscritos, restableciendo la enseñanza de las divinas letras, Santos PP. y concilios, y desterrando las doctrinas laxas, y menos seguras, é infundiendo amor y respeto al rey y á los superiores, como obligación tan encargada por las divinas letras (6).

IX. Que tambien se establezca la asistencia del clero de cada parroquia en los dias festivos á los divinos oficios, con el cargo de ayudar todos sus individuos, ya en el altar, ya en el coro, á su celebracion, como va espresado por lo tocante á las explicaciones de doctrina; pues siendo el establecimiento de la gerarquía é institucion de los eclesiásticos dirigido á formar ministros útiles á la Iglesia, ninguno de ellos puede quejarse de que el concilio provincial le recuerde la obligación en que está constituido todo eclesiástico, no pudiendo haber cosa mas edificativa á los fieles, ni mas útil al prójimo, que el cumplimiento de lo que va propuesto, incumbiendo á los reverendos obispos en sus diócesis hacer conocer por medio de cartas pastorales ó de sinodales al clero la importancia de llenar dignamente este encar-

(1) Este punto se ha evacuado en el cap. 6, 11, 12, 13, 25 y 30 del tit. de *officio visitat.* En el cap. IV. del tit. de *Vicar. gen.* y en el 10, 13 y 18 del de *Judiciis.*

(2) Evacuado en cuanto á su primera parte en el cap. 12, 15, 16 y 19 del tit. de *Parochis,* en el 2, 3, 4 y 5 del tit. de *Decimis;* y mandado en cuanto á la segunda suspender por auto de este real acuerdo de 16 de noviembre de 1772, y reservar para que entienda en ella la junta mandada formar por la real cédula de 20 de enero de 1772.

(3) Evacuado en el cap. 16 del tit. de *Summa Trinitate.*

(4) Evacuado en el dicho cap. 16, y en los autos de aprobacion puestos al pie de los catecismos mayor y menor.

(5) Evacuado en el cap. 2, 7, 11 y 14 del tit. de *Summa Trinit. et fid. cathol.* en el 2 y 4 del tit. de *Praedicat. verbi Dei,* y el 4, 5 y 6 de *Parochis.*

(6) Evacuado en el cap. 8 de *Praedicat. verbi Dei,* en el 19 de *Vit. et honest. clericor.* y en el único de *Magistris.* §. 4.

go, como parte de su obligacion y vocacion al órden sacerdotal, sirviendo esta asistencia de mérito para los ascensos correspondientes (1).

X. Que se ponga límite en las fundaciones de capellanías, y que no se permita perpetuar los bienes de patrimonio, pues los que se ordenan á título de él por causa útil y necesaria á la Iglesia, una vez que aseguren durante su vida la cóngrua sustentacion, han cumplido con lo que las disposiciones canónicas previenen, sin necesidad de enagenar de las familias estos bienes raíces, ni sacarles del patrimonio de los seculares (2).

XI. Que se dividan las parroquias donde su distancia ó número lo pida para la mejor asistencia y administracion de sacramentos de los fieles, arreglando el concilio los medios de ejecutar esto con intervencion del vice-patrono, y sin perjuicio del patronazgo real ni del erario, prefiriendo en esta division y cómoda distribucion de parroquianos, el bien espiritual de estos al interés bursático de los actuales párrocos; entretanto que esto se formalice, les obliguen los diocesanos á dotar y poner teniente (3).

XII. Que se recomiende y establezca todo lo conveniente para la conducta del clero, y apartándole de comercios y granjerias y torpes lucros, debiendo su conversacion ser espiritual, y encaminada á conducir á los fieles en el camino de la virtud, renovando las penas canónicas contra los infractores (4).

XIII. Que en cuanto á éstas se procurará proceder correccionalmente, atendida la verdad y justificacion del hecho, ya con amonestaciones pastorales, y en defecto de enmienda, con reclusiones en alguna comunidad, segun el tiempo y forma que se establezca, para que disipadas las malas costumbres del comercio y granjerias seculares, revivan los objetos propios de la vocacion clerical (5).

XIV. Que se establezca número de sacerdotes en las diócesis, para que no se ordenen los que no sean precisos ó convenientes, pues la abundancia escesiva les hace menos apreciables (6).

XV. Que se establezca en todas las diócesis el uso del seminario, en el cual residan todos los ordenandos por el tiempo de seis meses, ó el que pareciere al concilio, pues de esta suerte se acostumbra á la vida de comunidad; se les advierten por los directores y maestros del seminario sus defectos particulares; y moderados en la juventud, son útiles en adelante á la Iglesia, teniendo en el dia facultad los ordinarios de establecer estos seminarios en las casas vacantes por el estrañamiento perpétuo de los regulares de la Compañía, dotándose de sus rentas los maestros de teología moral, liturgia ó ritos, y de disciplina eclesiástica, que es en lo que deben perfeccionarse durante su mansion, costeándose los ordenandos su manutencion diaria con aquella frugalidad que pide el estado, y guardando la misma moderacion en el vestido, con lo que serán menos onerosos á sus familias, debiendo ponerse en esto por el concilio provincial, para tasar estos gastos á lo justo, y hacer proficua la mansion en el seminario, toda la atencion posible para establecer reglas oportunas, y los medios de que se cumplan efectivamente, entendiéndose los sufragáneos con su metropolitano para la ejecucion en los casos que corresponda (7).

(1) Evacuado en el cap. 18 de *Scrutin. in ord. fac.* y en el de *Vit. et honest. cler.*

(2) Evacuado en los cap. 10, 11 y 12 y mas claramente en el 13 de *Scrutin. in ord. faciendo.*

(3) Ademas de las providencias dadas antes del presente concilio por los respectivos ordinarios sobre el particular de este punto y sin perjuicio de ellas, el concilio ha dado las que constan del cap. 14, 54 y 5 del tít. de *Summa Trinit.*

(4) En el entretanto que por los sínodos y juntas diocesanas se arreglan los aranceles parroquiales y los sínodos de los curas.

(5) Evacuado con el siguiente en el cap. 13, 14, 15 y 16 del tít. de *Vit. et honest. clericorum.* En el 14 y 24 tít. de *Parochis.*

(6) Evacuado en todo el tít. de *Scrutin. in ord. fac.* y especialmente en el cap. 11.

(7) Evacuado en el cap. 6 y 15 del tít. de *Scrutin. in ord. fac.*

XVI. Que en estos seminarios se admita una tercera ó cuarta parte de indios ó mestizos, aunque tengan otras fundaciones particulares, para que esos naturales se arraiguen en el amor á la fé católica, viendo á sus hijos y parientes incorporados en el clero, y deberán cuidar mucho los ordinarios de que se cumplan las fundaciones de esta especie, en que haya habido descuido (1).

XVII. Que en el mismo concilio se arregle la subordinacion del clero regular, tanto en su disciplina esterna, como en la sujecion debida á los diocesanos ordinarios en todo lo que mira á la administracion de sacramentos, ó manejo de las misiones de su cargo, y en establecer regla para velar en que el número no esceda del que se fije por los religiosos reformadores con acuerdo de los vireyes y metropolitanos. Los provinciales ó superiores regulares respectivos deberán asistir al concilio, para que con ellos se traten, y se les oiga en los puntos tocantes á la disciplina regular, previniéndoselo desde aqui sus generales (2).

XVIII. Que se deben establecer al tenor de las leyes reales y de la buena disciplina las reglas para las cuestuaciones de limosnas, no permitiéndolas sin que preceda, como es debido, la licencia de los magistrados reales, y ordinarios diocesanos, y en tal caso cada comunidad mendicante pida en su distrito (3).

XIX. Se debe establecer providencia por el concilio, en lo que asi toca, para no consentir que los ermitaños ni otros sin profesar orden aprobada, usen trajes arbitrarios, con que en gran parte se sustraen de la justicia ordinaria, por deber arreglarse al traje comun de cada pais.

XX. Finalmente se deberán establecer todos los medios de desarraigar ritos idolátricos, supersticiones, falsas creencias, instruyéndose el metropolitano y sufragáneos de lo que pase en sus respectivas diócesis, para deliberar en el concilio provincial, condenando y proscribiendo cuanto sea de esta especie, y encargando la instruccion sólida de los fieles en los misterios de nuestra sagrada religion y práctica de las virtudes y asistencia á las parroquias y divinos oficios, como lo dispone la Iglesia, escusando en lo posible todo trato duro á los neófitos, edificándoles mas bien con el ejemplo y la continua enseñanza, indicando los medios prácticos para que los párrocos y demas individuos del clero secular y regular cumplan tan necesaria obligacion suya (4).

Por tanto, conformándome con el tenor de los puntos que van insertos, he acordado espedir esta mi cédula, ó tomo régio, para vos los referidos metropolitanos, á efecto de que cada uno, haciéndose cargo de la importancia, informándose por sí, y remitiendo traslado auténtico de esta cédula á cada uno de sus sufragáneos, se enteren respectivamente de su contenido, é informen puntualmente de lo que pasa sobre dichos puntos y demas anexos, y vengan bien instruidos al concilio, insertándose esta cédula en las actas, y deliberando á su tenor lo que convenga al servicio de Dios y mio; cuyos decretos, que se sacarán por duplicado, se me enviarán originales, para que los mande reconocer por si algo contuvieren opuesto á mi regalía y patronato real: bien entendido que en lo que mira á doctrina y correccion de costumbres, é instruccion del clero, y subordinacion de los regulares en lo que va expresado, se deberán poner en ejecucion provisionalmente: Y recomiendo á todos los preladados la puntual asistencia y la mejor armonía en las deliberaciones, para apartar disputas entre sí al tiempo de conferir y determinar las materias, que se traten en el concilio: Y asi mismo será de su cargo, imitando á los antiguos toledanos, advertir en sus actas á los párrocos, y al clero la veneracion y obediencia debida al soberano, como obligacion de conciencia, para que asi lo enseñen y espliquen á los fieles, procediéndose de acuerdo en todo con los vireyes, presidentes y ministros reales, asistiendo al concilio, segun lo que disponen las leyes, los que conforme á ellas deben hacerlo, y se previene

(1) Evacuado en el cap. 15 de *Scrut. in ord. faciendo*.

(2) Evacuado en el cap. 5 y siguientes del tit. de *Praedic. verb. Dei*. En el 5 y 9 de *Scrut. in ord. fac.* En el 26 del tit. de *Parochis*; y en el 16 y último del tit. de *Monialibus*.

(3) Sobre este punto y el XIX siguiente nada ha habido que enmendar ni reformar por no reconocerse abuso en las materias que respectivamente comprenden.

(4) Evacuado en el cap. 9 tit. de *officio visit.* y en el 24 tit. de *Paroch.*

en cédula separada, para que de este modo la autoridad real y sacerdotal concurren respectivamente á promover la pureza de la religion y la práctica de las virtudes: En el concepto de que tendré muy presente el desempeño, que en esto espero de los religiosísimos prelados de mis Indias é Filipinas, y les dispensaré mi proteccion y amparo real, para que lleven á ejecucion tan santas y justas deliberaciones. Fecha en San Ildefonso á 21 de agosto de 1769. Yo EL REY: Por mandado del rey nuestro señor.

—D. Nicolás de Mollinedo.

Es copia de la real cédula que con la citada fecha se espide por esta secretaría del consejo y cámara de las Indias, de la negociacion de las provincias del Perú, á los M. R. arzobispos de aquellos dominios, y de los del nuevo reino de Granada, y se sacó para remitir á los mismos prelados, á fin de que las dirijan á sus sufragáneos con la real cédula de S. M. de igual fecha, que se les acompaña, para el efecto que en ella se espresa. Madrid á 21 de agosto de 1769.—EL MARQUES DE LOS LLANOS.

Indiccion del concilio y aulo en que se mandan espedir las letras de convocacion.

Por quanto son casi dos siglos pasados desde que en esta provincia se halla interrumpido no sin dolor de nuestro corazon, y grande perjuicio de la disciplina eclesiástica de ella el uso de los concilios provinciales; y además de lo que acerca de su frecuente celebracion tienen provisionalmente ordenado los sagrados cánones, y principalmente el santo concilio de Trento; novísimamente nuestro católico monarca el Sr. D. Carlos III. por un efecto de su singular propension hácia la Religion y el culto de Dios, en su real cédula de 21 de agosto del año pasado de 1769 enixamente exhorta, y con muy grande piedad encarga á todos los arzobispos de una y otra América, y á los del nuevo reino de Granada é Islas Filipinas, que cada uno respectivamente en su provincia convoque y congregue sin dilacion concilio provincial, en el que sériamente se examinen y arreglen los veinte puntos estampados en dicho real rescripto, y además de esto se instaure la disciplina eclesiástica, y se restituya al esplendor que á la iglesia de Dios es debido. Por tanto, Nos, que en cumplimiento de nuestro pastoral ministerio nada deseamos con mas veras, que el desterrar y arrancar de raiz los males que se han irrogado á nuestra iglesia y provincia, y el promover á toda costa y diligencia su edificacion y provecho espiritual. Considerando que para conseguir y llenar nuestras santas intenciones, apenas puede hallarse ni pensarse medio mas oportuno ni eficaz, que la celebracion de un concilio provincial, en que se renueven las leyes que se hallan antiquadas y sin observancia, y se instruyan y formen de nuevo las que pareciesen convenientes, y se manden ejecutar. Conferida la materia con el Excmo. Sr. virey de estos reinos y Chile, y consultado tambien sobre ella el venerable dean y cabildo de nuestra santa iglesia metropolitana, hemos acordado en conformidad á lo dispuesto por los sagrados cánones y de los estrechos encargos de S. M., convocar, como de hecho convocamos, para el dia 1.º del mes de agosto del año próximo venidero 1771, concilio provincial etc., en esta ciudad de los Reyes, etc. Fecho en Lima á 1.º de junio de 1770.—DIEGO ANTONIO, ARZOBISPO DE LIMA.—Por mandado de S. S. I. el arzobispo mi señor.—D. Antonio Cubero Diaz, secretario.

Sigue el edicto de convocacion á todas las personas á quienes debia notificarse, segun dijimos al principio; despues la prórogacion para 1.º de enero de 1772, por no haber llegado aun mas que el obispo de Concepcion de Chile. Ambos documentos estan firmados por el arzobispo y secretario, y además llevan el sello del primero. A continuacion viene la

ACCION I.

DEL CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, CELEBRADO EN LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE DICHA CIUDAD. DIA DE LA DOMINICA INFRAOCTAVA DE LA EPIFANIA, Y EL LUNES INMEDIATO SIGUIENTE, CONTADOS DOCE Y TRECE DEL MES DE ENERO DE 1772.

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo: Amen.

El concilio provincial de la ciudad de Lima, cabeza del Reino del Perú, en la América meridional, congregado legítimamente en la santa iglesia metropolitana de ella, dedicada al glorioso S. Juan Evangelista, en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones, especialmente por el santo con-

cilio de Trento, del apostólico celo de nuestro santísimo padre Clemente papa XIV. por el bien de la Iglesia universal; y de lo prevenido y encargado por la majestad del Sr. D. Carlos III, rey católico y religiosísimo de las Españas y de las Indias, en su real cédula de 21 de agosto de 1769, para exaltación de la fé, restablecimiento de la disciplina eclesiástica de esta provincia, reformation del clero y del pueblo de ella, estirpacion de los vicios y mejor arreglo de las costumbres; presidiendo en él como metropolitano el ilustrísimo y reverendísimo señor D. Diego Antonio de Parada, arzobispo de esta ciudad. Hallándose presente para seguridad del concilio, y defenderlo y resguardarlo de toda inquietud exterior, el Excmo. Sr. D. Manuel de Amat y Junient, caballero del orden de San Juan, gentil hombre de cámara de S. M. con entrada, teniente general de sus reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de estos reinos; juntos formando un cuerpo con el ilustrísimo señor metropolitano los reverendísimos PP. y SS. D. Manuel de Alday, obispo de Santiago, D. Fr. Pedro Angel Espineira, obispo de la Concepcion de Chile, D. Miguel de Moreno y Ollo, obispo de Guamanga, y D. Agustin de Gorrichategui, obispo del Cuzco, y á su espalda y con alguna separacion de sus sillas, los reverendos doctores D. José Justo Lopez Murillo, dean de la santa iglesia de Panamá y procurador del reverendísimo señor D. Francisco Javier de Luna Victoria, obispo de Trujillo, enfermo, y D. Juan Domingo de Larreguera, prebendado de la santa iglesia de Arequipa y procurador de ella sede vacante, uno y otro con voto decisivo, conferido por el concilio: presente asimismo la real Audiencia y los señores ministros de ella; los procuradores de las iglesias y el clero de esta metrópoli; despues de una procesion muy solemne, hecha con grande concurso y alegria del pueblo, desde la iglesia de Santo Domingo á esta metropolitana; y haberse celebrado misa por el ilustrísimo Sr. arzobispo, con mucha solemnidad, y predicado asimismo despues de ella el reverendísimo Sr. obispo de Santiago: de comun acuerdo y unánime consentimiento de los PP., declaró ante todas cosas tener principio, y estar legítimamente incoado el concilio provincial.

Despues de lo cual se leyó desde el púlpito en alta voz por uno de los secretarios conciliares el capítulo II., ses. 24 de ref. Conc. Trid. que empieza: *Provincialia Concilia*, y el cap. tambien 11 de la ses. 25 de ref. del mismo Concilio, que empieza: *Cogit temporum calamitas*. Con lo que por ser muy tarde, y no poderse en esta sesion espedir todo lo correspondiente, se suspendió hasta el dia inmediato 13 del mismo mes de enero: en el que, presentes las personas espresadas, el concilio siguiendo el ejemplo, la autoridad y doctrina de los antiguos PP., juzgó deberse hacer ante todas cosas la profesion de fé, como principio, basa y cimiento el mas sólido de todas las cosas que se hubiesen de deliberar, y hacer bien y acertadamente, y de hecho la hicieron en alta voz segun la forma prescrita por Pio papa IV. en su constitucion que empieza: *Injunctum nobis*: primero los obispos en manos del metropolitano: despues éste en las de ellos, y finalmente los dos procuradores en las del arzobispo, por las palabras siguientes (*Aquí la espresada profesion, que ya conocemos.*) Terminada, se leyó desde el púlpito en alta voz el cánón I. del II. concilio de Toledo *In loco benedictionis* (que puede verse en su lugar respectivo del tomo II.) Y habiendo el concilio despues nombrado los teólogos y juristas y demas oficiales de él; y declarado que ninguno de los PP. congregados podria separarse ni ausentarse sin justa causa y licencia suya, y entonces dejando un procurador en su nombre que recibiese y suscribiese los decretos que se formasen: Que el lugar de las congregaciones sería la sacristia de esta iglesia metropolitana, para que los que tuviesen que pedir ó proponer lo pudiesen hacer desde las nueve de la mañana en adelante: Que la designacion y señalamiento hecho, ó que se hiciese de lugares, en nada debia perjudicar al derecho de los presentes, ni tampoco de los ausentes. Se preguntó por uno de los secretarios si eran de su gusto y aprobacion estos decretos; y respondieron todos de comun acuerdo: PLACENT.

Diego Antonio, arzobispo de Lima.—Manuel, obispo de Santiago.—Ego Fr. Petrus Angelus, episcopus Conceptionis de Chile, definiens subscripsi.—Ego Michael, episcopus Guamanganus, definiens subscripsi.—Agustin, obispo del Cuzco.—D. José Justo Lopez Murillo, dean de Panamá, y procurador del ilustrísimo Sr. obispo de Trujillo.—D. Juan Domingo de la Reguera, prebendado de la santa iglesia de Arequipa y procurador de ella sede vacante.

En fé de todo lo cual firmamos los infrascriptos secretarios.

Dr. D. Baltasar Jaime Uriz Compañon, dignidad de esta santa iglesia metropolitana, rector del Real colegio de Santo Toribio.—Dr. D. José Antonio Dulce, canónigo penitenciario de esta santa metropolitana iglesia, catedrático de visperas de sagrada teologia en la real universidad de S. Marcos de esta ciudad.

ACCION II.

CELEBRADA EN LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE LOS REYES, EL DIA 8 DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1772.

LIBRO I. TITULO I.

De Summa Trinitate et Fide Catholica.

CAP. I. La santa fé católica, basa y cimiento del cristianismo, luz, norte y guia de nuestras almas y principio de la salud eterna del hombre, por la cual vive el justo, y sin la que es imposible agradar á Dios, exige de nosotros dos cosas segun el testimonio del Apóstol, á saber, dar firme interior asenso, y creer con el corazon, para ser justificados, los misterios que la santa Iglesia Romana, maestra y columna de la verdad, propone y enseña á todos los fieles, y confesarlos exteriormente y con la boca para ser salvos, del modo que en el presente concilio provincial, y en su primera sesion, los confiesan pública y solemnemente los PP. de él, segun la fórmula prescrita por Pio papa IV. de feliz memoria, en su constitucion, que empieza: *Injunctum nobis*, la cual profesion de la fé declaramos que se deberá hacer por las personas infrascriptas, al tenor de dicha Bula y bajo de las penas impuestas en ella contra los contumaces, en los lugares y tiempos correspondientes, y que ahora se declararán (Aquí copia de la Bula lo que hace al caso relativo á las personas que han de prestar el juramento, y en seguida en párrafo aparte dice.) Pero hallándose en esta metrópoli y arzobispado recibida la costumbre de que los provistos en dignidades, canongias y curatos hagan la profesion de la fé al mismo tiempo que se les confieren estos beneficios, sin esperar al término de los dos meses señalados por derecho; siendo tan loable esta costumbre, el presente concilio la recomienda muy particularmente, y manda que se observe puntualmente en lo sucesivo.

CAP. II. Pero por quanto segun el mismo Apóstol, la fé nace del oido, y el oido requiere la predicacion de la palabra de Cristo, por cuya razon ni los hombres pueden creer de corazon los misterios que no oyeron, ni pueden oírlos sino tienen quien se los anuncie y predique: Por tanto, los párrocos en cumplimiento de su cargo y ministerio juntarán á toque de campana los niños y esclavos de su parroquia en los domingos y fiestas de precepto por la tarde, segun generalmente se acostumbra en la provincia, ó por la mañana, si por la estension del territorio de la feligresía, ó por otro grave y justo motivo así lo estimase conveniente, y mandase el ordinario; y asi juntos les enseñarán por sí mismos, ó estando legítimamente impedidos, y no de otra forma, por medio de un sacerdote idóneo, la doctrina cristiana por el catecismo, que despues se señalará, procurando que lo tomen de memoria; con apercibimiento de que si alguno de dichos curas fuese poco exacto y puntual en el cumplimiento de este ministerio en el modo que va dicho, á espensas de él nombrará el obispo otra persona que debidamente lo ejercite, y además de esto multará al así omiso conforme merezca la calidad y circunstancia de su negligencia, y procederá contra él á lo que hubiese lugar en derecho.

CAP. III. Para que lo dispuesto en la constitucion antecedente pueda tener el cumplimiento debido y las personas contenidas en ella lograr todo el fruto y aprovechamiento que este concilio desea, los curas formarán padrones ó matrículas de los niños, criados y esclavos, así domésticos como jornaleros, que comprendan sus respectivas parroquias, y segun el número de ellos, la capacidad y estension de las iglesias y principalmente segun el conocimiento que tuvieren de los mas necesitados de doctrina, señalarán por casas, barrios ó como mejor les parezca, los que cada uno de los dias señalados en el capítulo antecedente, deben concurrir á oírla, celando mucho el que asi lo ejecuten, y exhortando á los padres y amos que por su parte concurren á que así se haga. Y si reconocida alguna falta considerable en la asistencia y amonestados dos veces los dichos padres y amos de su obligacion se hiciesen sordos á la voz de los pastores, den estos cuenta al prelado, para que segun las circunstancias del hecho, la calidad de las personas así negligentes y su rebeldia y contumacia, proceda contra ellas por via de multa pecuniaria, imponiéndoles la que estimase correspondiente, ó los prive de la recepcion de los sacra-

mentos, ó del ingreso en la Iglesia, apremiándoles y estrechándoles, hasta que por estos ó por cualesquier otros medios justos y proporcionados sea obedecido tan santo y provechoso estatuto.

CAP. IV. Es á veces tan crecido el número de feligreses de una parroquia y tan corta la capacidad de muchos de ellos, que el celo y trabajo de solo el párroco aunque sea aplicado no es bastante, ni alcanza para instruirlos debidamente en los rudimentos de la fé; por cuya razon es muy conveniente que haya otras personas que le ayuden en este ministerio. Y siendo anejo al oficio de maestros de niños y niñas el cargo de enseñar con las primeras letras la doctrina cristiana y buenas costumbres; el presente concilio, conformándose con lo que sobre este particular tienen declarado y dispuesto otros muchos, les encarga séria y estrechamente que tengan muy particular cuidado en cumplir con esta grave obligacion, de que en grande parte pende la felicidad de las repúblicas eclesiástica y secular, y les prohíbe que puedan ejercitar sus oficios sin ser primero examinados y aprobados por el ordinario en doctrina cristiana, ó por las personas que por él fueren deputadas, despachándoseles títulos de aprobacion en forma, pero graciosamente y sin exijirles ningunos derechos por ellos.

CAP. V. Por la razon espresada en la constitucion antecedente y tambien para probar la vocacion de los que aspiran al sacerdocio, deberán en lo sucesivo los clérigos de menores órdenes en la parroquia, cuyo servicio fuesen adscriptos, ó en cualquiera otra iglesia que les fuese señalada, enseñar el catecismo á algunos niños y esclavos en número determinado de ocho, diez ó mas, los que á los cuatro ó seis meses los examine, quien hallándolos bien instruidos y no en otra forma (sobre que se le encarga la conciencia) dará á los pretendientes certificacion de ello, sin la que no podrán ser promovidos al subdiaconado. Los subdiáconos serán obligados á enseñar mayor número de niños al prudente arbitrio y disposicion de los párrocos, para ascender al diaconado. Y mas crecido y con mayor inteligencia los que pretendieren ser ordenados de presbíteros. Todo lo que observarán puntual y estrechamente los obispos con los que desean recibir las sagradas órdenes, no dispensando de este cargo sino á los que tengan prebenda en la iglesia catedral ú otro beneficio artado, ó en los casos en que intervenga grave y legítima causa, y no de otra manera.

CAP. VI. En la misma conformidad el presente concilio recomienda á todos los opositores á curatos ú otros beneficios este ministerio, en la forma que se ha espresado en la constitucion antecedente: y ruega y encarga á los obispos que tengan especial consideracion al mérito de este trabajo, de que tambien deberá certificar el párroco, y que conforme á él atiendan al que lo tuviese en los concursos.

CAP. VII. Porque serviria de poco aprender la doctrina en la niñez, si despues se hubiese de olvidar cuando mas importaba saberla, como podria facilmente suceder respecto de muchas personas, si continuamente no se inculcase en la enseñanza de ella: para ocurrir á este mal se ordena y manda á los párrocos estrechamente y en virtud de santa obediencia, que en los domingos y fiestas de precepto desde la dominica de septuagésima hasta la de Pasion inclusive, pregunten al tiempo de la misa conventual, y despues de explicado el evangelio, ó dicha la plática, el catecismo menor que se espresará mas abajo, respondiendo el pueblo, ó en su defecto reciten juntamente con él el *Per signum Crucis*, la oracion *del Padre nuestro*, la salutacion angélica, el simbolo de los Apóstoles, la antífona *Salve Regina*, los preceptos de la ley de Dios y de la Iglesia, los Sacramentos, y el acto de Contricion: y esto mismo se les exhorta que hagan en los demás domingos del año, y que en igual forma reciten en ellos los actos de Fé, Esperanza y Caridad.

CAP. VIII. En las capillas y oratorios sitas en el campo y á tal distancia de las parroquias que no es facil que alcance á ellas del modo que es necesario el celo del propio párroco, ni tampoco que las gentes que viven en las casas ó chacras, donde estan situadas concurren los dias festivos á la parroquia á la misa conventual, de donde si falta el debido cuidado en los años resulta que muchos tengan ignorancia de los misterios de la religion, que les sería bien saber; será á cargo de los capellanes de dichas capillas y oratorios reciten en las festividades de precepto del año, y especialmente los domingos, al tiempo del ofertorio de la misa, ó inmediatamente despues de acabada, y antes de mudarse de las vestiduras sagradas el catecismo ó las oraciones espresadas en la constitucion antecedente, sobre

que se les grava la conciencia. Y en caso de reconocerse omiso en el cumplimiento de este precepto, el prelado, si el capellan fuese clérigo secular, le suspenderá; y no lo siendo, negará la aprobacion al oratorio ó capilla, y mandará que se cierre.

CAP. IX. Para que los confesores actúen debidamente las partes de maestros, síndicos y jueces de las almas que ejercen en el tribunal de la penitencia, el presente concilio los exhorta por las entrañas de Jesucristo, que examinen en doctrina cristiana á los penitentes de quienes recelan que no la saben, especialmente al tiempo de cumplir el precepto anual de la confesion; y que hallándolos ignorantes de lo que deben saber con necesidad de medio para salvarse, por ningun pretesto los absuelvan, hasta que lo aprendan; pero si la ignorancia fuere de las cosas necesarias con necesidad de precepto, y aun vencible, los puedan absolver con calidad de quese acusen y duelan de ella, y propongan firme y seriamente el enmendarse y aprender lo que ignoran, lo que se les encargará estrechamente.

CAP. X. En la misma forma los curas ó sus tenientes examinen en doctrina cristiana a los españoles, mestizos, mulatos, cuarterones y negros, que pretenden casarse, y no de otra los casen que certificándose primero por medio del exámen de que tienen la instruccion suficiente para recibir con fruto este sacramento, salvo que el trato y conocimiento de los contrayentes les haga creer no ser necesaria esta diligencia.

CAP. XI. Lo que se ha dispuesto en los capítulos antecedentes acerca de la enseñanza de la doctrina, se entiende y habla solamente con los pueblos de españoles y otras castas, pero no con la de indios, porque en estos deberán los adultos asistir á ella los miércoles, viernes y dias de fiesta del año, y los párvulos todos los dias, conforme á lo acordado por el concilio provincial de esta metrópoli del año 1583, cuya disposicion renueva el presente concilio, por la importancia de ella, y á lo que en toda la provincia generalmente se practica.

CAP. XII. Considerando el presente concilio de una parte la utilidad y provecho que se sigue de que á los indios se les explique la doctrina cristiana los dias señalados en la constitucion antecedente, y de otra, lo mucho que ha enseñado la esperiencia, concurre á desterrarlos de los pueblos, y retraerlos de asistir á ella, á los oficios divinos en los domingos y dias de fiesta, el que los corregidores en ellos por sí ó por sus ministros los reconvengan y apremien á la paga de sus deudas, cuya consideracion dió mérito á que por una de las ordenanzas de estos reinos, y novísimamente por reales cédulas de S. M. justamente se les prohibiese el hacer cobranza alguna con ningun pretesto en semejantes dias. El presente concilio exhorta á los corregidores de esta provincia que observen lo que por dichas reales cédulas y ordenanzas está sobre este particular mandado; y al mismo tiempo previene que se haga consulta al Excmo. Sr. virey de estos reinos á fin de que con dichos corregidores pase un oficio general que les recuerde su obligacion en esta parte, y les contenga dentro del término de sus deberes, y encargas seriamente á los párrocos que celen y por su parte escrupulosamente guarden lo que por este capítulo se dispone.

CAP. XIII. En muchos de los pueblos de indios suelen vivir avecindados é incorporados con ellos algunos españoles y mestizos que suponiéndose exentos de la ley que prescribe á los naturales la obligacion y tiempos de asistir á la doctrina, y desentendiéndose de los estímulos de sus conciencias y de las amonestaciones de los párrocos, ponen menos cuidado del que debieran en aprender lo que tanto les importara saber, con lo que además del daño que á sí mismos se hacen, ocasionan otro no pequeño á los indios por el perverso ejemplo que les dan: para ocurrir pues á semejantes males, el concilio presente manda, que los dichos españoles y mestizos asistan á la doctrina con los indios los domingos y festividades de precepto del año; y envíen así mismo á sus hijos todos los dias en la forma que en la constitucion undécima de este título se ha ordenado que lo hagan con los suyos los naturales; y que los curas celen con mucho cuidado que así se haga, valiéndose para ello de los medios correspondientes á su oficio, y dando en el caso de no surtir estos efecto cuenta á los alcaldes y justicias ordinarias de los lugares para que por todos los modos posibles les compelan y obliguen á que cumplan lo que por este estatuto se ordena.

CAP. XIV. Entre las continuas angustias y cuidados que hacen amarga la vida de los prelados de esta provincia, no es el menor el ver que la mayor parte de las doctrinas de ella se compone de varios anejos, ingenios, obrajes ó estancias, muchos de ellos situados en tal disposicion y á tanta distancia de la matriz, que no solo no es posible la residencia habitual de los párrocos en ellos para ocurrir á las necesidades que se pueden ofrecer, sino que muchas veces no es fácil el que aun en los dias festivos llegue á algunos de ellos la voz y presencia del pastor, por su mucho número ó extravio de los pueblos principales. Para suplir en parte esta falta, pródicamente disponen las leyes de estos reinos y los concilios provinciales de esta metrópoli, que en todos los pueblos y anejos donde se considerasen necesarios, se destinen y señalen unas personas con el nombre de *fiscales*, las mas acomodadas para el caso, que ayuden á los curas en el ejercicio de la enseñanza de la doctrina; y novísimamente ha mandado S. M. por un efecto de su católico real celo, que de cuatro en cuatro leguas se pongan en los pueblos clérigos que vivan de asiento en ellos, y ejerzan las funciones parroquiales. Hecho cargo de todo el presente concilio, y deseando con las mayores veras proporcionar en el mejor modo la asistencia de los curas y enseñanza de la doctrina en dichos anejos, ingenios, obrajes y estancias, ordena y manda lo siguiente.

I. En los curatos ó doctrinas de solo un anejo, obraje ó ingenio que esté situado á distancia de dos leguas del pueblo principal, el cura dirá misa y explicará la doctrina los domingos y demas festividades de precepto del año en el uno de los lugares, y el ayudante, si le hubiese, en el otro; y no habiéndole, el cura por sí mismo diga las referidas dos misas, y explique al tiempo de ellas la doctrina en la forma que se ha espresado.

II. Si los anejos, obrajes ó ingenios dentro de la referida distancia llegasen á componer el número de tres, de modo que con la matriz sean cuatro las iglesias ó capillas en que se deba decir misa, y hubiese teniente y cura, cada uno de ellos dirá dos misas en los dias referidos; y lo mismo se practicará en el caso de ser mas de tres los anejos, con tal que sea mas que uno el teniente. De forma que por regla general tanto los curas, como sus ayudantes, hayan de celebrar dos misas en los dias festivos y en los términos que van espresados, siempre que esto sea necesario para la asistencia de sus feligreses.

III. Si los anejos, obrajes ó ingenios fuesen tantos que ni por el medio de las dichas dos misas puedan todos ser asistidos los domingos y festividades de precepto, alternarán por ellas los curas y sus tenientes, asistiendo unas veces á unos y otras veces á otros con igualdad; y en este caso procurarán que los feligreses de los anejos ó lugares en que no corresponda decir misa, se repartan, y la mitad de ellos por lo menos concurra, pudiendo buenamente hacerlo los dias en que esto suceda, á la matriz ó al anejo mas inmediato en que se diga misa.

IV. Por lo que hace á los anejos, obrajes ó ingenios distantes mas de dos leguas de la capital, no pudiendo establecer regla fija para su asistencia por la mucha variedad de sus circunstancias y los inconvenientes que de esto se podrian seguir en el ínterin que se evacuan y espiden las reales intenciones de S. M. en orden á que de cuatro en cuatro leguas se coloquen sacerdotes con residencia continua, y se forman los convenientes reglamentos, los curas vean y procuren los modos y medios mas oportunos, para que los feligreses que residen en ellos sean instruidos en la doctrina, visitándolos personalmente todas las veces que puedan, y procurando que concurran en otras á la matriz ó alguno de sus anejos, segun la mayor inmediacion; sobre que se les encarga la conciencia. Y porque, como se ha dicho, las personas de los fiscales son muy convenientes para el alivio y consuelo de los párrocos y la enseñanza de los fieles, los curas en cada uno de los pueblos y anejos donde lo consideren preciso, nombrarán uno, el mas instruido y aplicado, y en quien concurran las calidades que prescriben las leyes, celando que cumplan con las obligaciones de su cargo y especialmente en aquellos lugares en que se hiciese menos presente la voz y presencia del pastor.

V. En las estancias de ganados, cuando estas no se hallen, como regularmente sucede, en proporcion de que desde ellas se pueda asistir á la misa y oficios de los pueblos principales, ó de alguno de sus anejos, tengan los dueños ó arrendatarios de ellas la obligacion de construir y levantar una capilla sino la hubiese, ó conservar la que haya, y mantener un capellan; y los pastores la de asistir á la misa

y doctrina en los domingos y días festivos alternativamente, la mitad un domingo ó dia de fiesta, y la otra mitad en el siguiente: de modo que en el término de quince dias hayan todos de concurrir una vez por lo menos, celando los párrocos con particular atencion que se haga asi; y dando aviso á los preladados sino se hiciere, y hubiere en ello falta considerable, para que pongan el oportuno remedio, salvo que las utilidades, y producto de las dichas estancias sea tan corto que no alcance á poder mantener capellan, sobre que se grava la conciencia de los dueños ó arrendatarios; en cuyas circunstancias se nombrará un fiscal que haya de explicar la doctrina los domingos y fiestas de precepto, y la mitad de los pastores á lo menos se juntarán alternativamente á oirla en la forma que se ha espresado.

CAP. XV. Que los indios aprendan la lengua castellana, para que de este modo sean mas fácilmente y mejor instruidos en las materias de la religion y del estado y gobierno político, ha sido uno de los primeros cuidados de nuestros soberanos despues de la conquista de estos reinos. A este fin han espesido en diversos tiempos varias reales cédulas y novísimamente en los nuestros el Sr. D. Carlos III ha recomendado muy particularmente este asunto, y con este mismo objeto se han erigido en todos los repartimientos escuelas de primeras letras, consignándose las rentas de los maestros de ellas sobre el ramo de las retasas, y otras en diferentes pueblos del reino, dotadas por algunos particulares celosos del bien comun. Pero hallándose las unas y las otras casi sin ejercicio; el presente Concilio previene que se haga sobre el particular consulta al Excmo. Sr. virey de estos reinos, con espresion de todo lo que se contemple necesario, para instruir plenamente su ánimo y de los medios que parezcan oportunos para el firme y seguro restablecimiento de dichas escuelas, á fin de que se interese en él, y lo promueva con el vigor y constancia, que pide la arduidad y utilidad de la materia y los estrechos encargos del soberano: y en el entretanto que esto se verifica y los indios son instruidos en la lengua castellana, los párrocos les explicarán la doctrina cristiana en su idioma.

CAP. XVI. Para que los fieles reciban la pura y sana doctrina de la iglesia con conformidad, no solo en el fondo y la sustancia de ella, sino tambien en las palabras y voces con que se declare y explique, y se corte al mismo tierapo el paso á las obras sueltas, que en materia tan grave, y que tanto se debe celar podrian correr sin autoridad conveniente y con grande perjuicio de las almas, el presente Concilio ha tenido por oportuno aprobar, como de hecho aprueba con la adicion acordada el catecismo mayor por preguntas y respuestas, compuesto por el concilio provincial de esta metrópoli del año de 1583, respecto de estar muy arreglado, y hallarse comprendido en él la doctrina y orden del catecismo romano; y al mismo tiempo proponer y publicar otro conforme asimismo á él, pero mas abreviado y conciso á lo precisamente necesario, que sirva para la instruccion de los niños y gente ruda: que son los mismos que van puestos á continuacion de este concilio en las lenguas castellana é india de que generalmente se usa en esta provincia. Y ordena que todas las personas de ella, sin distincion, aprendan la doctrina cristiana por dichos catecismos: los que entiendan la lengua castellana por el mayor ó menor escrito en ella segun su edad, talento y aprovechamiento. Y los indios por el menor, traducido á su lengua, ínterin aprenden la castellana. Y que los curas, maestros de niños y niñas y demas personas á cuyo cargo está la enseñanza de la doctrina, no puedan hacerla por otro catecismo que por los dos señalados en la forma y con la distincion que se ha dicho, sopena que de lo contrario serán severamente castigados á arbitrio de los ordinarios, y se procederá á lo que hubiese lugar en derecho.

Tratado de Praedicatione verbi Dei.

CAP. I. Siendo la primera y principal funcion entre las del obispado la predicacion del evangelio, y debiendo por esta razon anteponerse en el ejercicio á los demas cargos pastorales, como se esplicó el concilio romano del año 1725 y practicaron los Apóstoles, negándose al ejercicio de las mesas, por ocuparse en el ministerio de la palabra de Dios, segun se refiere en el cap. VI de los *hechos Apóstólicos*. Por tanto, para que en ningunas circunstancias deje ser en el modo posible, atendida tan importante parte de la pastoral solicitud, cuiden los obispos cuando estuvieren legítimamente impedidos de espesirla por sí mismos, que se cumpla por personas de celo, probidad y doctrina. Y se les encarga asimismo, que inquieran y examinen con la mayor atencion y cuidado, si en los que aspiran al cargo

de predicadores concurren las dichas calidades en el grado necesario, y el uso que despues de admitidos y aprobados hacen de este ministerio, suspendiendo y removiendo de él á los que reconociesen faltar á la seriedad y circunspeccion debida.

CAP. II. Una de las cosas que mas inculca el santo concilio de Trento es la obligacion que por razon de su oficio incumbe á los párrocos de predicar por sí mismos, no estando legitimamente impedidos, la palabra de Dios, señalando los dias en que deban practicarlo, y la forma y modo con que deben hacerlo. Despues del Tridentino los sumos pontífices Inocencio XIII en su bula *Apostolici Ministerii* y Benedicto tambien XIII en la *In supremo militantis Ecclesiae solio*, tienen particularmente declarado para los reinos de España, que la costumbre contraria, aunque sea inmemorial, la copia de predicadores en otras iglesias ó de maestros que enseñen la doctrina cristiana les escusa de cumplir con este ministerio. Y finalmente, Benedicto XIV hizo la misma declaracion para toda la Iglesia en su Breve *Ubi Primum* de tres de diciembre de 1740, en cuya virtud los párrocos de esta provincia espondrán á sus feligreses el evangelio en los domingos y festividades de precepto del año, mientras la misa parroquial y á tiempo del ofertorio de ella, esplicando los misterios necesarios para salvarse. Y en la misma conformidad les declararán los preceptos del Decálogo y de la Iglesia, y la doctrina de los sacramentos, con lo demas que les pareciese de mayor utilidad para su aprovechamiento, especialmente lo que mira á los vicios de que deben huir, y virtudes en que se hayan de ejercitar, todo con brevedad y facilidad de palabras, y teniendo siempre atencion al estado, edad y condicion de los oyentes. Lo que cumplirán fiel y exactamente bajo de las penas impuestas en el cap. II de este título contra los párrocos que faltasen á la esplicacion de la doctrina cristiana en la forma que por él se previene, y los prelados celarán mucho que asi se haga.

CAP. III. Y porque por el concilio provincial de esta metrópoli del año 1583 se mandó formar un catecismo por pláticas para que sirviese á los párrocos de esta provincia en el ministerio de la predicacion, el cual de hecho se formó por el Sr. santo Toribio ó de su consentimiento y autoridad en las lenguas castellana y quichoa ó en la general de estos reinos, y poco despues se aprobó por el concilio provincial del año 1591. Y habiéndose reconocido con toda atencion y cuidado en el presente concilio, se ha hallado que contiene una breve, sólida y clara esplicacion de los misterios de la religion, que componen las cuatro partes en que está dividido el catecismo romano, y una sencilla persuasiva y eficaz exhortacion á la fuga del vicio y ejercicio y práctica de la virtud, uno y otro por el término que recomienda el santo concilio de Trento. Y como por otra parte sea muy conveniente y conforme á las intenciones del Tridentino, á los sentimientos de los PP. del dicho catecismo romano, y á los decretos de varios concilios provinciales, que así como es uno el Señor á quien servimos, y la fé que profesamos, así tambien sea una la forma y modo de declarar las verdades que la misma fé encierra y de dirigir á los fieles en el camino de la salvacion. Por tanto, el presente concilio ha creído ser una obra muy digna de su celo, y de mucho provecho y utilidad para los fieles, de reimprimir dicho catecismo, á efecto de que sirva al fin para que se formó. Y manda que así que sea reimpresso, segun y en la forma en que se imprimiere, todos los párrocos de esta provincia, sin distincion, en los dias señalados en el capítulo antecedente, espliquen precisamente el evangelio por él, leyendo algunas de sus pláticas ó parte de ellas; sin que por esto sea visto que les coarte la facultad y licencia de predicar; antes bien se espera que los que tengan doctrina y letras suficientes, añadirán lo que considerasen oportuno á lo que por la brevedad está en dichas pláticas ceñido á solo lo necesario. Y encarga á todos que estén muy á la mira de los vicios particulares que dominen en sus respectivas feligresias y que declamen contra ellos con el vigor, esfuerzo y constancia que exige su oficio, y los sujiera su prudencia y celo.

CAP. IV. En los curatos y parroquias donde el número de anejos, obrajes ó ingenios y su situacion y distancia de la matriz, ó entre sí no permitiesen que el cura ni su teniente puedan personalmente asistir todos los domingos y demas festividades de precepto del año, alternarán por ellos en la forma que queda prevenida en la constitucion XIV del tit. de *Summa Trinitate*; y en los dias en que respectivamente concurren á dichos anejos, obrajes ó ingenios, espondrán á los fieles de ellos la palabra de Dios, en la forma y tiempo señalados en el capítulo antecedente. Y esto mismo harán en las capillas y oratorios de las chaeras y estancias los capellanes de ellas, celando sus dueños ó arrendatarios que asi

se haga y tambien los respectivos párrocos, y dando, en el caso de no hacerse, á los prelados pronto aviso para que pongan el correspondiente remedio.

CAP. V. Debiendo los predicadores evangélicos, segun la espresion de S. Pablo, ser enviados para poder ejercer debidamente el ministerio de la predicacion; y habiendo en todos los siglos de la Iglesia, conforme á esta doctrina estado al cargo de los prelados, y debido ser uno de los primeros cuidados la aprobacion de los ministros evangélicos, como que del acierto en ella pende en gran parte la direccion de las almas por las sendas estrechas de la vida eterna. Por tanto, ningun clérigo secular pueda predicar sin que preceda el examen y aprobacion del ordinario acerca de su edad, doctrina y costumbres, y se le despache la correspondiente licencia para ello firmada y sellada en la forma comun. Y esto mismo observarán los regulares cuando hayan de predicar fuera de las iglesias de sus respectivas órdenes; y aun en estas, no en otra forma predicarán que precedido el examen y aprobacion de sus superiores, y presentándose personalmente con un testimonio de ella ante el ordinario, á pedir su bendicion. Todo lo que se cumplirá personalmente, sopena de que no lo haciendo, se procederá contra los que en otra manera predicasen, y los que los permitiesen predicar, á lo que hubiere lugar en derecho.

CAP. VI. Respecto de ser el fin de la predicacion la conversion de los pecadores para gloria de Dios; no omitan los ministros evangélicos el anunciar y proponer á los fieles en sus sermones así panegíricos como doctrinales los vicios que deban huir, y las virtudes que hayan de abrazar y cultivar para conseguirlo. Ni usen de la Sagrada Escritura sino en el sentido mas propio y genuino, y que sea mas conforme al que tiene recibido nuestra santa madre Iglesia, y enseñan los santos padres y concilios, evitando cualesquiera inrerpertaciones voluntarias, é inútiles conceptos, que halagando solamente al oido dejan al alma vacía de la sólida y verdadera doctrina, con apercibimiento de que no lo haciendo así, serán severamente castigados.

CAP. VII. Por repetidas constituciones apostólicas, y novísimamente por la del Sr. Clemente XIII, que empieza *Universalis ecclesiae* está mandado á todos los predicadores, así seculares, como regulares, que en todos los sermones panegíricos espliquen al pueblo uno de los artículos de la doctrina cristiana ó alguno de los preceptos de la ley divina, el presente concilio ordena que se haga como por dichas constituciones y bula se prescribe, y bajo de las penas impuestas en ellas contra los trasgresores.

CAP. VIII. Siendo los predicadores ministros de Jesucristo destinados para predicar á los hombres la palabra de Dios, y persuadirlos á la observancia de su santa ley y de lo que por ella se manda, apartándolos de los extravíos por donde podrian conducirlos sus propias personas ó el mal ejemplo y perniciosa doctrina de las personas menos reflexivas y circunspectas, así en el opinar, como en el obrar, faltarán gravemente á su obligacion, y serán justamente reos de la terrible amenaza del Profeta: *Vae qui dixistis bonum malum, et malum bonum*, si desentendiéndose en sus sermones y pláticas del fin que los debe animar, constantemente no predicasen y enseñasen la verdad y sana doctrina, y reprobasen y reclamasen contra las opiniones y máximas menos ajustadas, y poco conformes á las escrituras, concilios y PP. ó que fuesen inductivas de la corrupcion de las costumbres. Por tanto, deseando este concilio con las mayores veras de su ánimo, que materia tan importante y de tanta gravedad se trate con la seriedad debida, exhorta y manda á todos los predicadores, y en nombre de Jesucristo los requiere que hagan siempre la predicacion en la forma que se ha espresado, y de modo que los fieles puedan salir aprovechados de ella: absteniéndose á este fin, cuanto les sea posible, de proponer cuestiones controvertidas en las escuelas, y poniendo (si tal vez útil ó necesario escitar alguna que mire á la moral cristiana) el mayor cuidado en no decir de ella mas de lo que sea preciso, ni adoptar en la resolution partido ni doctrina que pueda dar el menor motivo ni causa á la libertad y relajacion de costumbres. Y á los predicadores que faltaren á lo que aquí se ha espresado, les protestamos el tremendo tribunal de Dios, en donde se les pedirá estrecha cuenta de las almas, que por la laxitud de sus doctrinas se perdiesen. Y porque las penas temporales suelen muchas veces retraer á los hombres de las culpas, los ordinarios celarán el cumplimiento de esta constitucion; y en caso de inobservancia procederán con toda severidad, y rigor contra los infractores á lo que hubiere lugar en derecho.

CAP. IX. Es el púlpito, como se acaba de decir, cátedra de la verdad, y lugar destinado á la correccion y enseñanza, y en este concepto seria muy ageno de la reverencia y respeto con que debe ser tratado, excitar ó proponer en él sátiras, jocosidades ni ridiculeces. Por esta razon se abstendrán de hacerlo los predicadores: y tambien de fijar el tiempo de la venida del Anticristo: de predicar milagros ó revelaciones no aprobadas; y de publicar indulgencias apócrifas ó dudosas; y aun las ciertas y verdaderas (con tal que sean nuevamente concedidas) sin primero presentarlas al ordinario. Y los sermones fúnebres que se formaren en elogio de las personas que muriesen con crédito de santidad y virtud, no en otra forma se prediquen que presentándolos primero al ordinario para su reconocimiento y exámen. Y los prelados estén á la mira de que todo se haga como aquí se ordena.

CAP. X. Para evitar el escándalo del pueblo y otros muy graves males y daños que podrian fácilmente originarse, guárdense los predicadores de declamar con ningun pretesto en sus sermones contra los superiores, asi militares, como eclesiásticos, ni su gobierno, ni contra el estado clerical ó regular, en comun ó en particular, antes bien procuren instruir frecuentemente á los fieles en la subordinacion que deben á sus legítimos superiores, y especialmente á nuestro católico monarca, que por disposicion y providencia de Dios rije y gobierna, teniendo muy particular cuidado de inspirarles una pronta obediencia, amor y respeto hácia su real Persona, la observancia puntual de sus leyes y la debida sumision á sus magistrados, instruyéndoles radicalmente en que estos actos y obediencia, amor, veneracion y respeto no son debidos al Soberano por una mera razon política, ó en fuerza de un temor servil á su justicia, sino en virtud de la obligacion estrechísima que en conciencia tienen de sujetarse á las legítimas potestades dimanadas de las leyes divina y humana; exhortándolos con el Apostol á hacer observaciones, oraciones, postulaciones, *gratiarum actiones pro omnibus qui in sublimitate constituti sunt, praesertim vero pro his qui praevigilant quasi rationem pro animabus eorum reddituri, ut quietam et tranquillam vitam gerant in omni pietate et castitate.* Y si alguno (lo que Dios no quiera) se atreviere directa ó indirectamente á proceder contra lo mandado en este decreto, será por el diocesano privado de las licencias de predicar, y castigado con las mas severas penas segun la cualidad del delito, teniendo presentes para su aplicacion las impuestas por los concilios Toledanos contra los que incurren en semejantes atentados.

CAP. XI. Para remover los peligros que suelen originarse de los concursos nocturnos de las personas de ambos sexos en las iglesias con pretesto de los sermones: manda este concilio que ninguno se predique en adelante despues de haber anochecido, sino de particular licencia de los ordinarios, en aquellos casos que atendidas las circunstancias puedan permitir la predicacion á tales horas, y entonces procurándose cuanto fuera posible que los hombres asistan separados de las mugeres.

CAP. XII. Siendo tan grande la atencion y devocion con que los fieles deben asistir al santo sacrificio de la Misa, y particularmente el mismo celebrante; ni durante el sermón se celebrará misa en la misma iglesia, ni mientras se hagan los oficios divinos se predicará sermón alguno.

TITULO II.

De Constitutionibus.

CAP. I. La inconstancia y variedad de los tiempos, y diversidad de las circunstancias de ellos, junta con la fragilidad de la humana naturaleza, hace necesario para el buen gobierno de los fieles el establecimiento de nuevas leyes y decretos, ó la instauracion y renovacion de los que antecedentemente se hayan formado y no tengan el cumplimiento debido. Por tanto, el presente concilio manda que puntualmente se observe lo dispuesto por el general de Trento; y en la misma conformidad declara que debe guardarse todo lo contenido en el provincial de esta metrópoli celebrado el año de mil quinientos ochenta y tres, en lo que no se hallare revocado, ó fuese contrario á los estatutos de este, los cuales deberán obedecerse sin perjuicio de la silla Apostólica y real patronato de S. M., cuyos derechos mira y atiende con toda la veneracion y respeto que es debido, protestando ser su verdadera y seria voluntad, no vulnerarlos directa ni indirectamente en manera alguna, sino antes bien conservarlos ilesos en un todo.

CAP. II. Aprobado que sea el presente concilio, se hará publicacion de él en esta metrópoli y demas catedrales de la provincia, celebrándose para el efecto por todos los prelados de ella sínodo diocesano en sus respectivas iglesias. Y para que siempre se conserve fijo en la memoria lo que por él se ordenare y proveyere, y nunca pueda contra ello prevalecer la ignorancia ni el olvido, todos los años se leerán sus estatutos y constituciones á los cabildos catedrales, clerecía y pueblo, quedando al cargo de cada uno de los ordinarios el señalar las veces y tiempo en que esto se haya de hacer, y tambien el modo con que se debe practicar.

CAP. III. Asimismo quanto por este concilio fuere ordenado, comenzará á tener fuerza de ley despues de su legítima publicacion. Y estarán obligados á su puntual cumplimiento todos aquellos á quienes lo en él contenido en cualquier manera toca, ó tocar pudiere en adelante, bajo de las penas que en él se espresan, y otras mas graves contra los rebeldes. Y á su consecuencia los obispos, cabildos en sede vacante, provisores, vicarios generales y foráneos, visitadores y otros cualesquiera jueces eclesiásticos y los oficiales de sus respectivos juzgados deberán proceder en la sustanciacion de las causas, definiciones, sentencias y demas actos judiciales, multas, penas y censuras, con arreglo á lo que en la série de estos estatutos se previene, manda y ordena, sin que en materia de reforma se admita apelacion en lo suspensivo, conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento en la ses. 22, cap. 7, y en la 24, cap. 7 de reformatione.

CAP. IV. Cuando alguno de los jueces eclesiásticos de esta provincia pronunciase alguna sentencia conforme á alguna de las constituciones del presente concilio, mandará primero que se ponga testimonio de ella en los autos de la materia con citacion de las partes, y cuando se despachase algun edicto ó monitorio, se insertará asimismo en él el estatuto ó decreto en cuya virtud se expidiere.

CAP. V. Obtenida que sea conforme á derecho la aprobacion del presente concilio, se hará impresion de él: y se ordena y manda que los jueces eclesiásticos y los párrocos con el santo concilio de Trento, el ritual y catecismo romano, y el sermonario de santo Toribio tengan en su poder un ejemplar de él, y otro de los concilios provinciales de esta provincia y de los diocesanos de sus respectivos obispados, y que en la visita los exhiban al visitador con sus nombres y apellidos puestos de su propia mano, para que conste ser suyos.

CAP. VI. Porque de nada serviría el proveer leyes y decretos por muy saludables que fuesen, si faltase el buen ejemplo en los superiores y no se celase su puntual observancia; se exhorta y ruega á los prelados por las entrañas de Jesucristo, que guarden exactamente los estatutos del presente concilio en los puntos que sean concernientes á sus personas y pastoral ministerio, y que en la misma conformidad hagan observar y cumplir los que miran á la direccion y oficios de sus respectivos súbditos.

TITULO III.

De sacramento Confirmationis.

CAP. I. Es la sagrada confirmacion uno de los sacramentos de la Nueva Ley, instituido por Cristo nuestro señor, para aumentar la gracia en nuestras almas, y fortalecernos y corroborarnos en la fé que recibimos en el bautismo, comunicándonos á un mismo tiempo vigor para resistir interiormente y con el corazon á las tentaciones que contra ella nos puedan asaltar, y aliento para confesarla exteriormente y con la boca, en los casos necesarios que nos puedan sobrevenir. Y aunque para proporcionar en el sugeto el fruto mas cumplido de este sacramento, seria sin duda lo mas conveniente que no se administrase á los que no hubiesen llegado á los años de la discrecion, y el presente concilio, conformándose con lo dispuesto por otros muchos, deseára que asi se hieiera; pero la estension de las diócesis de esta provincia, junta con la aspereza de sus caminos, variedad y rigidez de sus climas, y situacion de muchos de sus pueblos, estancias, cabañas ó rancherías, hacen en lo general impracticable esta disciplina, y dan motivo justo á sus prelados para que conforme á la costumbre que universalmente se

halla en ella recibida, en cualquiera edad en que se presenten los confirmandos puedan indistintamente administrarlo.

CAP. II. De lo dicho en el capítulo antecedente se infiere ser la confirmacion sacramento de vivos que requiere viva por la gracia el alma del que lo ha de recibir. Esta doctrina enseñarán los párrocos á sus feligreses, exhortando á los adultos á que se confiesen antes de ser confirmados, y juntamente con ella les espondrán la virtud, eficacia y efectos de este sacramento, la necesidad de padrinos y sus calidades y obligaciones; y la prohibicion (bajo de la pena de sacrilegio) de iterarlo por imprimir carácter, con lo demas que consideren de su cargo; y les advertirán los prelados en las instrucciones ó pastorales que sobre este punto se encarga que les dirijan al tiempo de salir á hacer confirmaciones, á efecto de que las intimen y hagan saber á sus feligreses.

CAP. III. Por el concilio provincial de esta metrópoli, de el año de mil quinientos ochenta y tres, se ordenó que los indios fuesen admitidos á la confirmacion sin vela ni venda, y posteriormente por la pobreza de la gente, han introducido ó permitido los preladós que los que se hayan de confirmar, aunque no sean indios, sean admitidos en la misma forma; lo cual está encargado por Su Majestad que así se observe; el concilio recomienda á los obispos esta costumbre, y los exhorta á que la guarden y observen en adelante. Y que celen asimismo que inmediatamente despues de hecha la uncion se limpie por un ministro la frente y por otro se lave á los confirmandos.

CAP. IV. Tiene la esperiencia acreditado ser muy conveniente evitar cuanto sea posible entre los indios los impedimentos dirimentes del matrimonio, que resultan del parentesco espiritual: por esta razon los concilios provinciales de esta metrópoli de los años de mil quinientos sesenta y siete, y mil quinientos ochenta y tres, próvidamente acordaron que en todos los pueblos ó parroquias de indios se asignasen uno ó mas padrinos de bautismo: y posteriormente el de Méjico de mil quinientos ochenta y cinco estendió esta disposicion al sacramento de la Confirmacion. El presente concilio renueva tan cuerda y acertada providencia, y manda que se observe puntualmente, y que en dichos pueblos se nombren uno, dos ó mas padrinos, segun el vecindario, y otras tantas madrinas que respectivamente presenten á los confirmandos; los padrinos á los niños y las madrinas á las niñas; cuidando en cuanto se pueda de que no sean los designados para los bautismos, y que tengan la instruccion y celo correspondientes á los cargos y obligaciones de su oficio.

TITULO IV.

De scrutinio in ordine faciendo.

CAP. I. Si con reflexion se considera de una parte la urgentísima necesidad de elegir ministros que revestidos del alto carácter del sacerdocio, sean mediadores entre Dios y el hombre, y de otra los riesgos y peligros á que está espuesta esta eleccion por las muchas y esquisitas prerogativas que deben adornar al escogido, sin dificultad se concluirá, que hacer órdenes es lo que en toda la estension del ministerio debe causar mas temor, susto y espanto á los obispos. Pero enmedio de esto lograrán desempeñar cumplidamente su obligacion si con exactitud guardaren las reglas que les da el Tridentino, y se reducen á examinar y pesar la naturaleza, la persona, la edad, el beneficio, las costumbres, la doctrina y la fé de los que pretenden ordenarse.

CAP. II. Que no puedan los obispos ordenar á los que no sean súbditos suyos por razon del origen, domicilio, ó beneficio; y que para hacerlo á título de beneficio haya de ascender la renta de él á la tasa sinodal del obispado en que estuviere fundado, si pidiere residencia personal ó de el en que hubiere de residir el beneficiado, si no la pidiere.

En los primeros tiempos de la Iglesia les era libre á los obispos ordenar á cualquiera laico, sin atender á otra cosa que á la utilidad que podia recibir de aquel ministro la Iglesia. Al fin del siglo trece alteró esta disciplina Bonifacio VIII (como comunmente se dice); y desde entonces, y principalmente despues del concilio de Trento, ya no pueden los obispos lícitamente ordenar sin dimisorias al que no es

súbdito suyo, ó porque nació y se crió en su diócesis, ó porque con estabilidad habita en ella, ó porque goza allí beneficio colativo sea simple ó curado. Pero como en los títulos de beneficio ó domicilio se han introducido varios abusos, para cuyo remedio tiene aplicadas oportunas medicinas la santa sede apostólica, usando de ellas manda este concilio que ni á la primera tonsura ni mucho menos á las demás órdenes pueda ser promovido como súbdito propio por razon de beneficio el que no estuviere en posesion quieta y pacífica de alguno que por sí solo, rebajadas las cargas que tuviere anejas, y tambien las misas si el obispo lo tuviere por conveniente, sea su cóngrua la tasada en la diócesis en que recibiere las órdenes si el beneficio pidiere residencia perpétua, ó en la del nacimiento ó domicilio, si porque no pide la dicha residencia hubiere de volver á permanecer en ella: pero deberán tener presente los obispos que si los réditos del beneficio no llegan á la tasa sinodal en las circunstancias dichas, no puede suplirse este defecto ni por patrimonio aunque sea opulento, ni por ningun otro semejante subsidio, y que de hecho incurrirán los obispos que de otro modo ordenaren en la suspension de ordenar por un año, y el ordenando en las de ejercicio de las órdenes recibidas por todo el tiempo que su ordinario tuviere por conveniente.

CAP. III. En la misma conformidad, y debajo de las mismas penas declara y manda el concilio que con el pretesto de beneficio, aunque este se posea quieta y pacíficamente, y sus réditos alcanzaren á la tasa sinodal de la diócesis en que el beneficiado hubiere de residir, ninguno pueda ser ordenado si antes no presentare testimoniales de su obispo de nacimiento, ó domicilio, ó habitacion dilatada, por las cuales conste que es legítimo; que tiene la edad necesaria, y que su vida y costumbres son las que pide el estado.

CAP. IV. Respecto de que el domicilio verdadero se adquiere no con palabras, sino con ánimo y hechos, mandó el concilio Limense del año de mil quinientos ochenta y tres, que ninguno pudiese ser ordenado antes de haber permanecido real y verdaderamente en un lugar todo el tiempo que por el derecho se requiere para contraer el domicilio: y á la pena establecida por los cánones contra el que se ordenare solo porque lo juró, añade la de inhabilitado por tres años para obtener curatos de indios. El presente concilio tiene por conveniente y aun necesario renovar este mandato, y de hecho lo renueva. Pero como puede suceder y sucede muchas veces que algunos se avecindan en algunos lugares, y con ánimo de permanecer en ellos fabrican casas, compran haciendas, y trasladan todos ó la mayor parte de sus bienes; se declarará que en este caso, como haya corrido tiempo que sea bastante para persuadir á los prudentes, que es seria la voluntad de permanecer allí; y además la confirme con juramento el pretendiente, no habrá embarazo para que pueda ordenarse antes que esté cumplido el décimo, pero que siempre es preciso que presente las testimoniales del obispo de su origen, porque de otra suerte incurrirán en las penas fulminadas contra los ordenantes, y ordenados sin jurisdiccion legítima.

CAP. V. Si los regulares no tuvieran privilegio especial y directamente concedido á su religion despues del concilio de Trento para poder ser ordenados por cualquiera obispo católico, deben sus superiores remitirlos al obispo de las diócesis en que estuviere situado el monasterio del que fuere conventual el ordenando. Y si el obispo diocesano estuviere ausente, ó no hiciere órdenes en aquel tiempo que se supone ser el señalado por derecho, y no cualquiera en que el regular los pida valiéndose de su privilegio de extra tempora, podrá recurrir á otro; pero con la precisa obligacion de llevar certificacion del próvisor ó del secretario del diocesano, por la cual conste, ó su ausencia ó su resolucion de no hacer órdenes: de otra suerte incurrirán el ordenante y ordenado en las penas de suspension establecidas, y el superior que concedió las dimisorias sin esta circunstancia, en la de privacion de voz activa y pasiva.

CAP. VI. No teniendo los indios por su naturaleza impedimento para ser admitidos á los órdenes sagrados, y deseando el rey nuestro señor que se les franquee este beneficio para que así tengan una prueba mas del paternal amor con que los ve; manda el concilio que los obispos en sus respectivas diócesis, y los demás á quienes toca, pongan particular cuidado en educarlos, de modo que adquieran las

calidades que requieran los cánones en todos los que hubieren de entrar en la suerte del Señor.

CAP. VII. Para que el obispo pueda ordenar á su familiar no súbdito, es condicion indispensable, que además de las letras testimoniales del obispo, de su origen y domicilio si los hubiere, haya cumplido tres años en su servicio actual, y que á mas tardar dentro de un mes le confiera beneficio suficiente con que sustentar la vida, y este concilio manda que así se observe.

CAP. VIII. Desde los primeros tiempos del cristianismo se calificó de impedimento para poder entrar en la jerarquía de la Iglesia la obligacion de dar cuenta de administraciones públicas. Así en el primer concilio de Toledo se encuentra ya prohibido que puedan ser ordenados los jueces, los militares, los tesoreros, los tutores, etc., antes de haber evacuado los cargos á satisfaccion de sus principales y acreedores. El presente concilio renueva este mandato y ordena que se guarde como por él se dispone.

CAP. IX. Segun lo dispuesto por el santo concilio de Trento, los regulares deben tener no menos que los seculares veintidos años á lo menos comenzados para poder ser ordenados de subdiáconos; y de la misma suerte veintitres para diáconos; y veinticinco para presbíteros. Para contener cierta libertad de opinar en este punto, el presente concilio conformándose con varias constituciones apostólicas, declara; que está en toda su fuerza la disposicion del Tridentino, y que el religioso que sin obtener dispensa de quien puede concederla, ó privilegio ganado despues del dicho concilio recibiere *scienter* orden sacro sin tener la edad que pide, *ipso facto*, queda suspenso *in perpetuum* del ejercicio del orden que recibiere. Y si así suspenso lo ejercitare, incurrirá en irregularidad de que solo el papa podrá absolverle.

CAP. X. Antes del siglo doce no se conocia otro título para órdenes que la asignacion del ordenando al servicio de una iglesia, pero desde el concilio de Letran, celebrado por Alejandro III., se introdujo que para evitar el desdoro y abatimiento que la falta de lo necesaria atraeria al ordenando, este prévia y necesariamente hubiese de tener beneficio ó patrimonio estable y permanente que le ministrase la cógrua suficiente para mantenerlo. Lo mismo manda el Tridentino, y añade que la cógrua debe ser la que atendiendo en particular á los lugares, señalaren los obispos cada uno en su diócesis. Pues para evitar que se atropellen estas determinaciones conciliares, se manda que todos los que pretenden ordenarse á título de capellanía ó patrimonio, que juren que los tales títulos son legítimos y verdaderos, y que los poseen quieta y pacíficamente, que efectivamente reeditúan la cógrua señalada en la diócesis, y además de esto presenten certificacion jurada del censuario que hubiese de pagar el censo de la cantidad que paga; advirtiéndole que si cometieren fraude para eludir estas precauciones, *ipso facto*, incurran en suspension, y si ejercitaren el orden recibido, quedarán irregulares, y el censuario quedaria obligado á pagar la cantidad que juró, aunque no la reeditúe el principal.

CAP. XI. El título de patrimonio solo es subsidiario, como lo tiene declarado el Tridentino; pero como se vaya introduciendo demasiado, el concilio acuerda á los obispos que no pueden admitirlo sino en caso de necesidad, ó conveniencia de la Iglesia, y que cuando solo por este motivo lo admitieren, obliguen al fundador que con juramento señale en particular, y determine los bienes raices y no otros, sobre que quiere fundarlo; la cantidad que ellos efectivamente reeditúan; que en esta parte á lo menos estan libres de otras obligaciones y cargos, y que no ha intervenido colusion ni pacto de no percibir las rentas, sea en parte ó en el todo; y si fuere el padre el fundador, será preciso que declare que no perjudica con aquella fundacion la legítima que debe pertenecer á otros hijos, si los tiene; bien que puede, y será oportuno y conveniente que aplique á favor del ordenando las mejoras que de derecho le permite y se juzgaren necesarias para completar la cógrua.

CAP. XII. Como nunca son demasiadas ni excesivas las providencias que se toman en orden á precaver fraudes ni engaños en materia tan importante como asegurar la cógrua sustentacion de un ministro del Señor: se ordena que luego que se otorgue el juramento de la fundacion del patrimonio, se pase al cura de la parroquia en que habita el ordenando, para que en dos ó tres dias de concurso al

tiempo del ofertorio lo publique, y al mismo tiempo advierta al pueblo que todos los que supiesen que hay falsedad ó engaño, sea en la existencia de los fondos que se asignan, sea en el valor de ellos, sea en sus réditos y libertad de otras cargas, están obligados en conciencia á revelarlo, como tambien si saben que ha habido alguna composicion ó colusion entre el asignatario y asignante, asegurándoles que se les guardará el secreto con la mayor religion.

CAP. XIII. Estando dispuesto por constituciones apostólicas que no pueda sin licencia del obispo permutarse ni menos enagenarse el patrimonio que sirvió de título para recibir las órdenes: manda el concilio que se observe así, y declara, conformándose con la voluntad del rey nuestro señor, que luego que el ordenando obtuviere el beneficio suficiente á juicio del ordinario con que sustentar la vida, vuelvan aquellas raices al estado secular y tambien cuando muriese segun la disposicion que de ellos hiciese conforme á derecho.

CAP. XIV. Habiendo declarado la silla apostólica primero para España, y despues para toda la Iglesia universal, que la ciencia que los cánones requieren en el secular ó regular que pretende y aspira al sacerdocio, sea á lo menos la de la teología moral en un grado competente: el concilio encarga á los obispos que el exámen en esta parte se extienda á reconocer si el ordenando dá razon de todos los tratados que componen una suma, y que además de esto vean, si el que pretende ser ordenado de subdiácono está instruido en el orden, método y forma de rezar el oficio divino.

CAP. XV. Desde los primeros tiempos de la Iglesia se juzgó que el medio mas oportuno y seguro de lograr ministros á propósito para las funciones y ejercicios eclesiásticos era criar en comunidad y á la vista del obispo y bajo la conducta de hombres sábios y piadosos aquellos jóvenes que mediante el exámen que debia preceder á la eleccion, se reconociesen mas aptos para llenar despues los designios que sobre ellos se formaban. Este arbitrio mereció la aprobacion del Tridentino, y merece ahora la de nuestro celoso soberano. Por lo cual, el presente concilio exhorta á los obispos de la provincia que habiendo en sus capitales seminarios erigidos y fundados conforme á la disposicion del Tridentino, y respecto de que la piadosa liberalidad del rey ofrece los subsidios necesarios para mantener maestros de moral, liturgia, y demas ciencias eclesiásticas, apliquen su celo á que en ellos florezcan la piedad y los estudios, y se abstengan siguiendo el ejemplo de San Agustin, y lo dispuesto por varias leyes eclesiásticas de promover al sacerdocio al que no hubiere estudiado en ellos á lo menos por *dos* años, salvo que en algun caso particular otra cosa juzgare convenir el ordinario. Pues ademas de que este es el medio mas seguro de que adquieran la instruccion que pide el estado, lo es tambien el de minorar, como desea Su Magestad, el numero de clérigos.

CAP. XVI. Como la piedad mal entendida concilia con facilidad protectores á los que pretenden órdenes; y estos suelen ser tan importunos y poco considerados, que han dado que sufrir y padecer aun á los mayores santos; manda este concilio que los exámenes para órdenes se hagan en concurso de examinadores, y en presencia del obispo, ó de su vicario general, ó de otra persona de carácter que el obispo señalase para presidir la junta.

CAP. XVII. La pureza de costumbres es tan propia del sacerdocio, que en los primeros siglos de la Iglesia no se admitia á orden sacro al que despues del bautismo habia tenido la desgracia de caer en un pecado mortal; ya que por la infelicidad de nuestros tiempos no se puede poner en práctica el rigor de esta disciplina, para acercarse algo á ella se manda que los obispos no admitan al subdiaconado, y mucho menos al presbiterado á ninguno, sin que antes por informes secretos de personas de virtud y celo, tengan noticia cuanto cabe cierta de su arreglada conducta, y que para estar mejor dispuestos se hayan encerrado por diez dias en alguna comunidad religiosa, la que el obispo señalare; donde ocupados en la oracion, leccion y demas ejercicios espirituales que dispusiere el dicho y piadoso director de ellos, corrijan por medio de una confesion general los desórdenes de la vida pasada, se desnuden del hombre viejo, y revestidos del nuevo, enciendan aquel fuego á que son capaces no solo de amortiguar sino tambien de apagar las acciones menos propias del estado.

CAP. XVIII. El único título para órdenes era en los primeros siglos, como ya arriba se dijo, destinar al nuevo ministro al servicio de alguna iglesia, de tal modo que por ningun motivo pudiese apartarse de ella ni dejarla. Aunque variadas las circunstancias se haya introducido tambien variacion en los títulos, el concilio de Trento no admitió que la hubiere en orden á la adscripcion. Así mandó que todos los ordenados de mayores y menores se asignasen á alguna iglesia ó lugar pio, en el cual tuviesen obligacion de servir en el ejercicio de sus órdenes, y porque corriendo el tiempo se advirtió despues descuido y negligencia en la observancia de esta ley, los sumos pontífices Inocencio XIII y Benedicto tambien XIII la renovaron, añadiendo que la omision que hubiese nacido en este punto al tiempo de conferir las órdenes, se corrigiese, haciendo una adscripcion general de todos los eclesiásticos. Atendiendo á la gravedad y utilidad de esta práctica, el presente concilio manda que el obispo siempre que ordenare algun clérigo de mayores ó menores órdenes tenga particular cuidado de adscribirlo á la iglesia parroquial, ó á algun monasterio, capilla, hospital ú otro lugar pio; y que luego sin la menor dilacion haga cada uno en su diócesis la adscripcion general de los ya ordenados, en los mismos términos que si fueren á ordenarse; y para que no aleguen ignorancia de lo que deben hacer en virtud de la adscripcion, se les advierta en un papel separado y que se mandará imprimir, que la obligacion es asistir en aquel lugar á los oficios divinos; ejercitar en él las órdenes que tuvieren; ayudar al cura en la enseñanza de la doctrina cristiana, como está mandado por este concilio en el capítulo 5.º de *summa Trinitate*; concurrir á las conferencias morales, que se tendrán conforme dispusiere este concilio; comulgar los no presbíteros á lo menos dos veces cada mes, y que las faltas que cometieren en cualquiera de estos puntos serán impedimento para ser promovidos otras órdenes á los que no fueren sacerdotes; y á los que lo fueren para ser admitidos á oposicion de curatos, pues necesariamente para uno ó para otro han de presentar certificacion jurada del cura si la adscripcion fuere á la parroquia, ó si fuere á otra iglesia del que hiciere cabeza en ella, por lo cual conste que se ha cumplido con la ley de la adscripcion. Y respecto de los que no piensan ni pretenden oponerse á los curatos, se deja al arbitrio del obispo imponer la pena que le parezca.

CAP. XIX. Uno de los medios mas seguros de probar la vocacion, vida y costumbres de los que aspiran á la eminente dignidad del sacerdocio, es guardar la ley de los intersticios. Así este concilio encarga á los obispos que no le dispensen sin grave necesidad, ó utilidad de la Iglesia, como les previene el Tridentino.

CAP. XX. Es sabido que en los primeros tiempos de la Iglesia ninguno se ordenaba sin que precediese testimonio público de su aptitud. Todavia se conservan en el pontifical romano señales de esta justa disciplina. Pues para que no sean solo señales, se ordena y manda, que en tres dias festivos se lea en la parroquia de la habitacion del pretendiente de órdenes, una amonestacion ó publicata concebida en los términos que por él se aprobare, y al mismo tiempo se advierta al pueblo la obligacion en que está de delatar en público ó secreto todos los que supieren algo de lo contenido en ella.

TITULO V.

De sacramento Extremaeunctionis.

CAP. I. Nunca son mayores los esfuerzos de nuestro comun enemigo por perdernos que en el último trance y riesgo de la vida, en que desfallecidos en las fuerzas del cuerpo, y atemorizados con la presencia de la muerte, nos considera próximos á entrar por las puertas de la eternidad. Por eso la bondad del Señor, que en los sacramentos del Bautismo y Penitencia nos proveyó de medios oportunos con que renaciésemos á la vida espiritual, y resucitásemos de la muerte de la culpa, nos dejó tambien en el de la extremauncion un auxilio poderoso contra las tentaciones de aquella hora, y una medicina eficaz con que limpiándonos de las reliquias de los pecados, pudiésemos alcanzar la salud del cuerpo cuando nos conviniere. Pero como para conseguir mas cumplidamente estos efectos, deba el sugeto hallarse instruido de la santidad, virtud y gracia de este sacramento, y llegarse á él con mucha devocion y fé, y en tiempo en que pueda discernir lo que ejecuta, los párrocos pondrán especial cuidado en expli-

car, y declarar á sus feligreses en algunas de las pláticas de entreaño, la doctrina concerniente á la sagrada extremauncion; y tambien en visitarlos frecuentemente en sus enfermedades, especialmente cuando sean muy graves y se reconozca peligro de muerte, exhortándolos y alentándolos para que disponiéndose dignamente para ella, la reciban cuando se hallen en su razon, y antes que perdida la esperanza de la vida, comiencen tambien á perder el uso de los sentidos.

CAP. II. Como no se puede usar de los óleos antiguos sino mientras falten los nuevos, que por esta razon deben prontamente solicitarse, el presente concilio manda que los curas dentro de dos meses de la consagracion tengan cada uno en su respectiva parroquia óleos nuevos, con certificacion de ello que se presentará en la visita, pena de ser de lo contrario castigado al arbitrio de los ordinarios ó sus visitadores, valiéndose para la conduccion, siempre que sea posible, de alguna persona eclesiástica recogida y honesta de quien se pueda confiar que los traerá con el decoro debido. Y en caso de haber alguna omision en el cumplimiento de lo que va dicho, la persona á cuyo cargo esté hacer la distribucion, dará cuenta al prelado para que prontamente tome la providencia correspondiente.

CAP. III. Por quanto las cosas santas, y mas las que concurren á la santificacion del hombre, deben ser tratadas con toda consideracion y respeto, se custodiarán las crismas en una alacena, construida solo para este efecto, dentro del baptisterio, sacristía ó cualquier otro lugar decente de la iglesia, con tal que no sea el Sagrario; teniendo siempre los curas en su poder la llave de ella; y desde el dicho lugar, cuando se ofrezca, llevarán con toda decencia la extremauncion á las casas de los enfermos, sin obligarles ni permitirles á que con ningun pretesto concurren á recibirle á las iglesias ni otros lugares; pues de lo contrario, ademas de esponerse á un probable peligro de irregularidad, recibirán sobre sí el juicio del Señor por la muerte de que hayan podido ser ocasion, ó peligro á que imprudentemente se espusieren de serlo, y serán severamente castigados por los prelados.

CAP. IV. Si en el discurso del año, como es posible, y muchas veces sucede, se fuese consumiendo el óleo, de modo que se tema que falte para las necesidades y casos que se pueden ofrecer, se le mezclará varias veces alguna parte de óleo comun, pero en mayor cantidad de la que hubiere quedado en el consagrado.

CAP. V. Como para recibir este sacramento debe el sugeto hallarse gravemente enfermo con peligro de muerte, y haber llegado á los años de la discrecion, no se puede administrar á los que no estan enfermos, aunque se hallen en riesgo de perder la vida, ó ciertamente hayan de morir, como los reos de pena capital; ni tampoco á los niños antes de los siete años, ni á los dementes ó fátuos de nacimiento, pero sí á los que en algun tiempo tuvieron uso de razon, aunque lo hayan despues perdido, con tal que cuando se hallaban en su sano juicio hubiesen pedido este sacramento, ó es verosímil el que lo pidiesen: y lo mismo se practicará con los que súbitamente hubiesen caido en peligro de muerte, aunque estén destituidos de sus sentidos, si por otra parte tuviesen óbice para recibirlo ó fuesen indignos de él.

CAP. VI. Deben las unciones hacerse en los órganos de los cinco sentidos, en los pies y riñones. Pero en las mujeres siempre se omitirá la uncion en los riñones, y tambien en los hombres, cuando cómodamente y sin peligro no se puedan volver para recibirla, y en ambos casos no se unirá otra parte del cuerpo en lugar de los riñones: y al unjar las manos tendrán los ministros presente que á los legos se les dé uncion en la parte interior ó en las palmas de ellas, y en la exterior á los sacerdotes, segun que todo se previene por el ritual romano del señor Paulo IV., de que en lo sucesivo se deberán servir los párrocos en la administracion de los sacramentos en lugar del mejicano de que hoy se usa, conforme á lo dispuesto por otros varios concilios.

CAP. VII. Las oraciones y preces prescritas por el dicho ritual, se omitirán en el caso de creerse prudentemente que si se espera á recitarlas puede el enfermo morir sin este sacramento, y entonces se le harán solo las unciones referidas con las formas correspondientes. Y si el estado del enfermo fuese tal, que se llegue á temer que no dé lugar para hacerse todas las unciones, se le hará solo una

en cualquiera de los sentidos, ó en la cabeza como principio de todos, pronunciando al mismo tiempo la forma siguiente: *Per istam sanctam unctionem, et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum, gustum, auditum, adoratum et tactum.*

CAP. VIII. Por cuanto como es posible, y de hecho muchas veces sucede, que dentro de una misma enfermedad, si esta es diuturna, como hidropesia ú otras, se repitan los artículos de muerte, en tal caso, si el enfermo constituido una vez en uno, recibió este sacramento, y habiéndose librado de él, reincidiese despues en otro, se le podrá volver á administrar.

TITULO VI.

De officio Vicarii Generalis et foranei.

Tantas por lo comun suelen ser, y tan graves las ocupaciones que trae el cargo pastoral, que no pudiendo los prelados, aunque estén dotados de grande talento y celo, atender por sí mismos á todos, les es preciso el confiar á otras personas, las que por sí no pueden cumplir, para que de este modo se expidan en el tiempo y con la formalidad debida. En esto tuvo en lo antiguo su raiz la institucion de los corepiscopos, destinados al gobierno de las parroquias del campo, y tambien la de los arcedianos, archipresbíteros y decanos rurales; y esto mismo finalmente ha sido el origen de los vicarios generales y foráneos, de cuyo officio y obligacion se va á tratar en este título.

CAP. I. Es el vicario general el que mas sirve al prelado en el gobierno de su diócesis, principalmente en el uso y ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y administracion de justicia; por cuya razon, para fiel y debidamente cumplir con su ministerio debe ser desinteresado y de una vida y costumbres inocentes: versado y constante en el estudio del derecho para conforme á él sentenciar las causas que se le ofrezcan; de integridad y prudencia para defender la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica con la moderacion propia de los ministros de la iglesia, y vigilante para celar el cumplimiento de los preceptos, especialmente en los eclesiásticos. Los obispos, pues, tendrán particular cuidado de elegir para este officio tan árduo y de tanta confianza, personas en quienes concurren las sobredichas qualidades, y que sean aptas é idóneas para ejercerlo dignamente.

CAP. II. Ademas de las qualidades que van espresadas, será tambien muy conveniente que el vicario general tenga para entrar en el officio la del sacerdocio, por no parecer decoroso que los de un órden inferior ejerciten jurisdiccion y presidan á los de los órdenes superiores, y ser esto mas conforme á la disciplina de la Iglesia desde que dispuso que el arcediano que hasta el siglo 13 habia solo sido del órden diaconal, vicario nato del obispo, fuese en adelante presbítero; y ajustarse tambien mas con la práctica de otras varias curias, y mandado por el señor Clemente VIII en su breve *Clemens Papa*, expedido para los reinos de Castilla y Leon.

CAP. III. La substanciacion y determinacion de las causas por los términos de derecho, y sin causar demora ni perjuicio á los litigantes, debe ser uno de los primeros cuidados del vicario general, como que es esta su principal obligacion; y en este concepto será muy puntual y escrupuloso en hacer audiencia todos los dias que no sean festivos ó feriados, despachando en ella todos los negocios que haya pendientes, segun el estado que tengan, y cuidando de que los ministros se presenten siempre en el tribunal con traje decente, y que los haga conocer por lo que son, y no en otra forma. Y asimismo no se negará á oír á las personas miserables que quieran hablarle en secreto, é informarle de sus derechos; principalmente en las causas de divorcio y nulidad de matrimonio, en las que y en todas las demas procurará amistosamente componer y reducir á convenio á las partes.

CAP. IV. En igual conformidad el vicario general celará con particular cuidado que no se lleven derechos que no sean arreglados á arancel, que para el efecto hará poner de manifiesto en el tribunal, en lugar donde se deje ver, y que nunca y con ningun pretesto se haga cobranza y exaccion en aquellos casos y cosas que el santo concilio de Trento lo prohíbe, y manda despachar graciosamente, castigando.

do irremisiblemente á los ministros que en lo uno ó en lo otro delinquiesen , con la pena que prescribe el cap. XIII del título *de judiciis* de este concilio.

CAP. V. Cada año los obispos harán visita del tribunal de su vicario general y de los ministros subalternos, que lo componen, reformando los que no fuesen necesarios: se informarán de los pleitos pendientes y de su estado, para que se despachen con brevedad, principalmente las de divorcio y matrimonio en las cuales serán las partes compelidas á que sigan las demandas si no hiciesen vida maridable y se hubiesen separado de propia autoridad: averiguarán secretamente los derechos que hubiesen pagado los litigantes, así de los pleitos pendientes como de los ya fenecidos: mandarán formar un libro en que se haga asiento de todo lo que juzgasen conveniente proveer en la visita, por el cual el vicario general les dará mensualmente razon de lo que hubiese practicado en su cumplimiento hasta quedar evacuado todo lo que se hubiese ordenado.

CAP. VI. Se observará lo prevenido en el concilio provincial del año de 1583, sobre que los notarios no entreguen á las partes los autos originales en las apelaciones que se interpongan al metropolitano, ni en las que de este se hagan á los jueces apostólicos; y en caso de que por redargucion de falsedad sobre el testimonio se manden remitir, se dejará copia autorizada, corregida y concertada con intervencion de las partes. Y terminada la cuestion de falsedad, se volverán los originales para que se guarden en el archivo. Pero fuera del artículo de falsedad, mandándose llevar por otro capítulo, no se entregarán por el notario mayor.

CAP. VII. En los delitos enormes y gravísimos de los que por notoriedad y por sus circunstancias se concibe que son exceptuados de la inmunidad eclesiástica, se recibirán sin dilacion las cauciones juratorias que deben hacer los jueces reales por escrito, ó de palabra, si lo pidiere la necesidad ó riesgo inminente de fuga, y se concederá licencia para que los reos de esta naturaleza se puedan extraer de los lugares sagrados, sin perjuicio de lo que á su tiempo, y con conocimiento de causa se declarase: en cuya substanciacion y seguimiento no habrá la menor demora, determinándola con la brevedad posible por los términos del derecho.

CAP. VIII. En las causas de nulidad de matrimonio se observará el orden y método que para ellas prescribe el señor Benedicto XIV en su bula *Dei miseratione* de 3 de noviembre de 1741, mandada guardar y remitida á estos reinos para su puntual cumplimiento, á excepcion de las apelaciones, que se otorgarán conforme al breve del señor Gregorio XIII, en el que se ordena y dá reglas para que las causas eclesiásticas se fenezcan en estas provincias, por la grande distancia que de ellas hay á Roma.

CAP. IX. Las denunciaciones que por disposicion del santo concilio de Trento, deben preceder al matrimonio para que se descubran los impedimentos que hubiere, nunca dispensará el vicario general, si no es interviniendo legítima causa, que debe calificarse, y sobre cuya justificacion pondrá mucho cuidado y atencion; y entonces cesando que haya la causa, mandará que se publiquen en la forma acostumbrada, aunque esté celebrado el matrimonio.

CAP. X. Estando reservado á los obispos el conocimiento de las causas de divorcio, por el 1.º y 2.º concilio provincial de esta metrópoli; será conveniente, que teniendo los vicarios generales la facultad de definir las, reciban personalmente las probanzas y dichos de los testigos que presentasen las partes, así en las de esta naturaleza como en las de matrimonio: y estando legítimamente escusados nombrarán persona eclesiástica de instruccion, probidad y respeto, para que las reciba ante el notario mayor del juzgado.

CAP. XI. Ademas de los vicarios generales suelen los obispos para el mejor gobierno de sus diócesis, nombrar otros con el nombre de foráneos ó rurales, destinados á conocer y juzgar de ciertas causas dentro del territorio que se les señale, y á celar la observancia de la disciplina eclesiástica; por lo que para este oficio debe hacerse eleccion de personas de celo, virtud y doctrina. Y siendo su primer cargo de velar sobre los curas de sus respectivos partidos, y el cumplimiento de sus obligaciones; los